

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**T E S I S**

**Expedientes Judiciales Fenecidos “En materia civil Exp. Nro. 00311-2012-0-2901-JR-CI-02; y, en materia penal Exp. 00154-2013-0-2901-JR-PE-02”**

**Para optar el título profesional de:**

**Abogado**

**Autor:**

**Bach. Milagros Magaly ALBORNOZ CHAVEZ**

**Asesor:**

**Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ**

**Cerro de Pasco – Perú – 2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**T E S I S**

**Expedientes Judiciales Fenecidos “En materia civil Exp. Nro. 00311-2012-0-2901-JR-CI-02; y, en materia penal Exp. 00154-2013-0-2901-JR-PE-02”**

**Sustentada y aprobada ante los miembros de jurado:**

---

**Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO**  
**PRESIDENTE**

---

**Mg. José Luis YUPANQUI CÓRDOVA**  
**MIEMBRO**

---

**Mg. Eleazar MEJIA OLIVAS**  
**MIEMBRO**



La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – UNDAC, ha realizado el análisis con el **SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN SIMILARITY**, que a continuación se detalla:

**INFORME DE ORIGINALIDAD Nº 002-2025**

Presentado por:

**Milagros Magaly ALBORNOZ CHAVEZ**

Escuela de Formación Profesional

**DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Tipo de Trabajo:

**TESIS**

Título del Trabajo:

**Expedientes Judiciales Fenecidos “En materia civil Exp. N° 00311-2012-0-2901-JR-CI-02; y, en materia penal Exp. 00154-2013-0-2901-JR-PE-02”**

Asesor:

**Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ**

Índice de Similitud: **29%**

Calificativo:

**APROBADO**

Se adjunta al presente el reporte de evaluación del software Antiplagio

Cerro de Pasco, 22 de abril del 2025

**Dr. Oscar David PEREZ SAENZ**  
DIRECTOR DE INVESTIGACION  
SOFTWARE ANTIPLAGIO

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a Dios por haberme otorgado unos padres maravillosos, quienes han creído en mí siempre, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo que tengo. A mi familia porque ha fomentado en mí, el deseo de superación y de triunfo en la vida. Lo que ha contribuido a la consecución de este logro. Espero contar siempre con su valioso e incondicional apoyo.

## **AGRADECIMIENTO**

Doy gracias a Dios por permitirme tener tan buena experiencia dentro de vuestra universidad, gracias a vuestra Universidad por permitirme en convertirme en ser un profesional en lo que tanto me apasiona, gracias a cada maestro que hizo parte de este proceso integral de formación, que deja como producto terminado este grupo de graduados.

A mí familia, por estar en el proceso de aprendizaje y su apoyo incondicional; gracias por estar presente no solo en esta etapa tan importante de mi vida, sino en todo momento ofreciéndome lo mejor y buscando lo mejor para mi persona.

## **RESUMEN**

En el presente informe se va a puntualizar un análisis general de dos Expedientes Judiciales Fenecidos dentro de la Jurisdicción de Pasco; el Primer Expediente Judicial Civil Nro. 00311-2012-o-2901-JR-CI-02 se ha tramitado en el segundo juzgado civil de Pasco y el Segundo Expediente Judicial Penal Nro. 00154-2013-o-2901-JR-PE-02 se ha tramitado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, siendo ambos elevados a segunda instancia.

Así mismo, teniendo en cuenta las Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia ya sea favorable al demandado y demandante, por tal razón se realizó este informe para tener en cuenta el procedimiento judicial en cada uno de los expedientes fenecidos y como han sido resueltos por los Magistrados de vuestra Jurisdicción, teniendo en cuenta la Jurisprudencia, Doctrina y Normas Aplicables al caso.

**Palabras claves:** Expedientes Judiciales Fenecidos, Jurisdicción de Pasco, Procedimiento Judicial.

## **ABSTRACT**

In this report, a general analysis of two Deceased Judicial Files within the Jurisdiction of Pasco will be specified; the First Civil Judicial File No. 00311-2012-O-2901-JR-CI-o2 has been processed in the second civil court of Pasco and the Second Criminal Judicial File No. 00154-2013-O-2901-JR-PE- o2 has been processed in the Second Preparatory Investigation Court, both being elevated to second instance.

Likewise, taking into account the Judgments of First Instance and Second Instance, whether favorable to the defendant and plaintiff, for this reason this report was made to take into account the judicial procedure in each of the expired files and how they have been resolved by the Magistrates of your Jurisdiction, taking into account the Jurisprudence, Doctrine and Applicable Regulations to the case.

**Keywords:** Deceased Judicial Records, Jurisdiction of Pasco, Judicial Procedure.

## **PRESENTACIÓN**

En cumplimiento del mandato previsto del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, me permito presentar a vuestra consideración este Informe de Expedientes Judiciales Fenecidos dentro de la Jurisdicción de Pasco, en materia Civil y Penal, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogada.

Para la Elaboración de este informe se ha elaborado al estudio normativo, doctrinario y jurisprudencia de los hechos sustantivos y procesales vinculados a los casos reales dentro de vuestra sociedad.

Esperando cumplir con los requisitos solicitados, así mismo agradezco por su amable atención y criterio objetivo al emitir su dictamen, anheladamente expreso mi consideración y gratitud.

## **ÍNDICE**

DEDICATORIA  
AGRADECIMIENTO  
RESUMEN  
ABSTRACT  
PRESENTACIÓN  
ÍNDICE

### **CAPÍTULO I**

Introducción .....	1
--------------------	---

### **CAPÍTULO II**

#### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de estudio .....	2
2.1.1. Síntesis de la Demanda Civil Nro. 00311-2012-0-2901-JR-CL-02 .....	2
2.1.2. Síntesis de la Denuncia Penal Nro. N° 00154-2013-0-2901-JR-PE-02 ..	4
2.2. Bases Teóricas científicas .....	8
2.2.1. Definición de Enfermedad Profesional: .....	8
2.2.2. Clasificación de las Enfermedades Profesionales: .....	9
2.2.3. El Daño en las Enfermedades Profesionales .....	10
2.2.4. Jurisprudencia: .....	11
2.2.5. Normas Aplicables al Caso Civil: .....	12
2.2.6. Normas Aplicables al Caso Penal: .....	14
2.2.7. Doctrina: .....	14
2.3. Definición de Términos Conceptuales .....	14
2.4. Enfoque filosófico - epistémico .....	18

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN**

3.1.	Tipo de investigación.....	19
3.2.	Nivel de investigación.....	19
3.3.	Características de la investigación .....	19
3.4.	Método de investigación.....	20
3.5.	Diseño de investigación.....	20
3.6.	Procedimiento del muestreo .....	20
3.7.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	21
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	21
3.9.	Orientación ética .....	21

## **CAPITULO IV**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

4.1.	Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	23
4.1.1.	Análisis y Comentario Fundamentado de las Sentencias del Caso Civil	23
4.1.2.	Análisis y Comentario Fundamentado de las Sentencias del Caso Penal	
	.....	26
4.2.	Discusión de resultados.....	30

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

## **CAPÍTULO I**

### **Introducción**

Me es grato dirigirme a ustedes señores Miembros del Jurado, y ponerme a vuestra consideración al presente informe proveniente del análisis del Expediente Civil Nro. 00311-2012-0-2901-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, sobre Procesos Constitucional de Amparo, interpuesto por Andrés Adrián Serna Marcelo en contra de la Oficina de Normalización Previsional y el Expediente Penal Nro. 00154-2013-0-2901-JR-PE-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, sobre Peculado de Uso, seguido por el Representante del Ministerio Público en agravio de la Municipalidad Distrital de Vicco en contra de Malpartida Palacín Luzmila.

El presente informe ha sido elaborado en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, para obtener el Título Profesional de Abogada.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de estudio**

##### **2.1.1. Síntesis de la Demanda Civil Nro. 00311-2012-0-2901-JR-CI-02**

**Demandante:** Andrés Adrián Serna Marcelo

**Demandado:** Oficina de Normalización Previsional

**Petitorio:** Demanda de Proceso constitucional de Amparo.

Narciso santos Sinche promueve demanda de Proceso Constitucional de amparo en contra de la Oficina Normalización previsional, al haber expedido la resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846 vulnerando el derecho a la pensión justa y el derecho al debido proceso garantizados por la constitución Política del estado al haberme otorgado mi pensión con una ley derogada.

#### **Fundamentos en que se Sustentó la Demanda:**

El demandante ha señalado que con Resolución N° 7891-2006-ONP/DC/DL18846, la demandada le otorgó pensión por enfermedad profesional en la suma de S/.600.00 soles conforme al Decreto Ley 18846 cuando debería haberle otorgado con arreglo a la ley 26790 y Decreto Supremo N° 003-98-SA, contraviniendo el derecho a un debido proceso

al aplicar una ley derogada, y establecer el tope pensionario previsto en el Artículo 3 del Decreto Ley 1884, fecha de contingencia estando comprendido en los alcances del seguro complementario de trabajo y riesgo administrado por la ONP, y la pensión debía ser el promedio de sus doce ultimas remuneraciones anteriores a la contingencia que resultaría la suma de S/.1795.05, y la aplicación de la Ley 26790 contraviene normas vigentes. Los derechos constitucionales vulnerados al expedirse la resolución materia de inaplicación hace que también se vulnera el derecho a la verdad que surge del derecho de la dignidad de persona humana, por tanto, como derecho fundamental el recurrente tiene el derecho de gozar una pensión justa y digna,

Para efectos de la precedencia de la presente acción constitucional que acciono debe tener presente la jurisprudencia expedido por el tribunal constitucional en el expediente N° 000659- 2010-PA/TC a través del cual se ampara la demanda no obstante el afectado percibir su pensión en la suma de S/. 600.00 nuevos soles en consecuencia el tribunal ha estimado la demanda a través del presente proceso de amparo al haber considerado que se vulnerado el derecho a la pensión, por lo mismo ha inaplicado el decreto Ley N° 2967.

### **Síntesis de la Contestación de la Demanda**

#### **✓ Fundamentos en que se Sustentó la Contestación la Demanda**

La entidad emplazada sostiene que el actor no adjunta pruebas que demuestren que la remuneración mensual que percibió al 15 de mayo de 1995 (fecha de contingencia) sea mayor remuneración mensual por la ONP, debiendo tenerse que para ello se sirva de documentos adjuntados por los propios asegurados quienes a través de su boleta de pago, planillas, certificados, acreditan su monto de remuneración,

los que serían evaluados por la administración de dicho régimen pensionario, y en el proceso judicial se ventile un tema de pensiones, no se puede dejar de lado los principios tan importante como el de la carga de la prueba; pretendiendo el acto que el juez sustituya a la comisión médica y le conceda un monto mayor por renta vitalicia sin base legal resultado ilegitima. Asimismo, refiere que nunca se ha aplicado monto máximo ya que se le reconoció una pensión de S/. 367.49 y con los incrementos dictados se encuentra actualizado en la suma de S/. 600.00, y en el supuesto de que se considere que le corresponde una pensión con la Ley 2679, la ONP no serio de cubrirla sino la empresa con la que su ex empleadora contrato seguro complementarios.

**Relación de Pruebas Ofrecidas por Ambas Partes con Indicación si Fueron Actuadas:**

Mediante el Artº 9 del código procesal constitucional nos menciona “en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son precedentes los medios probatorios que no actuación, lo que no impide la realización de actuaciones probatorias que el juez considere indispensable”.

**2.1.2. Síntesis de la Denuncia Penal Nro. N° 00154-2013-0-2901-JR-PE-02**

**Síntesis de la Investigación Preliminar**

**La presente causa se ha iniciado con el nuevo código Procesal Penal. D.L. 957.**, siendo así no nos referimos al síntesis del atestado policial sino al síntesis de la investigación preliminar con el nuevo Código Procesal Penal con la disposición N° 01-2012-1º FPCEDCF-PASCO se dispuso la investigación preliminar por el señor fiscal especializado en delitos de corrupción de funcionario en merito a la

denuncia penal promovida por los señores regidores de la municipalidad distrital de Vicco en contra de la alcaldesa de la referida comuna Lic. Luzmila Malpartida Palacín por el delito de peculado de uso agravado tipificado en el art. 388 primer párrafo del código penal en agravio de la Municipalidad Distrital de Vicco. La investigación preliminar se dispuso por el plazo de 60 días fue ampliado por un plazo también de 15 días, durante la investigación preliminar se ha recepcionado la declaración de la imputada Luzmila Malpartida Palacin quien ha negado los cargos en su declaración de fojas 42 a 45; se ha recepcionado la declaración de los señores regidores Rudecindo Palacin Rodríguez, Isais Chávez Murillo y otros, asimismo se ha recabado información del jefe de peaje de Ambo, se ha tomado las fotografías del pase del vehículo a la ciudad de Huánuco, se ha levantado la visualización de video. Se ha ampliado la investigación por 15 días para conocer el contenido del DVD del Jefe zonal de Huánuco, documento respecto a la propiedad del vehículo y otras pruebas que ha permitido que el fiscal el 4 de junio del 2013 formula requerimiento fiscal de acusación directa al haber encontrado elementos suficientes para tal efecto.

### **Síntesis de la Denuncia Fiscal**

Con el Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público a través del fiscal penal ha formulado la denuncia fiscal, considerando que el Ministerio Publico es titular de la acción penal, monopoliza la titularidad de la acción penal y considerando que el persecutor del delito. Con el nuevo sistema penal el ciudadano simplemente tiene derecho de petición y el fiscal como titular de la acción penal ya no formula denuncia fiscal sino con el nuevo Código Procesal Penal emite la disposición de formalización y continuación de la acción penal. En el presente caso no

se advierte la denuncia fiscal, con el Nuevo Código Procesal Penal no se advierte la formalización y continuación de la acción penal.

### **Síntesis del Proceso Penal**

El proceso penal se apertura el 23 de mayo del 2013 con el auto de apertura a la acusada Luzmila Malpartida Palacín por el delito de Peculado de Uso en agravio de la Municipalidad Distrital de Vico dictándose la comparecencia restringida, sujeto a las condiciones como: no variar su domicilio, concurrir al juzgado las veces que sea requerido, no ausentarse del lugar de su domicilio, y se fija una caución económica de S/. 1,000 soles en contra de la acusada. Al exponer los fundamentos de hecho dispone la actuación de medios probatorios solicitados por el representante del Ministerio Público y otros requisitos previstos en la ley.

### **Relación de Pruebas Actuadas**

- Resolución de Alcaldía N° 0121-2012-A-MDV.
- Cuaderno de Actas de la Municipalidad Distrital de Vicco
- El informe N° 257-2012-MTC/20.10.8-UPA.
- Escrito de fecha 22 de abril 2013.
- Copia Certificada del Cuaderno de actas de la Municipalidad Distrital Vicco.
- Copia del Contrato de Adquisición.
- Copia Certificada del Comprobante de pago N° 233.
- Copia Certificada de la Factura N° 000146.
- Oficio N° 173-2013

## **Síntesis de la Acusación Fiscal**

A fojas 01 el Fiscal Superior Mixto formula acusación penal contra Luzmila Malpartida Palacín como autora del delito cometidos por funcionarios públicos en la forma de Peculado de Uso, pide se le imponga tres años de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por los siguientes fundamentos: el día 21 de octubre de 2012 la alcaldesa del Distrito de Vicco en compañía de su padre ya quien estuvo sufriendo de una crisis de hipertensión grave se trasladó de manera inmediata del puesto de salud de Vicco, logrando rehabilitación en la localidad de ambo por recomendación exclusiva del médico cirujano a la ciudad de Huánuco puesto a ello la acusada Luzmila Malpartida Palacín abusando de su cargo como alcaldesa de la municipalidad de Vicco, el día 21 de octubre del 2012 utilizo el vehículo oficial de la comuna el mismo que en la fecha ha sido para trasladar a toda su familia a la región Huánuco sin el conocimiento de los representantes legales de la municipalidad.

En un principio la negó haber utilizado la movilidad ya mencionada puesto a ello en el artículo 388º del código penal ha referido que el peculado de uso.

## **Síntesis de las Audiencias**

Se sustenta fundamentalmente que la imputada Luzmila Malpartida Palacín habría incurrido en la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la forma de peculado de uso, previsto en el primer párrafo del artículo Art 388 del código penal, bajo el presunto beneficio propio en el uso de un vehículo marca Toyota , modelo Pick Up, Hi Lux de placa de rodaje N° 1531 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco – Administración Pública, pese estar bajo su guarda y

haberlo utilizado para trasladar a su señor padre a la provincia de ambo, Departamento de Huánuco, el día 21 de octubre 2012 sin autorización dela autoridad competente y por el espacio de cuatro horas para fines de servirse del bien público en propio beneficio , quebrantando el deber funcional como funcional público, agrega el A-quo en el considerando novena de la resolución impugnada, que resulta pertinente analizar si hubo o no un estado de necesidades agresivo o de peligro actual, cuyo fundamento de justificación del estado de necesidad es el interés preponderante, de tal manera que se excluye la antijurídica por la necesidad de la lesión en relación a la menor importancia del bien que se sacrifica respecto del que se salva.

## **2.2. Bases Teóricas científicas**

### **2.2.1. Definición de Enfermedad Profesional:**

El término de la enfermedad profesional recibe distintas definiciones tanto en la doctrina como en el derecho positivo, razón por la cual, antes de presentar una definición propia, citare algunas relevancia en la doctrina y la legislación: según el diccionario de CABANELAS DE TORRES, tenemos que: °A efecto de los riesgos laborales, por enfermedad profesional se entiende la provocada por el ejercicio habitual de una ocupación subordinada, con efecto más o menos perjudiciales para la salud del trabajador. Proviene del desempeño de una tarea peculiar en determinado ramo de la actividad propenso a originar padecimientos fisiológicos o psíquicos, ya se deba la resultante a la realización de las labores o sea efecto de las condiciones especiales o excepcionales en que se desempeñan.”

Según el artículo 3 del reglamento de Normas Técnicas del seguro Complementario de trabajo de riesgo aprobado por decreto supremo N° 003-98-TR del 14 de abril 1998, “(...) se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como

consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar”

Dicho lo anterior, considero que la enfermedad profesional puede definirse como un estado patológico crónico o temporal que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en las labores que desempeñas o en el medio donde se desarrolla dichas labores.

### **2.2.2. Clasificación de las Enfermedades Profesionales:**

Las medidas del trabajo establecen diversas clasificaciones de las enfermedades profesionales; sin embargo, para efectos de esa obra solo presentaremos la elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la vigente según la legislación nacional.

- a. Enfermedades profesionales causadas por la exposición con agentes que resulten de las actividades laborales: enfermedades causadas por agentes químicos, enfermedades por agentes físicos causadas por agentes biológicos y enfermedades infecciosas o parasitarias.
- b. Enfermedades profesionales según el órgano o sistema afectado: enfermedades del sistema respiratorio, enfermedades del sistema osteomuscular, trastornos mentales y del comportamiento.
- c. Cáncer profesional
- d. Otras enfermedades

Por otra parte, en el ámbito nacional, la Resolución Ministerial N° 480-08/MINSA del 14 de julio 2008, modificada por la resolución Ministerial N° 798-2010- MINSA del 14 de octubre de 2010, clasifica las enfermedades profesionales en los grupos siguientes:

- ✓ Grupo 1: enfermedad profesional causadas por agentes químicos.
- ✓ Grupo 2: enfermedad profesional causas por agentes físicos
- ✓ Grupo 3: enfermedades profesionales causados por el agente biológico.

- ✓ Grupo 4: enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros apartados.

### **2.2.3. El Daño en las Enfermedades Profesionales**

Nuestro código Civil no define el daño, por lo que para responder a la pregunta que es el daño se debe recurrir en primer lugar, a la Doctrina para luego formular una definición propia.

Según Taboada:

“(...) se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación que, en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en justamente en derecho subjetivo esto es un derecho en el sentido formal y técnico en la expresión.

Por parte defino el daño como todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un derecho de acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir este menos cabo en su esfera personal, patrimonial o en ambas.

#### **a. Daño Moral:**

Como se ha dicho anteriormente, el daño moral es indemnizable en el caso de infortunios laborales, pues dicho resarcimiento de acuerdo con el artículo 1322 del Código Civil es procedente en los casos de responsabilidad contractual.

#### **b. Daño a la Persona:**

Nuestro Código Civil contempla el daño a la persona en su articulado 1985 dentro del capítulo relativo a responsabilidad extracontractual motivo por el cual al haberse determinando que la responsabilidad civil por enfermedades profesionales es de naturaleza contractual, opino que resulta improcedente reclamar indemnización alguna por esta clase de daño en sede laboral, pues el juez de trabajo resulta incompetente para conocer tal pretensión.

#### **2.2.4. Jurisprudencia:**

##### **1. En caso civil:**

**(Sentencia del Tribunal Constitucional 2214-2014-PA/TC)**

##### **2. En caso Penal:**

- EXP. N° 04298-2012-PA/TC- Lambayeque “Cabe precisar siendo el 17 de abril del 2013, el pleno tribunal Constitucional entregado por los magistrados pronuncia la sentencia el objeto del petitorio que se deje en efecto la sentencia N° 33- 2012 de fecha 22 mayo del 2012, por lo que se condena por el delito de peculado de uso a dos penas. La exclusión vehículos motorizados del género vehículos que se contrae el primer párrafo del citado artículo, se justifica no por su adscripción a un servicio público sino por criterio de funcionalidad: “estar destinado al servicio personal por razón de cargo” excepción como tal se debe interpretarse en forma restringida, no pudiendo extenderse por ejemplo al concepto de servicio familiar por razón del cargo”, pues esta salvedad se prevé por la ley como intuito personae puesto a ello el tribunal constitucional resuelve declara FUNDADA la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y en consecuencia NULA la sentencia N°33-2012 de fecha 22 de mayo de 2012 expedida por la segunda sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condeno a Roberto Torres Gonzales por delito Peculado de uso a dos años de pena privativa de libertad”.

- R.N. N° 1297-2012-Ica
- Se tiene encausado..., por ostentar el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Ica..., se le asignó el vehículo..., para la realización de funcionariales que indican en la mejora de la calidad de la vida de la comunidad Iqueña...; habiéndose este dispuesto en diversas oportunidades sirva para el recojo y traslado de sus hijos desde el colegio; “san Vicente” de Ica hasta su domicilio (es decir se usó el vehículo ante mencionado para servicios ajenos del servicio); no resultando creíble la versión de descargo del encausado..., que desconocía a su encausado... efectuaba el recojo de sus menores hijos a su salida del colegio y los trasladaba hacia su domicilio; por lo que estando a lo dispuesto, se encuentra acreditado el delito instruido en calidad de autor”

#### **2.2.5. Normas Aplicables al Caso Civil:**

- **Art. 10 del Constitución política del Estado:** “el estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para su elevación de vida.”
- **Art. 11 del Constitución política del Estado:** “el estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”
- **Art. 12 del Constitución política del Estado:** “los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley”.
- **Art. 37 de la Ley 28237:** “el amparo procede en defensa de los siguientes derechos...<sup>19</sup> a la seguridad social... (...).”

- **Art. 18.2.1 Decreto Supremo N°003-98-SA:** “la invalidez parcial permanente: la aseguradora pagara como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual al Asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los tercios.
- **Art. 61 Decreto Supremo 002-72-TR:** “Las incapacidades permanentes a que den lugar las enfermedades profesionales, serán declaradas por comisiones Evaluadoras de incapacidades, integradas por 3 médicos de la caja Nacional de Seguro Social, nombrados por el gerente general.”
- **Art. 3 Decreto Supremo 002-72-TR:** “el consejo Directivo de la Caja Nacional de Seguro Social es el máximo organismo del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, debiendo sujetar su acción y decisiones a las disipaciones legales pertinentes.”
- **Art. 30 Decreto Supremo 002-72-TR:** “las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base: a) tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual.

#### **2.2.6. Normas Aplicables al Caso Penal:**

- **Art. 38º y 39º del Constitución política del Estado** “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación.” “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación. (...)”
- **Art. 388º del Código Penal**, “El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, maquinas o cualquier otro instrumento de trabajo perteneciente a la administración pública o que se hallen bajo su guarda, será reprimido con pena de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del articulado 36; y, con ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días – multa. (...)”

#### **2.2.7. Doctrina:**

En cuanto a la responsabilidad penal debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, que comúnmente este delito se consume en las municipalidades o entes que se relacionen con la administración públicas, donde generalmente el agraviado son las entidades de administración público, no solo se trata de dañar el bien protegido, sino acrecentar su buen funcionamiento, es decir se protege deberes positivos, por lo que se necesita una relación funcional del cuidado respecto del funcionario y los vehículos pertinentes al uso distinto del que está destinado.

### **2.3. Definición de Términos Conceptuales**

1. **Enfermedad.** - es considerada como cualquier estado donde haya un deterioro de la salud del organismo humano. Todas las enfermedades implican un debilitamiento del sistema natural de defensa del organismo o de aquellos que regulan el medio interno.

- 2.** Enfermedad Profesional. - es cualquier enfermedad causada principalmente por la exposición en el trabajo a factores de riesgo físicos, organizativos, químicos o biológicos o a una combinación de estos factores.
- 3.** Las Deficiencias Fisiológicas. - Son aquellas que se caracterizan por el mal funcionamiento de algún órgano o sistema. Por su repercusión en la actividad física la incluimos dentro de las necesidades educativas especiales (NEE), aunque no tienen por qué repercutir en otro tipo de problemáticas educativas o de desarrollo.
- 4.** Enfermedades por agentes Químicos. - Riesgo químico es aquel susceptible de ser producido por una exposición no controlada a agentes químicos. Entenderemos por agente químico cualquier sustancia que pueda afectarnos directa o indirectamente (aunque no estemos efectuando nosotros mismos las tareas). Una sustancia química puede afectarnos a través de tres vías de entrada: inhalatoria (respiración esta es, con muchísima diferencia, la principal), ingestión (por la boca), dérmica (a través de la piel).
- 5.** Enfermedades por Agentes Biológicos. - La exposición a agentes biológicos en el trabajo puede estar asociada con problemas de salud graves, incluidas las enfermedades infecciosas, el cáncer y las alergias. Algunos agentes biológicos también pueden dañar a los bebés no nacidos. Las personas trabajadoras de algunos sectores, como los servicios sanitarios o veterinarios, la agricultura, la gestión de aguas residuales y los laboratorios, están especialmente expuestas. Estas personas pueden trabajar directamente con microbios o estar expuestas a ellos a través del contacto con, por ejemplo, fluidos corporales o la tierra. Si se conoce la fuente de exposición a un agente biológico, es relativamente fácil prevenir los efectos negativos en la salud. El control de riesgos de fuentes de exposición desconocidas es mucho más difícil.

- 6.** Enfermedades por Agentes Físicos. - Un agente físico es una forma de energía presente en el entorno que tiene capacidad de interactuar con la materia produciendo diferentes cambios que pueden ir desde una modificación sustancial de la misma hasta un cambio momentáneo en su estado.
- 7.** Sistema Respiratorio. - Conjunto de órganos que participan en la respiración; incluye la nariz, la garganta, la laringe, la tráquea, los bronquios y los pulmones. También se llama vías respiratorias.
- 8.** Sistema Osteomuscular. - El aparato locomotor, también denominado aparato musculo esquelético, está constituido por los huesos, los músculos, los tendones y los ligamentos.
- 9.** Trastornos Mentales. - Son afecciones que impactan su pensamiento, sentimientos, estado de ánimo y comportamiento. Pueden ser ocasionales o duraderas (crónicas). Pueden afectar su capacidad de relacionarse con los demás y funcionar cada día.
- 10.** Cáncer Profesional. - Está causado por la exposición a cancerígenos en el trabajo, y aparece generalmente de una forma tardía posterior a la exposición. Este periodo de tiempo se llama «periodo de latencia».
- 11.** Daño Moral. - Se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
- 12.** Daño a la Persona. - Como aquel daño de naturaleza extra patrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida, el cual además incluye a las personas jurídicas.
- 13.** Estado: Es un concepto político referido a una forma de organización social, que cuenta con instituciones soberanas, que regulan la vida de una cierta comunidad de individuos en el marco de un territorio nacional.

- 14.** Constitución: Constitución Política del Perú es también conocida como la “Carta Magna”. Es la ley fundamental sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del país. Asimismo, determina la estructura y organización del Estado peruano.
- 15.** Honra: Buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.
- 16.** Derecho Universal. - Son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición.
- 17.** Seguridad Social. - Es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.
- 18.** Proteger Interés Nacional. - Preservar la independencia, soberanía, integridad del territorio y los intereses nacionales. Maximizar el poder nacional y proyectarlo, para mantener al país libre de amenazas o en condiciones de enfrentarlas exitosamente; «el interés nacional de un país es, en términos generales, lo que sus dirigentes del Gobierno y, en amplio grado, también sus pueblos consideran en todo tiempo que es vital para su independencia nacional, su forma de vida, su seguridad territorial y su bienestar económico».
- 19.** Funcionario Público. - Ocupan grados superiores y son designados por elección o nombramiento y los Empleados Públicos están vinculados a la actividad administrativa como tal.
- 20.** Servidor Público. - Es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado y está obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

- 21.** Delito. - Es una acción que va en contra de lo establecido por la ley y que amerita un castigo o pena privativa de la libertad, se considera una acción grave contra la ley. Cualquier delito es una conducta típica, antijurídica y culpable por la que el ordenamiento del código penal, aplicará medidas de seguridad, sanciones o penas, dependiendo de su gravedad.
- 22.** Peculado. - Es cuando un funcionario se apropiá o usa ilegalmente los bienes y recursos del Estado que recibe o administra. Este delito afecta el patrimonio del Estado.
- 23.** Delito de Peculado. - Tiene dos modalidades de comisión: la apropiación y utilización. La apropiación implicará la disposición de los bienes de la Administración como si el agente fuera propietario, mientras que la utilización (distracción) una “aplicación privada temporal”.
- 24.** Persona Peculado. - Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

#### **2.4. Enfoque filosófico - epistémico**

La presente tesis está referida a los Expedientes Judiciales Fenecidos, "EN MATERIA CIVIL EXP. N° 003II-2012-0-2901-JR-CL-02; y; EN MATERIA PENAL EXP. N° 00154-2013-0-2901-JR-PE-02". perspectiva desde la cual se abordó la investigación jurídica, he centrado este trabajo en cuestiones relacionadas con la epistemología, es decir, la teoría del conocimiento. En este enfoque, el objetivo principal fue obtener el informe para tener en cuenta el procedimiento judicial en cada uno de los expedientes fenecidos y como resumen, el enfoque filosófico-epistémico del presente trabajo se sumerge en las cuestiones fundamentales relacionadas con dichos Expedientes Judiciales Fenecidos.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Tipo de investigación**

La presente investigación será de tipo documentado porque se orienta a plantear medidas orientadas a conocer la situación de cómo han sido resueltos los expedientes fenecidos en materia civil y penal dentro de la Jurisdicción de Pasco a fin de detectar, ubicar y plantear normativas correctivas que aporten criterios para su solución.

#### **3.2. Nivel de investigación**

El nivel de la presente investigación será el “Explicativo Causal”, porque pretende investigar la situación legal y práctica de los Expedientes fenecidos en materia civil y penal dentro de la Jurisdicción de Pasco.

#### **3.3. Características de la investigación**

La característica fundamental de la presente investigación es que requiere la aplicación de **un método que resulte explicable, comprensible y transmisible**, y que cuente con el aval de terceros especializados, en dichos Expedientes Fenecidos dentro de la Jurisdicción de Pasco; Caso contrario, el resultado de las investigaciones podrá ser cuestionado o puesto en duda, ya que existen métodos con mayor validez que otros en cada área del conocimiento.

Por otro lado, la investigación es siempre voluntaria y activa. Implica una posición interrogativa o reflexiva respecto al mundo, al propio ser y a nuestros semejantes.

### **3.4. Método de investigación**

Se usará el método analítico crítico que se sustenta en la dogmática jurídica para analizar la situación de los Expedientes Fenecidos en materia Civil y Penal dentro de la Jurisdicción de Pasco.

Para el presente trabajo se adoptará, además, el método empírico que consiste en observar, medir y experimentar la realidad que queremos conocer dentro de nuestra Jurisdicción de Pasco.

### **3.5. Diseño de investigación**

El diseño de la investigación será el "no experimental" ya que los datos serán recogidos directamente y no se manipularán las variables. En cuanto a su diseño estadístico la investigación asume un diseño univariado.

### **3.6. Procedimiento del muestreo**

De la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea representativa. (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0,05).

La muestra fue seleccionada mediante la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 P (1-P)}{E^2}$$

Z = Nivel de Confianza

P = Estudio Previo

N = Tamaño de Población

E = Error de Estimación

Factores considerados en la fórmula, para determinar el tamaño de la muestra:

**Z = 0,95**

**P = 50**

**N = 300**

$$E = 15$$

Sustituyendo:

$$n = \underline{0,95^2} \times 50(1-50)$$

$$15^2$$

La muestra estará conformada por el 9% de personas.

El muestreo aplicado es fue el muestreo probabilístico con afijación proporcional.

### **3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La técnica de recolección de datos que se aplicará será revisar a profundidad y en forma ordenada cada dato; va de lo general a lo particular para obtener conclusiones, y como instrumento a utilizarse será el informe de evaluación del procedimiento procesal que se ha llevado en cada Expediente Fenecido dentro de vuestra Jurisdicción de Pasco.

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Para el "procesamiento de datos" la información proveniente de la evaluación y del procedimiento judicial que se ha llevado en los expedientes fenecidos para su tratamiento estadístico. Se utilizará el análisis de las sentencias de primera y segunda Instancias hasta llegar a la Casación de los expedientes fenecidos, para su mayor evaluación de los casos en materia civil y penal.

### **3.9. Orientación ética**

- 1.** Se realizará el informe teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la universidad y se solicitarán las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.
- 2.** El informe buscará mejorar el conocimiento y la generación de valor en la institución estatal objeto de estudio.

- 3.** El trabajo guardará la originalidad y autenticidad buscando un aporte por parte del tesista hacia la comunidad científica.
- 4.** Se respetará los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados. No se utilizarán datos falsos ni se elaboraron informes intencionados.
- 5.** No se cometerá plagio, se respetará la propiedad intelectual de los autores y se citará de manera correcta cuando se utilizarán partes de textos o citas de otros autores.

## **CAPITULO IV**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación, análisis e interpretación de resultados**

##### **4.1.1. Análisis y Comentario Fundamentado de las Sentencias del Caso Civil**

La sentencia que resuelve la demanda fue expedida con la Resolución Nro. 20 declarando infundada la demanda de Acción de amparo interpuesta por Andrés Adrián Serna Marcelo en contra de la Oficina de Normalización previsional.

- ✓ **La Sentencia de Primera Instancia** contiene la parte expositiva, considerativa y decisoria; en la parte considerativa hace mención a la pretensión de la demanda, los antecedentes, es decir lo expuesto en la demanda como la contestación de la demanda. Respecto a este extremo debemos indicar que en efecto de la pretensión y de la contradicción de la demanda se advierte cuáles son los puntos controvertidos materia de discusión por el juzgado y en efecto la parte considerativa toma como referencia la posición tanto del demandante como del demandado con relación a lo pretendido.

En la parte considerativa el juzgado hace referencia varios ítems como: el accionante pretende que se inaplique la Resolución N° 7891- 2006-

ONP/DC/DL 18846, mediante el cual se le otorga renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma mensual de S/ 367.49 a partir del 15 de mayo de 1995, actualizada a la fecha de la resolución en la suma de S/ 600.00 soles, y solicita se emita nueva resolución otorgándole una pensión en estricta aplicación de la Ley 26790, y su reglamento decreto Supremo 003-98-SA, vigente a la fecha de su contingencia, esto es desde el 04 de agosto de 2006 de acuerdo a la Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, al haber vulnerado su derecho a la pensión justa y aun debido proceso por aplicación de una norma derogada como el Decreto Ley 18846. Ahora bien la citada fue expedida el 22 de diciembre 2006, antes que el Tribunal constitucional emitiera la sentencia recaída en el Expediente N 02513-2007-PA/TC, que unifica todos los criterios vinculantes sobre el otorgamiento de pensiones, no solo respecto a la fecha de contingencia, sino también, en cuanto al nexo o relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad profesional y las labores desempeñada por el trabajarlo que no justifica la aplicación atractiva del Decreto Ley 18846 con el cual se considera como fecha de contingencia del actor, la consignada en el referido informe como de inicio probable de la enfermedad 15 de mayo de 1995 y no la fecha de emisión del informe médico. Así el certificado de trabajo que consigna diferentes ocupaciones del actor en periodos distintos, así como en diversas áreas, es insuficiente para establecer que durante el desempeño de sus labores el actor ha estado expuesto a ruidos en el tiempo que le han ocasionado la referida enfermedad, y aun cuando se acredite con el informe de la comisión médica respectiva que padece de esta no es determinara objetivamente la existencia del nexo causalidad entre la labor realizada y el diagnóstico de dicha enfermedad, en consecuencia no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades diagnosticadas por el accionante en el informe ofrecido como

prueba por el actor que además es distinto considerado en la resolución cuestionada y las labores desempeñadas por este, el tribunal Constitucional, la demanda deviene en infundada debiendo precisara que este no puede ser aplicado por conveniencia solo en la parte que le beneficia esto es para determinar la fecha de la contingencia corresponde su aplicación integra como el presente caso.

- ✓ **La Sentencia de Vista** nos menciona sobre el certificado de trabajo, la historia clínica ocupacional, que ha dado lugar a la expedición del informe de evaluación médica de incapacidad, sobre la idoneidad de la conformación de la Comisión Médica que suscribe dicho dictamen, se advierte que el actor vienen percibiendo pensión de renta vitalicia por enfermedades profesionales desde el 15 de mayo de 1995 otorgada mediante Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846 de conformidad con el decreto Ley N° 18846; la pretensión principal o fundamental del actor, es que la demandada ONP emita nueva resolución otorgándole pensión vitalicia por enfermedad profesional, pero ahora de conformidad con la ley 26790. Por lo mismo no solo es cuestión de declarar inaplicable como erróneamente el demandante solicita, se debe de tener en consideración para ordenar a la demandada dicte nueva resolución se debe verificar los requisitos o presupuestos para acceder al derecho a la pensión de enfermedad profesional ahora abajo los alcances de la ley de 26790. Y en consecuencia alno existir incertidumbre sobre la existencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis ya que esta no se encuentra corroborado con la historia clínica del actor por lo tanto no se encuentra acreditada indubitablemente dicha enfermedad que aduce el demandante para que acceda a una pensión por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790; y como señala la sentencia impugnada que el informe que sustenta la resolución que fija la pensión de renta vitalicia es de fecha 12 julio de 2006 y el que adjunta el

actor para esta demanda es de fecha 04 de agosto de 2006 por lo mismo era necesario que el juez de la causa realice cierta verificación de los requisitos para acceder a la pensión solicitada bajo los alcances de la ley que solicita el demandante. Siendo así no ha quedado acreditada en sede constitucional la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso de las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los Artículos 10 y 11 de la vigente constitución política del Perú.

- ✓ **Sentencia del Tribunal Constitucional** nos menciona que se evidencia que la emplazada otorgo la pensión de invalidez vitalicia del recurrente conforme al cálculo señalado en el Decreto Ley 18846 y no de la Ley 26790 aun cuando la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues las enfermedades profesionales del actor fueron diagnosticadas el 4 de agosto de 2006, en tal sentido teniéndose en cuenta la fecha de la determinación de las enfermedades profesionales, se aprecia que la norma legal aplicable al actor para efectos establecer se su pensión vitalicia viene hacer la Ley 26790, que regula el seguro complementario de trabajo de riesgo y no el Decreto Ley 18846, conforme lo ha aplicado la emplazada a través de la resolución cuestionada, por lo que corresponde estimar la demanda, disponiéndose el cálculo de la prestaciones del actor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.

#### **4.1.2. Análisis y Comentario Fundamentado de las Sentencias del**

##### **Caso Penal**

- ✓ **La Sentencia** que resolvió el proceso fue por el primer Juzgado Penal Unipersonal Corte Superior de Justicia de Pasco donde resuelve condenando a la acusada LUZMILA MALPARTIDA PALACIN como autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de Peculado de uso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Vicco. por el ilícito penal previsto y sancionado en el Art.

388º del Código Penal, impusieron tres años de pena privativa de libertad efectiva y fijando la suma de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Por lo fundamentos siguientes y Según al art. 388 del código penal, la acción descrita en la norma legal aquellos actos que tiene acceso al uso de privado que se mantienen por parte de las personas que ocupan cargos como funcionarios públicos y debido a ese cargo que tienen se utilizan los vehículos que pertenecen al estado utilizando en el traslado de familiares y otros. En los delitos de peculado de uso señalan que es un delito de deber puesto que contienen deberes positivos que implican en el actuar que no solo tratar de dañar el bien protegido puesto dentro de la lectura de constatación fiscal de folios 21 – 22 llegaron al puesto de salud de Vicco siendo atendido por el persona cargo dicha persona solcito al representante del ministerio Publico poner en vista el cuaderno de registro intramural diagnóstico de atención de color blanco correspondiente al mes de octubre el cual se procede a visualizar el registro correspondiente de los días 19 al 24 de octubre del 2012 fecha señala que se advierte por la alcaldesa donde se advierte que la persona de Clemente Malpartida Chontay no se encuentra registrado su atención en esos días, es por ello que se menciona que el vehículo ya mencionado traslado a su padre no con esos fines que se advertida por salud sino con otros fines personales. Como se advierte en la doctrina del delito peculado de uso en la figura penal el peculado de uso es conocido por el peculado por distracción habiéndose alusión de tal modo al hecho que el bien es distraído de su destino o empleados distintos a su oficial. Los comportamientos típicos para este caso el núcleo típico es usar la frase usar está tomada en su aceptación usar, es decir, literal, sin que

implica formalidad alguna: el usar o servir de utilidad o ventaja, sin derecho o sin debida autorización que brinda el vehículo destinado al servicio oficial. Usar es un comportamiento activo en provecho o goce personal del sujeto activo como en el presente. Falla encontrando penalmente responsable a la acusada Luzmila Malpartida Palacín condenando a la acusada reo libre en consecuencia le imponga 3 años de pena privativa de libertad como penal principal suspendida en ejecución por el periodo de prueba de dos años y cumpla con pagar la suma de S/. 6,000.00 por concepto de reparación de civil.

- ✓ Puesto a ello se eleve a la **Sala Mixta** ya con **Sentencia de Vista** de fecha 24 de abril del 2015, señala que está probado que se trató de salvar la vida humana, debiéndose aplicarse el artículo 20 inciso cuarto del código penal se debe de tener en cuenta que la movilidad ha servido para el traslado de muchas personas al centro de salud pero no está probada que la camioneta traslado a Clemente Malpartida Chontay por salud, de vicco a Huánuco, o para salvar vida humana, así como no se acreditado los hechos que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 20, inciso 4, del código penal, sin que en el traslado el padre de la recurrente haya sido atendido por algún puesto de salud. Está probado que el recurrente uso con beneficio propio la movilidad para fines ajenos a la función pública sin haber solicitado permiso correspondiente, ahora bien, de acuerdo a los actuados en el proceso se encuentra acreditado que la recurrente se encontraba de licencia durante los días 19 al 26 de octubre por motivos de capacitación pasantía, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía, sin embargo, el uso del vehículo para el traslado de su anciano padre lo realizo en día inhábil. Respecto a la

reparación civil en artículo 12.3 del código Procesal penal ha introducido el pago de reparación civil en sentencia absoluta no impide esto pronunciarse al órgano jurisdiccional sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando procede pena y el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. En tal sentido existiendo hecho objeto de proceso – uso de vehículo municipal para fines particulares ha considerado este Colegio Superior, proporcional y razonable a estos hechos, un pago de mil nuevos soles (S/1,000.00) por concepto de reparación civil. Puesto a ello falla y revocando la sentencia de primera instancia y reformulando y ordenaron que la absuelta Luzmila Malpartida Palacin cumpla con el pago de mil soles.

- ✓ **La Corte Suprema** menciona que el delito de peculado de uso previsto en el artículo 388º que sanciona un ilícito con una pena privativa de libertad no mayor de dos y mayor de cuatro años contrario a lo que establece el artículo 427 código Procesal Penal, el cual exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple; de ahí que no sea admisible. No obstante, la defensa señala que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se aprecia en fojas que la sala de apelaciones señaló que se acredipto con las declaraciones testimoniales de los regidores de la Municipalidad de Vico, que el vehículo perteneciente a esta, era usada para fines de apoyo a la comunidad, en forma particular, como el traslado de enfermos en caso de desastres, fines de interés y servicio social. La procesada actuó bajo la creencia en el uso de la camioneta. Así también, se advierte que la fiscalía a pesar de tener de la carga de la prueba y haber transcurrido todo el proceso de primera y segunda

instancia, no acredito cual es el fin ajeno al servicio en que había incurrido. Puesto a ello declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público y exoneraron al recurrente del pago de las costas del recurso.

#### **4.2. Discusión de resultados**

- 1.** El proceso promovido en contra de la oficina de Normalización Previsional ha tenido que ventilarse y llegar al Tribunal Constitucional, cuando este podía fácilmente terminar en primera o segunda instancia, por lo mismo que el demandante contaba con todas las exigencias para que se ampare la demanda.
- 2.** Si el demandante acredita su pretensión con la evaluación médica respectiva expedido con las exigencias de la Ley y del T.C., así como el demandante prestaba servicios en el sector de minería y sobre todo acreditado con los medios probatorios correspondientes sobre enfermedad profesional.
- 3.** Mi apreciación es que el proceso penal seguido con el código de procedimientos penales se encuentra regularmente desarrollado en la medida que sea a tipificado los hechos en el tipo penal respectivo de delito peculado de uso.
- 4.** En relación al tiempo la demora del proceso debemos indicar que no consideramos pertinente ya que el proceso corresponde al año 2012 y la sentencia 2014. es decir, ha transcurrido aproximadamente 2 años para contar con una sentencia condenatoria, cuando los primeros recaudos y las primeras diligencias como tenemos indicado ya se contaba con elementos de convicción que permitían conocer los hechos y los pormenores, así como las pruebas para determinar la responsabilidad del procesado.
- 5.** La condena y la forma de determinación de pena se encuentra sujeto a las normas legales vigentes.

## **CONCLUSIONES**

- ✓ El proceso de amparo sea desarrollado regularmente en las primeras instancias ha tomado jurisdicción el Poder Judicial y Vía Recurso de agravio Constitucional el Tribunal Constitucional.
- ✓ La sentencia expedida por el Tribunal Constitucional declarando fundada la demanda se encuentra ajustado a derecho en la medida que el demandante contaba con requisitos exigidos por ley y la jurisprudencia para ser amparado.
- ✓ La etapa de instrucción o también llamada etapa de investigación sea desarrollada conforme al código de procedimientos penales y es en mérito al atestado policial y la denuncia penal del representante del Ministerio Público se apertura la instrucción por el delito de Peculado de uso previsto en art. 388º primer párrafo del código penal
- ✓ Se ha expedido sentencia condenatoria luego de la etapa de juzgamiento condenado a la acusada reo libre Luzmila Malpartida Palacín con una pena privativa de libertad de 3 años la causa fue eleva a la Sala Permanente de la Corte Suprema de la República a través del recurso de casación. La referida sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesta por el representante del Ministerio Público.

## **RECOMENDACIONES**

- ✓ El Juez Civil y la Sala Mixta de Pasco debieron cautelar el derecho constitucional pensionario, considerando que con la demanda se acompañó la evaluación médica, la relación causal y el tipo de trabajo desarrollado Por Cerna Marcelo es propiamente de extracción, no era necesario recurrir al Tribunal Constitucional.
- ✓ La Sala Mixta tiene criterios contradictorios, puesto que en similares casos ha declarado fundada la demanda y en este en particular a desestimado lo que se ha hecho que se recurra al Tribunal Constitucional.
- ✓ La decisión tomada por el juzgado penal en relación a la prisión preventiva o mandato de detención debió mantenerse, por lo mismo que desde un inicio y propiamente y los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía era evidente la comisión del delito, consecuentemente era importante predecir el resultado del proceso penal en merito a las pruebas practicadas y de esta manera evitar la inejecutabilidad de la sentencia.
- ✓ La Sala Penal no ha sido cuidadosa en controlar el plazo en esta etapa y en contando con los elementos necesarios como la participación del sujeto involucrado a efectos de evitar frustración en esta etapa procesal
- ✓ La investigación y la etapa de juzgamiento fueron tediosos y el proceso ha demorado más de lo establecido en la ley de manera innecesaria.
- ✓ La decisión tomada por la corte suprema y por la fiscalía fueron acertadas respecto al tipo penal y la condena.
- ✓ La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en cuando al proceso inmediato y/o acusación directa en la forma del Código de Procedimientos penales en la medida en que podía adecuarse al Código Procesal Penal es el aporte adecuado a la presente.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Alfaro P., Roberto, Compendio Práctica de Derecho Procesal Peruano, Editorial “Grijley”, Lima-1991.
- Arévalo V., Javier, “Tratado de derecho laboral”, edit. Instituto Pacifico, 1ed, 2016-Peru.
- Gomez. Berdugo Ignacia; Temas de derecho Penal, Lima, Cultural Cuzco Editores 1993.
- Cavas M., F, “Las enfermedades profesionales ante el sistema español de Seguridad Social...”, pags 28 -30.
- Código de Procedimientos Penales.
- Código Penal Peruano.
- Tomaya M. Jorge y Vinatea R. Luis, “soluciones laborales”, Gaceta Jurídica, 11 edc. 2018- Perú.

**ANEXOS**

**FOTOCOPIA DE LAS PIEZAS MAS IMPORTANTES DEL PROCESO CIVIL**

## Instrumentos de Recolección de Datos



SECRETARIO: POR ENUNCIAR  
EXPEDIENTE: POR ENUMERAR  
ESCRITO : No. 01  
**SUMILLA:** INTERPONGO DEMANDA  
SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE  
AMPARO

EXPEDIENTE PRINCIPAL:

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE  
TURNO DE LA PROVINCIA DE PASCO:

ANDRES ADRIAN SERNA MARCELO, identificado con DNI N° 04018642, con domicilio real en el Jirón 28 de Julio – Paragsha Distrito de Simón Bolívar Provincia y Departamento de Pasco y con domicilio procesal en la Av. Próceres N° 102, Tercer Nivel - San Juan Pampa Distrito de Yanacancha - Pasco; a usted atentamente digo:  
Que, interpongo demanda de **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, la misma que la dirijo en contra de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, quien domicilia en la Av. Paseo La República N° 144 - Edificio del Centro Cívico - Lima, lugar donde debe ser notificado con todas las formalidades de ley, bajo responsabilidad.

I.- PETITORIO:

Que, haciendo uso del Derecho de Acción, el Debido Proceso, el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva garantizados por nuestra Carta Magna<sup>1</sup> y de conformidad al artículo 37º del Código Procesal Constitucional<sup>2</sup>, INTERPONGO **DEMANDA DE PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO** en contra de la Oficina de Normalización Previsional, al haber expedido la Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846 vulnerando el derecho a la pensión justa y el derecho al debido proceso garantizados en la Constitución Política

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú 1993 - Art. 139: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional...3)La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional....(...)"  
<sup>2</sup> Ley N° 28237 - Art. 37º: "El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:...19. A... seguridad social....(...)."

2

del Estado al haberme otorgado mi pensión con una ley derogada; esperando que declarado FUNDADA la demanda SE INAPLIQUE al demandante la Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846<sup>3</sup>, en el extremo del monto otorgado como pensión al haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley N° 25967 lo que ha permitido la vulneración del Derecho a la Pensión Justa y al Debido Proceso (al no sustentarse en derecho y en ley), en efecto retornando las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales se disponga ordenar a la ONP EMITA NUEVA RESOLUCIÓN otorgándose mi pensión en aplicación del artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA y la Ley N° 26790, por ser la norma vigente y aplicable a la fecha de contingencia y sin aplicación del Decreto Ley N° 25967. Asimismo, debe fijarse el pago de las pensiones devengadas e intereses que se hayan generado desde la fecha de contingencia, con expresa condena de costas y costos del proceso; en mérito a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** La demandada ONP con Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, ha dispuesto el otorgamiento de mi pensión por enfermedad profesional en la suma de S/. 600. 00 nuevos soles; conforme puede observarse del contenido de la resolución que adjunto a la presente, la demandada me otorga la pensión contrario a las leyes vigentes es decir me otorga mi pensión conforme al Decreto Ley N° 18846 cuando debería de haberse otorgado con arreglo a la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 003-98-SA, lo que ha contravenido al Derecho Constitucional del Debido Proceso al haber expedido la ONP una resolución no sustentada en derecho al aplicar una ley derogada y establecer en la referida resolución el tope pensionario previsto en el artículo 3º del Decreto Ley N° 25967, lo que ha generado la vulneración del Derecho a una Pensión Justa y Digna por cuanto constituye un Derecho Fundamental equivalente al Derecho a la Verdad también garantizado por nuestra

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN N° 0000007891-2006-OMP/DC/DL 18846: SE RESUELVE – ARTICULO 1º: “OTORGAR a don ANDRES ADRIAN SERNA MARCELO, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma mensual de S/. 367. 49 nuevos soles a partir del 15 de mayo de 1995, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución a la suma de S/. 600. 00 nuevos soles”.

V/V

Constitución, por lo que recurrió a su judicatura a través de esta acción constitucional a efectos **se inaplique** al recurrente la Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, consecuentemente se ordene a la ONP emitir una resolución otorgando mi pensión con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas conexas conforme a la Constitución y la Ley.

**SEGUNDO:** Debe reconocerse mi pensión con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas conexas considerando que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad fue expedido con fecha posterior a la derogatoria del Decreto Ley N° 18846, fecha considerada como momento de contingencia del actor, y me encontraba comprendido dentro de los alcances del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP por lo mismo la norma aplicable resulta ser la Ley N° 26790, vigente desde el 17 de mayo de 1997 y la remuneración de referencia establecido por el Decreto Supremo N° 003-98-SA., resultante del promedio de sus doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de contingencia del recurrente. Así, **no impera la aplicación del tope pensionario establecido en el Decreto Ley N° 25967, contradiciendo no solo con las normas vigentes y aplicables a la fecha tales como el Decreto Legislativo N° 817, la Ley N° 26790, Decreto Supremo N° 003-98-SA,** sino también contraviene a normas constitucionales como el derecho a obtener una resolución fundada en derecho para percibir una pensión justa lo que contraviene el **Debido Proceso**, considerando que la Ley N° 25967 de acuerdo a su contenido, solo es aplicable para cualquier régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, más no es aplicable para la pensión por enfermedad profesional que regula la Ley N° 26790, conforme así ha considerado el Tribunal Constitucional. Por tanto, al haber estado comprendido el recurrente dentro del Régimen del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP debe otorgarse mi pensión conforme a la Ley N° 26790 y sus normas conexas y sin aplicación del tope pensionario, es decir sin aplicación del Decreto Ley N° 25967.

**TERCERO:** A efectos de garantizar los derechos constitucionales vulnerados y tenerse una Resolución Fundada en Derecho la ONP debió calcular mi pensión **tomando en cuenta mis doce últimas remuneraciones totales anteriores a la contingencia según Informe Médico de EsSalud (04 de**

V. B. S.

agosto del 2006) que sumados conforme a las doce ultimas boletas de pago hacen un total de (S/. 37, 138. 88 nuevos soles), suma que debe multiplicarse por el grado de incapacidad que establece la ley, en el caso del demandante por tener una incapacidad del 58% de menoscabo, debe multiplicarse por el 50% por cuanto adolece de una incapacidad permanente parcial resultando la suma mensual pensionaria del recurrente en S/. 1, 795. 05 nuevos soles conforme así lo establece el artículo 18.2 y artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, monto superior a lo establecido por la ONP al expedir la resolución materia de inaplicación. Por lo que la ONP lejos de ampararse en esta forma de calculo que establece el Decreto Supremo 003-98-SA, actuando de manera unilateral calcula mi pensión en una suma inferior a lo que en realidad me corresponde, sin considerar que para el otorgamiento de mi pensión por enfermedad profesional es aplicable la Ley N° 26790, sin embargo tengo probado la vulneración del Devido Proceso al no estar fundada en derecho dicha decisión, contraviniendo nuestra Carta Magna, por lo que debe estimarse la demanda conforme tengo pretendido.

**CUARTO.-** Los derechos constitucionales vulnerados al expedirse la resolución materia de inaplicación hace que también se vulnere el Derecho a la Verdad que surge del Derecho de la Dignidad de Persona Humana, por tanto como Derecho Fundamental el recurrente tiene el derecho de gozar de una Pensión Justa y Digna, en el caso de autos a una pensión de acuerdo al cálculo establecido por el Reglamento de la Ley N° 26790, norma aplicable al recurrente por cuanto se ha solicitado el otorgamiento de la pensión durante la vigencia de la Ley N° 26790 por lo mismo me es aplicable el Decreto Supremo N° 003-98-SA<sup>4</sup>, solo así se estará tutelando el Derecho al Devido Proceso y a una Pensión Justa que como persona humana me es inherente y consustancial, consecuentemente me

---

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 003-98-SA. - Art. 18.2.1: **INVALIDEZ PARCIAL PERMANENTE:** La ASEGURADORA pagara como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la "Remuneración Mensual" al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios. Art. 18.2.2. **INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE:** La ASEGURADORA pagara como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración mensual", al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.

✓/CIP

permitirá llevar una vida digna, *máxime* me ayuda a elevar mi calidad de vida, por estos fundamentos *supra* al haberse vulnerado estos derechos fundamentales al expedirse la Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, debe estimarse la demanda conforme tengo peticionado.

**QUINTO.-** Para efectos de la procedencia de la presente acción constitucional que acciono **debe tenerse presente la Jurisprudencia expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00659-2010-PA/TC**, a través del cual se ampara la demanda no obstante el afectado percibir su pensión en la suma de S/. 600. 00 nuevos soles, en consecuencia el Tribunal ha estimado la demanda a través del proceso de amparo al haber considerado que se ha vulnerado el derecho a la pensión, por lo mismo ha inaplicado el Decreto Ley N° 25967. En el caso de autos, solicito se tenga presente la jurisprudencia al momento de calificarse la demanda, por lo mismo debe admitirse a trámite.

### **III.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEMANDA:**

La presente demanda se encuentra jurídicamente sustentada en los siguientes dispositivos legales:

- Artículos 3º, 10º, 11º, 12º, 139º y 200º inciso 2 de la Constitución Política del Estado.
- Artículos 1º, 2º y siguientes de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional.
- Ley N° 26790, su Reglamento Decreto Supremo N° 003-98-SA, y sus normas conexas.

### **IV.- VÍA PROCEDIMENTAL:**

Corresponde por su naturaleza a los cánones del PROCESO ESPECIAL CONSTITUCIONAL.

### **V.- MONTO DEL PETITORIO:**

El monto del petitorio NO ES APRECIABLE EN DINERO por tratarse de un Proceso Constitucional de Amparo Previsional.

### **VI.- MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco en calidad de medios probatorios los documentos siguientes:

1. El mérito de la Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, que adjunto en copia legalizada.

- ✓/JULIO
2. El mérito de la solicitud ante la ONP, con el cual solicito se emita nueva resolución otorgándose mi pensión conforme a la Ley N° 26790, por haberse aplicado indebidamente la Ley N° 25967, que adjunto en copia.
  3. El merito del recurso de apelación presentado ante la ONP, que adjunto en original.
  4. El mérito del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por EsSalud de fecha 04 de agosto del 2006 con lo que demuestro la enfermedad profesional que padeczo, que adjunto en copia legalizada.
  5. El mérito de las Boletas de Pago anteriores a la fecha de contingencia en que se genero mi incapacidad, que adjunto en copia legalizada.

**VII.- ANEXOS:**

1. A.- DNI, del recurrente en copia legible.
1. B.- Boleta de Habilitación.
1. C.- Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846
1. D.- Solicitud ante la ONP
1. E.- Recurso de Apelación
1. F.- Informe de Evaluación Médica
1. G.- Boletas de pago

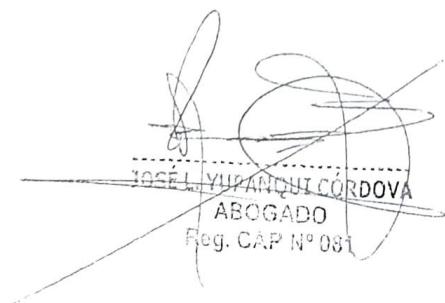
**PRIMER OTROSI:** Asimismo, solicito se sirva LIBRAR EXHORTO al Juzgado de igual clase de la ciudad de Lima, a efectos cumpla con notificar a la entidad demandada en su domicilio indicado en el introito de la presente.

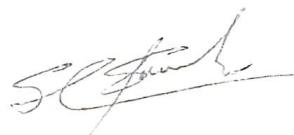
**SEGUNDO OTROSI:** En estricta aplicación del artículo 80º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, le otorgo las facultades generales de representación a la que se refiere el artículo 74º de la norma citada, al Abogado que suscribe la presente, quien por tal motivo se encuentra legitimado para participar en el proceso y realizar todos los actos del mismo.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted, Señor Juez, solicito se sirva ADMITIR la presente y oportunamente se declara FUNDADA en todos sus extremos, conforme a ley.

Cerro de Pasco, 28 de agosto del 2012

  
JOSE L. YUPANQUI CORDOVA  
ABOGADO  
Reg. C.A.P N° 081





ST 34-2013  
S/TC  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
CTCA

FOLIO

075

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

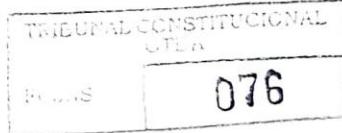
EXP. N°. 01185-2013-PA/TC

PASCO  
ÁNDRES ADRIÁN  
SERNAMARCELO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 7891-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de diciembre de 2006, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución que le reconozca una pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, y sus normas conexas y complementarias, más el pago de devengados, las costas y los costos del proceso. Manifiesta que la resolución cuestionada si bien le reconoce su pensión de invalidez solicitada, de forma errónea, le aplica el tope pensionario establecido en el Decreto Ley 25967, con lo estaria vulnerando su derecho constitucional a la pensión.
2. Las instancias judiciales inferiores han rechazado liminarmente la demanda aduciendo que el actor percibe una pensión de invalidez vitalicia en un monto superior a la pensión mínima vital, y que la pretensión al estar dirigida a un nuevo cálculo de su pensión debe ser dilucidada en el proceso ordinario.
3. Al respecto, debo indicar que el criterio adoptado por el *A quo* y el *A quem*, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme se advierte de la demanda y sus recaudos, pues este Colegiado en la STC 01417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, ha señalado que *aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación a fin de evitar consecuencia irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud, siendo en consecuencia susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.*
4. Por otro lado, el proyecto puesto a mi vista en su considerando 4, refiere que “(...) se ha omitido la notificación a la ONP del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, lo que constituye un vicio procesal en su perjuicio que le impide emitir un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que debe ordenarse reponer el trámite del proceso hasta la emisión del auto que califica la demanda (f. 24) y la consecuente nulidad de los actos procesales actuados con posterioridad, conforme al artículo 47, in fine, del



57878  
37878

*Código Procesal Constitucional". En tal sentido, en la parte resolutiva del presente proyecto se indica Declarar NULO todo lo actuado desde fojas 24 y ordenar reponer la causa al estado respectivo, a fin de que se admita la demanda y se la trámite con arreglo a ley.*

5. Al respecto, debo mencionar que lo que en realidad se busca es declarar la revocatoria del auto de rechazo liminar para lo cual se utiliza argumentos que sustentan una supuesta nulidad lo que expresa una confusión respecto a estas figuras, razón por lo que quiero precisar las diferencias entre una y otro instituto procesal. La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado.
6. El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz. Cabe expresar que precisamente el artículo 20º del Código Procesal Constitucional regula la figura de la nulidad ante un vicio dentro del proceso constitucional, no pudiéndose aplicar cuando nos referimos a la revocatoria.
7. Por ello advirtiéndose en el proyecto un error al juzgar y no un vicio, corresponde entonces es la figura de la revocatoria y no de la nulidad, por lo que los fundamentos utilizados son incompatibles, razón por la que rechazo dicho fundamento, así como la parte resolutiva.

Por las siguientes consideraciones mi voto es porque se REVOQUE la resolución de segundo grado de fecha 15 de enero de 2013, y que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR VÍAS MUÑOZ  
SECRETARIO RELACIONES  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5818453 /  
37878

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	CTPA
PLAZA S	076

Código Procesal Constitucional". En tal sentido, en la parte resolutiva del presente proyecto se indica Declarar NULO todo lo actuado desde fojas 24 y ordenar reponer la causa al estado respectivo, a fin de que se admítta la demanda y se la trámite con arreglo a ley.

5. Al respecto, debo mencionar que lo que en realidad se busca es declarar la revocatoria del auto de rechazo liminar para lo cual se utiliza argumentos que sustentan una supuesta nulidad lo que expresa una confusión respecto a estas figuras, razón por lo que quiero precisar las diferencias entre una y otro instituto procesal. La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado.
6. El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz. Cabe expresar que precisamente el artículo 20º del Código Procesal Constitucional regula la figura de la nulidad ante un vicio dentro del proceso constitucional, no pudiéndose aplicar cuando nos referimos a la revocatoria.
7. Por ello advirtiéndose en el proyecto un error al juzgar y no un vicio, corresponde entonces es la figura de la revocatoria y no de la nulidad, por lo que los fundamentos utilizados son incompatibles, razón por la que rechazo dicho fundamento, así como la parte resolutiva.

Por las siguientes consideraciones mi voto es porque se REVOQUE la resolución de segundo grado de fecha 15 de enero de 2013, y que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

LO que certifico:

.....  
OSCAR VAS MUNOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W.W.W.  
02/08/2018  
B.C.B.P.

pensionario previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967, vulnerando el derecho a una pensión justa y digna, que debería reconocérsele considerando que el informe de evaluación médica fue expedido después de derogado el Decreto Ley 18846, fecha de contingencia, estando comprendido en los alcances del seguro complementario de trabajo y riesgo administrado por la ONP, y la pensión debía ser del promedio de sus doce últimas remuneraciones anteriores a la contingencia que resultaría la suma de S/.1795.05, y la aplicación de la Ley 26790 contraviene normas vigentes.

### III. POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

La entidad emplazada sostiene que el actor no adjunta pruebas que demuestren que la remuneración mensual que percibió al 15 de mayo de 1995 (fecha de contingencia) sea mayor a la considerada por la ONP, debiendo tenerse que para ello se sirve de documentos adjuntados por los propios asegurados, quienes a través de sus boletas de pago, planillas, certificados, acreditan el monto de su remuneración, los que serían evaluados por la administración de dicho régimen pensionario, y que en el proceso judicial se ventile un tema de pensiones, no puede dejarse de lado principios tan importantes como el de la carga de la prueba; pretendiendo el actor que el Juez sustituya a la comisión médica y le conceda un monto mayor por renta vitalicia, sin base legal resultando ilegítima. Asimismo, refiere que nunca se ha aplicado monto máximo, ya que se le reconoció una pensión de S/.367.49 y con los incrementos dictados se encuentra actualizado en la suma de S/.600.00, y en el supuesto de que se considere que le corresponde una pensión con la Ley 26790, la ONP no sería la responsable de cubrirla sino la empresa con la que su ex empleadora contrató el seguro complementario.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

#### 4.1 De la pretensión demandada.-

En el presente caso, el accionante pretende que se inaplique la Resolución N° 7891-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 22 de diciembre de 2006, mediante la cual, se le otorga renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma mensual de S/.367.49 a partir del 15 de mayo de 1995, actualizada a la fecha de la resolución en la suma de S/.600.00, y solicita se emita nueva resolución otorgándole una pensión en estricta aplicación de la Ley 26790, y su reglamento Decreto Supremo 003-98-SA, vigente a la fecha de su contingencia, esto es desde el 04 de agosto de 2006 de acuerdo al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad -- D.I. 18846, sin aplicación del Decreto Ley 25967, al haberse vulnerado su derecho a una pensión en la y a un debido proceso por aplicación de una norma democrática -- no es el Decreto Ley 25967.

16  
Caso  
sesión  
vicio

4.2 En cuanto a la procedencia de la pretensión demandada, en resolución emitida a folios 74/75, el Tribunal Constitucional señala que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso –el recurrente padece de neumoconiosis moderada e hipoacusia neurosensorial con una incapacidad del 58%-; a fin de evitar consecuencias irreparables; motivo este por el que se ha declarado nulo todo lo actuado, ordenándose se admita la demanda. Por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, debiendo establecer si se ha afectado el derecho a la pensión del actor.

#### 4.3 Análisis del caso concreto.-

Analizada la resolución objeto de impugnación, se tiene que ésta otorga renta vitalicia al recurrente, en la suma de S/.367.49, actualizada en S/.600.00, atendiendo al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N° 0376, de fecha 12 de julio de 2006, que dictaminaría una incapacidad del 58%, tal como se lee del texto de la Resolución N° 7891-2006-ONP/DC/DL18846 que obra a folios 9, pero a partir del 15 de mayo de 1995, fecha que se consideraría en el indicado informe médico como del inicio probable de la enfermedad y consecuentemente de su contingencia. Sin embargo, aquí surge una primera incongruencia, ya que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 que adjunta el actor y que obra a folios 10, no tiene ninguna numeración y es de fecha 04 de agosto de 2006; es decir, que el informe que sustenta la resolución que fija la pensión de renta vitalicia, con la que el actor no se encuentra de acuerdo, es distinta al informe que ofrece como prueba, determinándose la existencia de dos informes médicos que no coinciden en la fecha de emisión.

4.4 Ahora bien, la citada resolución fue expedida el 22 de diciembre de 2006, antes que el Tribunal Constitucional emitiera la sentencia recaída en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC, que unifica todos los criterios vinculantes sobre el otorgamiento de pensiones, no sólo respecto a la fecha de la contingencia, sino también, en cuanto al nexo o relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas por el trabajador, lo que no justifica la aplicación ultractiva del Decreto Ley 18846 con el cual se considera como fecha de contingencia del actor, la consignada en el referido informe como de inicio probable de la enfermedad -15 de mayo de 1995-, y no la fecha de emisión del informe médico.

4.5 Sin embargo, bajo esta premisa también debía analizarse el caso no solo considerando el citado precedente vinculante para establecer la fecha de la contingencia del actor a partir de la emisión del informe de evaluación médica, esto es el 04 de agosto de 2006 (del informe que adjunta y no del que sustenta la resolución, el que se tendrá en cuenta para efecto de nuestro análisis), sino además, para determinar si se acredita el nexo causal respecto a cada enfermedad que se consigna en el informe médico.

4.6 Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha establecido que para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, debe existir un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas por el accionante, precisando que para el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo numero 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos<sup>1</sup>.

4.7 En el presente caso, del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, emitida por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, con fecha 04 de agosto de 2006, que obra a folios 10, se tiene que al accionante se le ha diagnosticado dos enfermedades: neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con un grado incapacitante de 58% de menoscabo global; sin embargo, de la historia clínica remitido mediante Oficio N° 269-RAPA-EsSalud-2015 (folios 160/163), 30% corresponde a la hipoacusia neurosensorial y sólo 40% de incapacidad a la neumoconiosis.

4.8 Respecto a la enfermedad de neumoconiosis; del certificado de trabajo de folios 155, expedido por la empleadora del accionante, Empresa Administradora Cerro S.A.C., este ha laborado desde el 12 de julio de 1988 hasta el 31 de mayo de 2013; es decir, continuó laborando hasta después de emitido el informe de evaluación médica, habiendo trabajado en diferentes ocupaciones y áreas: 1) en el departamento de administración – bodegas generales desde el 12-07-1988 al 11-04-1993, como operario, 2) en el mismo departamento, desde el 12-04-1993 al 02-09-1999 en condición de tractorista tercera, 3) en la concentradora del 03-09-1999 al 22-07-2004, también como tractorista tercera, 4) en la concentradora – transportes, del 23-07-2004 al

22-03-2005, en condición de tractorista tercera, 5) concentradora – laboratorio experimental, desde 23-03-2005 al 31-05-2013, como muestrero segunda.

4.9 Como se observa, las labores que desarrolló el actor no serían propiamente las de extracción de minerales metálicos previsto en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA como actividad riesgosa, la que por su naturaleza se desarrolla en interior mina o mina subterránea, lo que no se presenta en el caso de autos; más aun, teniendo en cuenta las boletas de pago de folios 11 al 16, analizadas las mismas, se tiene que del rubro ganancias no figura ningún pago de bonificación de subsidio por subsuelo, beneficio económico propio de quienes laboran en interior mina; por lo que no puede operar la presunción respecto a la enfermedad de neumoconiosis, siendo necesario que esta se acredite, y no habiendo otras pruebas distintas a las enumeradas, que objetivamente permitan determinar que la enfermedad del actor se ha producido como consecuencia directa de su actividad laboral, no cabe estimar la demanda en este extremo, más aun, si no habido continuidad en el desempeño de una sola labor o de labor específica; y aún aplicando la presunción a la que se refiere el precedente, el porcentaje incapacitante según su historia clínica es de 40%, que no alcanza el mínimo exigido (50%) por Ley 26790 y su norma conexa, Decreto Supremo 003-98-SA, para gozar de una pensión vitalicia por enfermedad profesional. Es más, este porcentaje concuerda con el hecho de que el actor ha laborado más de 6 años después de diagnosticada la enfermedad, lo que indica que la gravedad de la misma estaría por debajo del mínimo. Por lo que, este extremo de la pretensión deviene en infundado.

4.10 En cuanto a la hipoacusia neurosensorial, el Tribunal Constitucional ha señalado que al ser una enfermedad que puede tener origen común u origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; pues, la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. En tal sentido, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.

4.11 Así, el certificado de trabajo de folios 155 que consigna diferentes ocupaciones del actor en períodos distintos, así como en diversas áreas, es insuficiente para establecer que durante el desempeño de sus labores el actor ha estado expuesto a ruidos prolongados en el tiempo que le han ocasionado la referida enfermedad, y aun cuando se acredite con el informe de la comisión médica respectiva que padece de esta, no es posible determinar objetivamente la existencia del nexo de causalidad entre la labor realizada y el diagnóstico de dicha enfermedad. Por lo que, al no estar acreditado que esta sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, en este extremo la pretensión también deviene en infundada; más aun, si como se precisó, que en la historia clínica del actor figura que el porcentaje de incapacidad producido por la enfermedad de hipoacusia neurosensorial es de 30%, con lo que tampoco alcanza el porcentaje mínimo requerido.

4.12 Por otro lado, respecto al extremo de la pretensión referido a la inaplicabilidad del Decreto Ley 25967, revisada la resolución cuestionada, se tiene que en ésta no se aplica el Decreto Ley 25967 en el cálculo de la renta vitalicia del actor; o por lo menos, dicha aplicación invocada por el actor, no se aprecia de su lectura literal (no se lee de la parte considerativa ni en la parte resolutiva); correspondiendo a la parte demostrar dentro del proceso la veracidad de su afirmación, sin que la resolución impugnada constituya prueba de la aplicación de una norma que en su tenor no aparece ni siquiera invocada y, sin que en autos exista medio probatorio alguno sobre esta afirmación del accionante. En consecuencia, no acreditado dentro del proceso la supuesta indebida aplicación del Decreto Ley 25967 en el cálculo de la renta vitalicia del accionante, este extremo de la pretensión también deviene en infundado.

4.13 En consecuencia, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades diagnosticadas al accionante en el informe ofrecido como prueba por el actor -que además es distinto al considerado en la resolución cuestionada- y las labores desempeñadas por este, conforme citado precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, la demanda deviene en infundada, debiendo precisar que este no puede ser aplicado por conveniencia sólo en la parte que le beneficia, esto es para determinar la fecha de la contingencia, corresponde su aplicación íntegra como en el presente caso en el que se ha analizado el nexo de causalidad, estableciéndose que esta no se encuentra acreditada; siendo así, la resolución cuestionada por el accionante le resulta favorable al otorgarle renta vitalicia desde el 15 de mayo de 1995.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; **SENTENCIO: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de Acción de Amparo, interpuesta por ANDRÉS ADRIAN SERNA MARCELO contra la Oficina de Normalización Previsional. Consentida y/o ejecutoriada la presente resolución ARCHÍVESE.

Hágase saber.-

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
ELVIRA LAURA HUAMAN PORTAL  
JUEZ PROVISIONAL  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Pasco  
Abog. Marisa R. MONAGO COLLAZOS  
SECRETARIA JUDICIAL  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL



Poder Judicial  
Del Perú

184  
2018  
1/1

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

### SALA MIXTA – SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 00311-2012-0-2901-JR-CI-02  
Materia : Proceso de Amparo  
Demandado : Oficina de Normalización Previsional ONP  
Demandante : Andrés Adrian Serna Marcelo

Resolución N° 27  
Cerro de Pasco, diez de febrero  
de dos mil dieciséis.-

52-2016

VISTOS: En audiencia pública habiendo quedado la causa al voto;

**ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la sentencia número ciento cincuenta y nueve guion dos mil quince, contenida en la resolución número veinte, que corre a fojas ciento sesenta y siete y siguientes, que **DECLARA INFUNDADA** la demanda de Acción de Amparo, interpuesta por ANDRÉS ADRIAN SERNA MARCELO contra la Oficina de Normalización Previsional.

**ANTECEDENTES:**

El abogado defensor de Andrés Adrian Serna Marcelo, mediante escrito de fojas ciento setenta y seis y siguientes interpone recurso de apelación contra la sentencia mencionada, fundamenta su recurso señalando que: el juzgado en el fundamento 4.3 señala que el informe que sustenta la resolución que fija la pensión de renta vitalicia, con la que el actor no se encuentra de acuerdo, es distinta al informe que ofrece como prueba, determinándose la existencia de dos informes médicos que no coinciden en fecha de emisión; indica, que la demanda de acción de amparo está sustentada en declarar, la inaplicación de la resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, por lo mismo, al momento de resolverse la acción debe evaluarse la misma; señala; sin embargo, su despacho lejos de verificar la pretensión invocada pretende calificar los requisitos para acceder al derecho a la pensión por enfermedad profesional, sin tomar en cuenta que ello ha sido evaluado en sede administrativa. Por lo mismo, a través de la acción constitucional promovida se



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

V/V  
Ricardo  
10

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

### SALA MIXTA – SALA PENAL DE APELACIONES

resolución aplicando la Ley 26790, por ser la ley vigente al momento que el demandante adquirió la enfermedad profesional. Asimismo, arguye que en el caso de autos, al haber aplicado la demandada una norma que ya estaba derogada ha afectado el derecho al debido proceso del demandante.

#### RAZONAMIENTO:

**PRIMERO.-** Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, por haber incurrido el Juez en un error de juzgamiento.

**SEGUNDO.-** El proceso de amparo tiene por objeto proteger los derechos constitucionales **distintos** a la libertad personal y sus derechos conexos y, al acceso a la información pública y la autodeterminación informativa (protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data, respectivamente). En ese sentido, la Constitución en el numeral 2º de su artículo 200º ha señalado que el amparo procede “*contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)*”. Asimismo, el proceso de amparo, como todo proceso constitucional, de acuerdo con los artículos II del Título Preliminar y 2º del Código Procesal Constitucional tiene como finalidad garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. A estos efectos el artículo 1º del referido código ha dispuesto que tales finalidades se logren con la reposición o restitución de las cosas al estado anterior a la amenaza de vulneración del derecho o a su vulneración efectiva.

**TERCERO.-** El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado como uno de los derechos fundamentales de la persona humana prescrito en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Como derecho fundamental sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado y reiterado que este derecho debe ser objeto de respeto y protección en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas o de derecho privado –sociedad y tributaria– o representadas por el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional

11/01/2014  
L.P.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**  
**SALA MIXTA – SALA PENAL DE APELACIONES**

de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República, Tribunales Arbitrales, entre otros.

**CUARTO.-** Del análisis y revisión de la Sentencia impugnada y de los presentes actuados se tiene que el accionante interpone demanda de proceso de amparo con la finalidad que se declare inaplicable la resolución N° 0000007891-2006 ONP/DPR.SC/DL 18846, al haberle otorgado su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con una ley derogada (en el extremo del monto otorgado), consecuentemente solicita que se ordene que la demandada expida nueva resolución otorgándose su pensión en aplicación del artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA y la Ley 26790; y sin aplicación del Decreto Ley N° 25967; asimismo, se fije el pago de las pensiones devengadas e intereses. Adjunta como medio probatorio el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad que obra a fojas diez, con el diagnóstico de dos enfermedades neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo global de cincuenta y ocho por ciento de incapacidad.

**QUINTO.-** También, en autos obra el certificado de trabajo, a fojas ciento cincuenta y cinco, la historia clínica ocupacional a fojas ciento sesenta y uno, que ha dado lugar a la expedición del informe de evaluación médica de incapacidad, sobre la idoneidad de la conformación de la Comisión Médica que suscriben dicho dictamen.

De autos se advierte que el actor viene percibiendo pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional desde el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, otorgada mediante Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL18846 de conformidad con el Decreto Ley N° 18846; La pretensión principal o fundamental del actor, es que la demandada ONP emita nueva resolución otorgándole pensión vitalicia por enfermedad profesional, pero ahora de conformidad con la Ley 26790. Por lo tanto, es necesario que se realice cierto análisis del petitorio bajo los alcances de la ley 26790 que tiene otros presupuestos para acceder a esta pensión. Por lo mismo, no solo es cuestión de declarar inaplicable como erróneamente el demandante solicita; se debe tener en consideración, para ordenar a la demandada dicte nueva resolución, se debe de verificar los requisitos o presupuestos para acceder al derecho a la pensión por enfermedad profesional, ahora bajo los alcances de la ley 26790.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**  
**SALA MIXTA – SALA PENAL DE APELACIONES**

**SEXTO.**- Si bien es cierto, que el informe de evaluación médica de incapacidad D. L. 18846 (fojas diez), arroja un diagnóstico de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo de cincuenta y ocho por ciento; no obstante, la Historia Clínica que obra a fojas ciento sesenta y uno (que da origen a dicho informe médico) diagnostica el extremo de la neumoconiosis con un menoscabo de cuarenta por ciento (40%). En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, diagnostica el menoscabo de treinta por ciento (30%). Sin embargo, de dicha historia clínica, no se advierten que se hubieran realizado exámenes objetivos que acreditarían dichas enfermedades.

**SEPTIMO.**- Que, la enfermedad profesional únicamente puede ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS; empero, ello no impide que el juzgador, pueda realizar una valoración a dicho medio probatorio confrontando con la historia clínica que dio origen a dicho documento; más aun que de la resolución que otorga la renta vitalicia al demandante, esta señala, que el informe de evaluación médica de incapacidad es de fecha 12 de julio de 2006, que dictamina una incapacidad de 58%, a partir del 15 de mayo de 1995; siendo diferente la fecha del informe de evaluación médica de incapacidad de fojas diez (04 de agosto de 2006) que presentó el accionante en la presente demanda. En el presente caso se aprecia que entre las dos enfermedades diagnosticadas en el informe médico de la comisión médica evaluadora, arroja un cincuenta y ocho por ciento de incapacidad; por lo que, realizando un análisis respecto a la enfermedad de NEUMOCONIOSIS; tal como lo menciona el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, por sus características su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados; y el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el accionante haya desempeñado una actividad de trabajo de riesgo; lo que podría ocurrir en el presente caso conforme a la constancia de trabajo; sin embargo, respecto a las enfermedades diagnosticadas en el informe médico no existe coherencia entre el certificado emitido en la Historia clínica remitido por EsSalud, ya que éstas



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Folio: 11  
Página: 11

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

### SALA MIXTA – SALA PENAL DE APELACIONES

enfermedades diagnosticadas no se encuentra respaldado con exámenes clínicos ni se encuentra suscrita por los responsables; por lo mismo, es insuficiente en el presente caso, para poder pronunciarse sobre su fundabilidad; ya, al respecto el Tribunal se ha pronunciado en el Expediente N° 00045-2012-PA-TC e incluso han ordenado la remisión de una copia de la resolución y de los actuados que correspondan al Colegio Médico del Perú, para que, de acuerdo con sus atribuciones, realice la investigación pertinente (leer pie de página)<sup>1</sup>. Consecuentemente, no está acreditado la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis; ya que éstas no se encuentra corroborado con la **historia clínica** del actor; por lo tanto, no se encuentra acreditada dichas enfermedades que aduce el demandante para que acceda a una pensión por enfermedad profesional conforme los alcances de la Ley 26790.

OCTAVO.- Consecuentemente, al existir incertidumbre sobre la existencia de la enfermedad profesional de **neumoconiosis**, ya que ésta no se encuentra corroborado con la **historia clínica** del actor; por lo tanto, no se encuentra acreditada indubitablemente dicha enfermedad que aduce el demandante para que acceda a una pensión por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790; y como señala la sentencia impugnada, que el informe que sustenta la resolución que fija la pensión de renta vitalicia es de fecha 12 de julio de 2006 y el que adjunta el actor para esta demanda es de fecha 04 de agosto de 2006, por lo mismo era necesario que el juez de la causa realice cierta verificación de los requisitos para acceder a la pensión solicitada bajo los alcances de la ley que solicita el demandante.

<sup>1</sup> Obra, a fojas 8, el Certificado Médico DS 166-2005-EF, de fecha 10 de octubre de 2009, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Ministerio de Salud del Hospital Regional de Espinar del Cuzco, presentado por el actor para acreditar las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, el que establece una incapacidad de 63%. 238. No obstante a fojas 59, se aprecia el oficio cursado por el juez de primer grado a fin de que el director del Hospital Regional de Espinar, cumpla con remitir la historia clínica del demandante. Mediante el Oficio 076-2011/MINSA/DIRESA-CRSCCE/H.ESPINAR (f. 64), el director del mencionado nosocomio presentó la Historia Clínica N° 7697, que cuenta con tres folios, adviniéndose que consigna los datos personales del demandante pero no registra ningún tipo de exámenes clínicos, por lo que el diagnóstico de las enfermedades que padeciera el demandante carece de verosimilitud, pues no existe –como corresponde– una historia clínica que respalte el informe de la Comisión Médica presentado en autos 237. Debe precisarse que la información presentada en el certificado médico de fojas 8, por la Comisión Médica de Incapacidades del Ministerio de Salud, infringe las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley General de la Salud, aprobada por la Ley 26842, así como los artículos 92 y 96 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú. Estando a ello, corresponde ordenar la remisión de una copia de la presente sentencia y de los actuados que correspondan al Colegio Médico del Perú, para que, de acuerdo con sus atribuciones, realice la investigación pertinente e imponga las sanciones de ley que pudieran corresponder a los médicos integrantes de la Comisión Médica: Miguel Walberto Purna Ponce, Richard Ángel Arispe Turumple y Aldo David Gamarro Carpio, al haber firmado el certificado médico referido sin ningún sustento en exámenes médicos, tal como se ha señalado en el fundamento anterior. 238.

Considerando también, el oficio de autos 59, que el diagnóstico de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia bilateral no se fundamenta en la documentación médica que respalda el certificado médico de la validad obrante en



PODER JUDICIAL  
Del Perú

18  
Julio 1  
2015  
F.J.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**  
**SALA MIXTA – SALA PENAL DE APELACIONES**

**NOVENO.** Que, siendo ello así, no ha quedado acreditado en sede constitucional la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10º y 11º de la vigente Constitución Política del Perú, por lo que no resulta amparable la demanda.

**DECISION:**

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CONFIRMARON** la sentencia número ciento cincuenta y nueve guión dos mil quince contenida en la resolución número veinte, que corre a fojas ciento sesenta y siete y siguientes, que **DECLARA INFUNDADA** la demanda de Acción de Amparo, interpuesta por ANDRÉS ADRIAN SERNA MARCELO contra la Oficina de Normalización Previsional. Con las demás que contiene Y los devolvieron. Juez Superior ponente señor Medina Navarro.

Sres.  
Balbín Olivera  
**Medina Navarro**  
Ayala Espinoza

PODER JUDICIAL  
SALA MIXTA DE PASCO

**EDILBERTO A. LEÓN GALVÁN**  
Secretario judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02814-2016-PA/TC

PASCO

ANDRÉS ADRIÁN SERRA

MARCELO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Adrián Serra Marcelo contra la resolución expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 226, de fecha 10 de febrero de 2016, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 7891-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de diciembre de 2006, y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda manifestando que la contingencia en el caso de autos es preexistente al 15 de mayo de 1998, por lo que corresponde que la pensión de invalidez vitalicia sea calculada conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento.

El Segundo Juzgado Civil de Pasco, con fecha 12 de octubre de 2015, declaró infundada la demanda, argumentando que el demandante no ha demostrado la relación de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades profesionales que alega padecer.

La Sala superior competente confirma la apelada, afirmando que en autos no obra documentación suficiente que sirva para acreditar las enfermedades profesionales alegadas por el recurrente.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

El demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 0306



EXP. N.º 02814-2016-PA/TC

PASCO

ANDRÉS ADRIÁN SERNA  
MARCELO

2. En reiterada jurisprudencia se ha establecido que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que este se encuentra en grave estado de salud.

#### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en el precedente emitido en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En la referida sentencia, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la comisión médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las comisiones médicas evaluadoras de incapacidades.
5. De la Resolución 7891-2006-ONP/DC/DL 18846 (Anexo 1 C), se desprende que la ONP resolvió otorgar renta vitalicia (pensión de invalidez vitalicia) al demandante por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por la suma mensual de S/ 367.49, a partir del 15 de mayo de 1995, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 600.00.
6. Así, se evidencia que la emplazada otorgó la pensión de invalidez vitalicia del recurrente conforme al cálculo señalado en el Decreto Ley 18846, y no de la Ley 26790, aun cuando la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues las enfermedades profesionales del actor fueron diagnosticadas el 4 de agosto de 2006.
7. En tal sentido, teniéndose en cuenta la fecha de la determinación de las enfermedades profesionales, se aprecia que la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia viene a ser la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y no el Decreto Ley 18846, conforme lo ha aplicado la emplazada a través de la resolución cuestionada, por lo que corresponde estimar la demanda, disponiéndose el cálculo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 0307



EXP. N.º 02314-2016-PA/TC  
PASCO  
ANDRÉS ADRIÁN SERNA  
MARCELLO

prestación del actor de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.

8. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente N.º 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
9. Con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 7891-2006-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena a la ONP que expida una nueva resolución reajustando la pensión de invalidez del actor, según lo previsto en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, de conformidad con los fundamentos pertinentes de la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de los intereses legales y costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

ss.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 0368



EXP. N° 02814-2016-PA/TC  
PASCO  
ANDRÉS ADRIÁN SERRA  
MARCELO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENARSE EL PAGO DE INTERESES  
LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS  
PENSIONARIAS**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 8, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emitió en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En las Sentencias 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció, principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

2. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establezcase que no se considerará



BUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 0300



EXP. N.º 02814-2016-PA/TC

PASCO

ANDRÉS ADRIÁN SERNA

MARCELO

administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

3. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
4. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
5. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
6. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.
7. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
8. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJA 9	0310



EXP. N.º 02814-2016-PA/TC

PASCO

ANDRÉS ADRIÁN SERNA

MARCELO

séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.

9. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
  10. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
  11. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
- La citada disposición estableció lo siguiente:
- Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
- El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar (sic).



BJUNAL CONSTITUCIONAL

RECIBIDO EN EL JUICIO DE REFERENDUM O DIA	FOJAS	0311
--	-------	------



EXP. N.º 02814-2016-PA/TC  
PASCO  
ANDRÉS ADRIÁN SERNA  
MARCELO

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas -no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio- que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

12. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
13. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
14. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
0312



EXP. N.º 02814-2016-PA/TC

PASCO

ANDRÉS ADRIÁN SERNA

MARCELO

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

15. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
16. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
17. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
18. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza deficiente ejercitado de acuerdo a la legislación vigente, lo que es de
19. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OTDA

F0J46

9313



EXP. N.º 02814-2016-PA/TC

PASCO

ANDRÉS ADRIÁN SEPNA

MARCELO

prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

Al respecto, es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

**Artículo 238.1.-** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

**Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valioso económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos<sup>1</sup>.

20. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es la que debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

21. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

22. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

<sup>1</sup> El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 14 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOLIAS
0314



EXP. N.º 02814-2016-PA/TC

PASCO

ANDRÉS ADRIÁN SERRA  
MARCELO

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 19 y 20.

23. Teniendo ello en cuenta; se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.
24. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

S.

BLUME FORTINI

*Lo que certifico:*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION No. 0000000539-2018-ONP/DPR.GD/DL 18846

Expediente No. 01400013106

365  
Folio 1  
Julio 2018

Lima, 17 de Abril del 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo correspondiente a ANDRES ADRIAN SERNA MARCELO, sobre otorgamiento de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional y la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de diciembre de 2006, rectificado mediante Resolución N° 0000001048-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 21 de julio de 2017, se otorgó Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional a ANDRES ADRIAN SERNA MARCELO; por la suma de S/.367.49 Nuevos Soles; a partir del 15 de mayo de 1995, la cual se actualizó en la suma de S/.600.00 Nuevos Soles;

Que, como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente se generó un devengado por el período comprendido desde el 15 de mayo de 1995 (fecha de inicio de la renta vitalicia) hasta el 28 de febrero de 2007 (mes anterior a la emisión del primer talón de pago); incluido los incrementos y las gratificaciones por la suma de S/.92,118.08 Nuevos Soles; monto que fue cancelado desde el mes de marzo de 2007 (pago correspondiente a la emisión de abril de 2007) hasta el mes de febrero de 2009 (pago correspondiente a la emisión de marzo de 2009);

Que, de conformidad con la Ley N° 28266, se procedió a abonar un total de S/.806.37 Nuevos Soles, por concepto de intereses legales generados por el pago fraccionado de devengados;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se efectuó el cálculo de los intereses legales por período comprendido desde el 16 de mayo de 1995 (día siguiente a la fecha de inicio de la renta, en estricta aplicación de la Ley N° 29951) hasta el 20 de febrero de 2009 (pago efectivo del íntegro de los devengados, en estricta aplicación de la Ley N° 29951), determinándose del referido cálculo la suma de S/.29,487.21, monto al cual se dedujo la suma de S/.806.37, por concepto de interés fraccionado de acuerdo con la Ley N° 28266; generándose un interés legal neto ascendente a la suma de S/.28,680.84; monto que fue cancelado en el mes de mayo de 2014 (pago correspondiente a la emisión de junio de 2014);

Que, estando en la etapa procesal de ejecución de sentencia corresponde cumplir con el mandato judicial citado en la parte de visto, que ordenó emitir una nueva resolución administrativa otorgando al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26790 y al

NSP M0000067077 V. 005 / 061-PA / 27-OTO-1

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, más el pago de devengados e intereses legales correspondientes;

Que, en cumplimiento a lo ordenado judicialmente, se procede a emitir la resolución administrativa correspondiente, otorgando al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley N° 26790 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-98-SA;

Que, de conformidad con el precedente vinculante contenido en el inciso b) del fundamento N° 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00061-2008-PA/TC, vigente a partir del 24 de Junio de 2008 y reiterado en el artículo 2º inciso n) de la Sentencia recaída en el expediente N° 02513-2007-PA/TC, la contingencia debe establecerse desde la fecha de expedición del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al recurrente y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la Renta Vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o Pensión de Invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1008-2004-AA/TC (fundamento 6, parte in fine) y el artículo 18º del Decreto Supremo N° 003-98-SA, los montos de Pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del asegurado, entendida ésta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro; asimismo, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 10063-2006-PA/TC, considera que el Estado se encuentra obligado a cubrir las prestaciones de salud originadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que hayan tenido lugar durante la vigencia del Decreto Ley N° 18846, a pesar que éste ya no se encuentre vigente;

Que, al haberse determinado que el accionante a la fecha del siniestro, esto es el 04 de agosto de 2006, se encontraba laborando, para efectos de determinar la remuneración mensual se procedió a dividir entre 12 el monto resultante de las 12 últimas remuneraciones percibidas por el recurrente anteriores a la fecha de Comisión Médica, esto es por el período comprendido desde el 01 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2006, obteniendo la suma de S/ 2,593.19; y al haberse determinado el 58% de incapacidad por enfermedad profesional, corresponde otorgar el 50% de la remuneración mensual, monto que quedó determinado en la suma de S/ 1,296.59;

Que, se ha constatado que entre la Hoja de Liquidación de folios 49, que determinó el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional en la suma de S/ 367.49, y la Hoja de Liquidación de folios 256, elaborada a consecuencia del mandato judicial, que determina la renta vitalicia en la suma de S/ 1,296.59; existe una diferencia favorable a favor del recurrente, por lo que se procede a generar los devengados correspondientes a partir del 04 de agosto de 2006;

Que, en cumplimiento al mandato judicial que se está ejecutando se ha procedido a calcular los devengados desde el 04 de agosto de 2006 (nueva fecha de inicio de la renta) hasta el 30 de junio de 2018 (mes anterior a la modificación





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de la renta); por la suma de S/ 115,566.53; monto al cual se le descuenta la suma de S/ 87,376.14; por concepto de renta percibida indebidamente desde el 15 de mayo de 1995 (fecha de inicio de la regularización) hasta el 03 de agosto de 2006 (día anterior a la nueva fecha de inicio de la renta); generándose un devengado ascendente a la suma de S/ 28,190.39;

Que, cabe señalar, que la administración del Fondo del Régimen del Decreto Ley N° 18846, modificado por la Ley N° 26790, recae sobre ESSALUD, el cual realiza el desembolso de la planilla que mensualmente es requerida por la Oficina de Normalización Previsional en base a los oficios N° 135-99-GO/ONP y N° 120-GG. Normalización Previsional en base a los oficios N° 135-99-GO/ONP y N° 120-GG. ESSALUD-2000 y la Carta N° 956-GT-GCF-ESSALUD-2001; por lo que dicha entidad mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 603-PE\_ESSALUD\_2004, dispuso que el pago de devengados del régimen del Decreto Ley N° 18846, se realice de manera fraccionada en el plazo de dos (02) años y de acuerdo a los alcances de la Ley N° 28266, a partir del mes de agosto del 2004. Asimismo, se precisa que los montos de fraccionamiento de devengados deberán transferirse de acuerdo a la información que la ONP remita mensualmente a ESSALUD, a través de la Gerencia Central de Finanzas de la Gerencia de División de Aseguramiento, tal como se viene haciendo mensualmente.

Que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249º del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago en efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno, asimismo, se estableció que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite, en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la referida disposición;

Que, para poder determinar el monto correcto de intereses legales que le corresponde percibir al accionante de acuerdo a la nueva fecha de inicio y monto de la renta vitalicia, se debe tener en cuenta que en mérito a la expedición de la Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de diciembre de 2006, que generaron indebidamente intereses legales sobre el monto de un devengado incorrecto;

Que, en ese sentido considerando la nueva fecha de inicio de la renta se procede a calcular el monto de interés legal correcto, esto es por el periodo comprendido desde el 05 de agosto de 2006 (día siguiente a la fecha de inicio de la renta; en estricta aplicación de la Ley N° 29951) hasta el 20 de abril de 2007 (fecha de pago del abono de los devengados; en estricta aplicación de la Ley N° 29951), generándose la suma de S/ 47.51, monto al cual se deduce la suma de S/28,680.84 por concepto de intereses legales pagados anteriormente y la suma de S/806.37, que corresponde al interés legal fraccionado de acuerdo con la Ley N° 28266; generándose una deuda de interés legal por la suma de S/29,439.70;

Que, de acuerdo a la regularización de la renta vitalicia se han generado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

intereses legales por la suma de S/15,682.54, al mismo que se le descuenta el monto de intereses legales pagados anteriormente, esto es la suma de S/29,439.70, generando una deuda de S/13,757.16, por lo que no existen intereses legales pendientes por reintegrar;

Que, asimismo considerando el monto de los devengados generados por la suma de S/28,190.39 se deduce la suma de S/13,757.16, que corresponde a la deuda generada por concepto de intereses legales citado en el punto anterior, generándose un devengado neto ascendente a la suma de S/14,433.23, tal como se detalla en la Hoja de Regularización – Liquidación que se adjunta a la presente.

Estando a lo dispuesto el mandato judicial citado en la parte de visto, la Ley N° 26790, el Decreto Supremo N° 003-98-SA, la Nonagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar por mandato judicial Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional dentro de los alcances de la Ley N° 26790 a ANDRES ADRIAN SERNA MARCELO, por la suma de S/ 1,296.59, a partir del 04 de agosto de 2006.

**Artículo 2º.-** Disponer por mandato judicial el pago de las pensiones devengadas por la suma de S/14,433.23, detallado en la Hoja de Liquidación, que se adjunta y forma parte de la presente resolución, el mismo que será pagado en forma fraccionada de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del mes de junio de 2018 (pago correspondiente a la emisión de julio de 2018).

**Artículo 3º.-** De acuerdo a lo establecido por el Fundamento 103º, de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 10063-2006-PA/TC, el mismo que tiene carácter vinculante resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total y/o gran incapacidad perciba simultáneamente Renta Vitalicia y remuneración; motivo por el cual, Pago de Prestaciones de la Oficina de Normalización Previsional periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el otorgamiento de este beneficio.

**Artículo 4º.-** La Renta Vitalicia está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6º de la Ley N° 26790, modificada por la Ley N° 28791, con excepción de las pensiones adicionales a ser abonadas en los meses de julio y diciembre desde el año 2011 en adelante, en aplicación de las Leyes N° 29714 y N° 30334.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasOficina de  
Normalización PrevisionalDirección de  
Producción

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

*3693*  
RESOLUCION No. 0000001048-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846Expediente No. 01400013106

Junin, 21 de Julio del 2017

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de diciembre de 2006, se otorgó Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional por la suma de S/.367.49 Soles, a partir del 15 de mayo de 1995 la cual se encuentra actualizada en la suma de S/600.00 Soles,

Que, en la referida Resolución se consignó por error como fecha de emisión del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad el 12 de julio de 2006, debiéndose indicar el 04 de agosto de 2006;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Estando a lo dispuesto por el artículo 201º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Rectificar la Resolución N° 0000007891-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de diciembre de 2006, en el extremo de consignar como fecha de emisión del Informe de Evaluación Médica el 04 de agosto de 2006, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Gestión de Derechos regularizará la situación de la beneficiaria manteniendo subsistente la Resolución anterior en lo que no se oponga a la presente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

ARTURO LUIS CHUCOS CALIXTO  
Resolución Directoral N° 2910-2013-DPRJONP

NSP M0000065740 V. 001 / 057-RE / 12-PRO-1

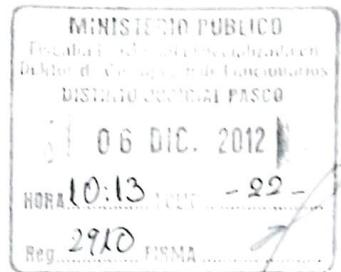


**FOTOCOPIA DE LAS PIEZAS MAS IMPORTANTES DEL PROCESO PENAL**

. V-  
wne

**DENUNCIA POR PECULADO DE USO**

**SEÑOR FISCAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PASCO:**



Justo Rolando CHAVEZ LOPE, ciudadano peruano, identificado con DNI N° 08526884, domiciliado en el Jr. Cuzco S/N, Harry Michael PANEZ VIDAL, ciudadano peruano, identificado con DNI N° 46344417, domiciliado en la Av. 28 de Julio S/N, Rosario del Pilar CAMARENA MAURICIO, ciudadana peruana, identificada con DNI N° 04075462, domiciliada en la Av. 28 de Julio N° 272, Emiliano CHAVEZ ATACHAGUA, ciudadano peruano, identificado con DNI N° 04052050, domiciliado en la Av. Lima S/N, todos en el Distrito de Vicco, Provincia y Región Pasco; señalando Domicilio Procesal para estos efectos en la Av. Los Próceres N° 202 – 2do Piso San Juan Pampa, a Ud. con el debido respeto nos presentamos y exponemos:

Que, recurrimos a la Majestad de vuestra Magistratura, para que en nuestra calidad de Regidores de la Municipalidad Distrital de Vicco, **formular Denuncia Penal contra la Alcaldesa de la mencionada Municipalidad Distrital Lic. Luzmila MALPARTIDA PALACIN, por la comisión del Delito Cometido por Funcionarios Públicos, en la modalidad de PECULADO DE USO agravado, ilícito penal tipificado en el artículo 388º primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Vicco**, a fin de que su Magistratura, luego de las investigaciones preliminares que disponga su Despacho, emita la Disposición ya sea formalizando la Investigación Preparatoria o formular directamente Acusación Penal contra dicha Alcaldesa; esto en merito a los siguientes fundamentos que a continuación exponemos:

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DENUNCIA:**

**P R I M E R O.**- Es el caso señor representante del Ministerio Público, que los recurrentes somos Regidores de la Municipalidad Distrital de Vicco de la Provincia y Región Pasco, y conforme a las facultades que nos confiere el literal d) del artículo 10º de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), estamos facultados en desempeñar funciones de Fiscalización de la Gestión Municipal del ente ejecutivo de nuestra municipalidad, la misma que está presidida por la denunciada Alcaldesa. Tal es así que, en el ejercicio de nuestra función fiscalizadora, detectamos el mal uso que le viene dando a la Camioneta de la Municipalidad en mención, la Alcaldesa Luzmila MALPARTIDA PALACIN y algunos de sus funcionarios; vehículo oficial que está destinado al cumplimiento de la labor pública de la municipalidad, pero sin embargo la Alcaldesa denunciada, lo viene utilizando en su beneficio personal para movilizarse ella y sus familiares a distintos lugares del país.

**S E G U N D O.**- En efecto señor representante del Ministerio Público, con fecha 18 de Octubre del 2012, la denunciada Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco, emite la Resolución de Alcaldía N° 0121-2012-A-MDV, mediante el cual resuelve encargar el Despacho de Alcaldía al Primer Regidor Habil del Concejo Distrital de Vicco, en este caso al señor Justo Rolando CHAVEZ LOPE, para que ejerza funciones políticas durante los días 19, 22, 23, 24, 25 y 26 del Octubre del 2012; asimismo también, encargando al Gerente Municipal señor Luis Alcides OSCATEGUI HUAMAN por el mismo período de tiempo, las funciones administrativas, por cuanto se iba ausentar del Distrito de Vicco y viajar a la ciudad de Lima, atendiendo a diversas invitaciones que había recibido por parte del Congreso de la República y otros, conforme a los considerandos expuestos en la citada Resolución de Alcaldía. Pero sucede que, la denunciada Alcaldesa, pese haber delegado sus atribuciones políticas y administrativas, el día Sábado 20 de Octubre del 2012 (día inhábil y cuando no estaba en funciones), sacó la camioneta de la Municipalidad Distrital de Vicco, que por cierto lo tiene guardado en la cochera de su domicilio como si fuera de su propiedad, para que supuestamente en compañía del chofer del mencionado vehículo don Isaías CHAVEZ MURILLO, verifique e inspeccione las obras que se están ejecutando dentro del Distrito, esto conforme lo hace notar el propio chofer del vehículo mediante Informe N° 013-I.CH.M.A.MDV.

34

(13)  
Incap.

Pero, no todo queda ahí señor representante del Ministerio Público, sino que lo grave de todo esto es que también el día Domingo 21 de Octubre del 2012, el vehículo oficial de la Municipalidad Distrital de Vicco, fue mal utilizado en beneficio personal de la Alcaldesa denunciada, al ser utilizado para que sea trasladada ella y sus familiares a la ciudad de Huánuco, todo ello con la complicidad del chofer CHAVEZ MURILLO, pues conforme se tiene del Informe N° 257 – 2012 – MTC/20.10.8 – UPA, de fecha 29 de Noviembre del 2012, emitido por el Técnico Administrativo de la Unidad de Peaje Ambo señor Carlos E. RAMOS ROJAS, la camioneta de Placa de Rodaje PN – 1531 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco, pasó por el Puesto de Peaje de la Provincia de Ambo con dirección a la ciudad de Huánuco, el día Domingo 21 de Octubre del 2012 a horas 10:44, hecho que se encuentra corroborado con la toma fotográfica y el Detalle de Venta por Turno Vía, en la que se aprecia al mencionado vehículo estacionado en la Garita de Control del Peaje y Registrado el Pase del vehículo el mencionado día y hora, además también con el Oficio N° 0156 – 2012 – MTC/20.10.8.JZ, de fecha 29 de Noviembre del 2012, emitido por el Jefe Zonal Huánuco – Ucayali de Proviñas Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ing. Abel F. TICLLACURI ROMERO.

T E R C E R O.- Que, como podrá advertir usted señor representante del Ministerio Público, la comisión del delito imputado a la Alcaldesa Luzmila MALPARTIDA PALACIN, se encuentra debidamente comprobado y acreditado; pero sin embargo, en la Sesión de Concejo de la Municipalidad Distrital de Vicco realizado el día 03 de Diciembre del 2012, cuando el Regidor Justo Rolando CHAVEZ LOPE pidió a la Alcaldesa que informe sobre el destino que tuvo el vehículo oficial de la Municipalidad en mención el día 21 de Octubre del 2012, la Alcaldesa denunciada, cínicamente negó en todos sus idiomas que la camioneta había salido con dirección a la ciudad de Huánuco dicho día, afirmando tozudamente que: “**el día 21 de Octubre del 2012 no salió la camioneta a ningún lugar**”, esto pese a las evidencias mostradas; actitud que colmó la paciencia de los recurrentes, pues esperábamos que la denunciada asumiera su responsabilidad y dé una explicación convincente a los Regidores, pero lamentablemente con total descaro y mostrando una actitud cínica y despótica negó el mal uso que dio al vehículo oficial de la Municipalidad Distrital de Vicco; de ahí que, a fin de no encubrir y ser cómplices de sus actos

37

04  
- seadre

delincuenciales y fechorías, interponemos la presente denuncia, pues los bienes del Estado no deben ser utilizados en beneficio y provecho personal, **en este caso de la alcaldesa denunciada, sino en beneficio y provecho de toda la colectividad del Distrito de Vicco, ya que aparte de utilizar el vehículo oficial, también malversó y malgastó el combustible de la Municipalidad Distrital de Vicco.**

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DENUNCIA:**

Son fundamentos Jurídicos que sustentan la presente denuncia, lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), asimismo el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal. De igual modo el artículo 388° primer párrafo del Código Penal.

#### **MEDIOS PROBATORIOS DE LA DENUNCIA:**

Ofrecemos como medios probatorios que sustentan la denuncia, los siguientes documentos:

- 1.- En fojas dos Copia Certificada de la Resolución de Alcaldía N° 0121-2012-A-MDV, mediante el cual la Alcaldesa denunciada, resuelve encargar el Despacho de Alcaldía al Primer Regidor Habil del Concejo Distrital de Vicco, en este caso al señor Justo Rolando CHAVEZ LOPE, para que ejerza funciones políticas durante los días 19, 22, 23, 24, 25 y 26 del Octubre del 2012; asimismo también, encargando al Gerente Municipal señor Luís Alcides OSCATEGUI HUAMAN por el mismo período de tiempo, las funciones administrativas.
- 2.- Copia simple del Informe N° 013-I.CH.M.A.MDV, mediante el cual el chofer del vehículo oficial de la Municipalidad Distrital de Vicco, señor Isaías CHAVEZ MURILLO, informa sobre el uso del vehículo oficial por parte de la Alcaldesa denunciada el día 20 de Octubre del 2012.
- 3.- En fojas tres, Copia Certificada del Informe N° 257 – 2012 – MTC/20.10.8 – UPA, de fecha 29 de Noviembre del 2012, emitido por el Técnico Administrativo de la Unidad de Peaje Ambo señor Carlos E. RAMOS ROJAS, mediante el cual informa que la camioneta de Placa de Rodaje PN – 1531 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco, pasó por el Puesto de Peaje de la Provincia de Ambo con dirección a la

ciudad de Huánuco, el dia Domingo 21 de Octubre del 2012 a horas 10:44, hecho que se encuentra corroborado con la toma fotográfica y el Detalle de Venta por Turno Vía, en la que se aprecia al mencionado vehículo estacionado en la Garita de Control del Peaje Registrado su Pase el mencionado dia y hora

- 4.- Copia certificada del Oficio N° 0156 – 2012 – MTC/20 10.8 JZ, de fecha 29 de Noviembre del 2012, emitido por el Jefe Zonal Huánuco – Ucayali de Proviñas Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ing Abel F. TICLLACURI ROMERO, dando a conocer también del pase del vehículo oficial de la Municipalidad Distrital de Vicco, por el Puesto de Peaje de la Provincia de Ambo, el dia 21 de Octubre del 2012 a horas 10:44.
- 5.- En fojas 05, Copias Certificadas del Acta de la Sesión de Concejo de la Municipalidad Distrital de Vicco, realizado el día 03 de Diciembre del 2012, en la que el Regidor Justo Rolando CHAVEZ LOPE pidió a la Alcaldesa que informe sobre el destino que tuvo el vehículo oficial de la Municipalidad en mención el día 21 de Octubre del 2012; pero que sin embargo la Alcaldesa denunciada, cínicamente negó en todos sus idiomas que la camioneta había salido con dirección a la ciudad de Huánuco dicho dia, afirmando tozudamente que: "*el día 21 de Octubre del 2012 no salió la camioneta a ningún lugar*", esto pese a las evidencias mostradas.
- 6.- De igual modo, su Despacho deberá requerir a la Jefatura Zonal Huánuco – Ucayali de Proviñas Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargado de la Administración del Peaje de la Provincia de Ambo, para que cumpla con remitir el Video del Pase y Registro del vehículo oficial de la Municipalidad Distrital de Vicco, de Placa de Rodaje N° PN – 1531, el dia 21 de Octubre del 2012 a horas 10:44; para tal efecto deberá cursarse el Oficio correspondiente

#### A N E X O S:

Adjunto a la presente Denuncia acompañamos:

- 1.- Copia simple de nuestros Documentos Nacional de Identidad, y

Ok  
rein

2.- Los documentos ofrecidos como medios probatorios en los punto 1 al 5.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. señor representante del Ministerio Público, pedimos acceder a trámite la presente Denuncia y en su oportunidad sírvase formalizar la Investigación Preparatoria o formular directamente Acusación Penal contra dicha Alcaldesa, por ante el Juzgado Penal competente de Pasco, por estar enmarcado dentro de los postulados de la Ley y Justicia.

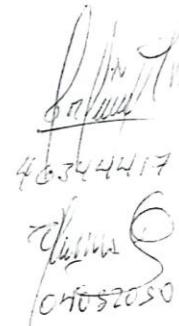
Cerro de Pasco, 05 de Diciembre del 2012.



GROVER E. LOPEZ TORRES  
ABOGADO  
REG. C.A.H. 907 Y C.A.P. 027



04075462



48344417  
04052030



FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO

CARPETA FISCAL N°. 3806015500-2012-132-0

**DISPOSICIÓN N° 01-2012-MP-1ºFPCEDCF-PASCO DE DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Fiscal Responsable: Hugo E. Gordiano Velásquez.

Cerro de Pasco veintisiete de diciembre  
del dos mil doce -----

DADO CUENTA: Con la denuncia interpuesta por las personas de JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPE, HARRY MICHHAEL PANEZ VIDAL, ROSARIO DEL PILAR CAMARENA MAURICIO y EMILIANO CHAVEZ ATACHAGUA, contra: LUZMILA MALPARTIDA PALACIN, por la presunta comisión del delito de peculado de uso en agravio del Estado: Municipalidad Distrital de Vicco, y ATENDIENDO:

**Primero.-** Que, en la denuncia de fs. 1/6, las personas de JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPE, HARRY MICHHAEL PANEZ VIDAL, ROSARIO DEL PILAR CAMARENA MAURICIO y EMILIANO CHAVEZ ATACHAGUA, en su calidad de regidores de la Municipalidad Distrital de Vicco, imputan a doña LUZMILA MALPARTIDA PALACIN, actual Alcaldesa de la referida Municipalidad Distrital, la presunta comisión del delito de peculado de uso, en agravio del Estado: Municipalidad Distrital de Vicco señalando que la denunciada con fecha 18 de octubre del 2012, emitió la Resolución de Alcaldía No. 0121-2012-A-MDV, con la cual encargó el Despacho de la Alcaldía al Primer Regidor JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPE, para que ejerza funciones políticas durante los días 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre del 2012, asimismo, encargó al Gerente Municipal LUIS ALCIDES OSCATEGUI HUAMAN por el mismo período de tiempo funciones administrativas, por cuanto la referida Alcaldesa tenía que viajar a la ciudad de Lima atendiendo a diversas invitaciones que había recibido por parte del Congreso de la República y otros, pero la denunciada Alcaldesa pese de haber delegado sus atribuciones políticas y administrativas, el día sábado 20 de octubre del 2012 (día inhábil y cuando no estaba en funciones), sacó la camioneta de la Municipalidad Distrital de Vicco de la cochera de su domicilio donde guarda la unidad móvil, para que supuestamente en compañía de su chofer ISAIAS CHAVEZ MURILLO, verificar e inspeccionar las obras que viene ejecutando la Municipalidad Distrital de Vicco, como lo señala dicho conductor en su Informe No. 013-I.CH.M.A.MDV; asimismo el día 21 de octubre del 2012 el vehículo oficial de la Municipalidad Distrital de Vicco fue mal utilizado en beneficio personal por la Alcaldesa para trasladarse conjuntamente con sus familiares a la ciudad de Huánuco todo ello con la complicidad del chofer ISAIAS CHAVEZ MURILLO, conforme se tiene del Informe No. 257-2012-MTC/20.10.8-UPA de fecha 29 de noviembre del 2012, emitido por el Técnico Administrativo de la Unidad de Peaje de Ambo, señor CARLOS RAMOS ROJAS en la que señala que la camioneta de placa de rodaje PN-1531 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco, pasó por la garita de peaje de la Provincia de Ambo con dirección a la ciudad de Huánuco el 21 de octubre del 2012, a las 10.44 horas, hecho que se corrobora con la toma fotográfica en la que se aprecia al vehículo estacionado en la garita de control de peaje registrándose el pase de la unidad móvil, además también se corroboró el hecho con el oficio No 0156-2012-MTC/20.10.8.JZ de fecha 29 de noviembre del 2012, emitido por el Jefe Zonal Huánuco – Ucayali de Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ingº. Abel F. Ticllacuri Romero; sin embargo, la denunciada en la sesión de consejo realizado el día 03 de diciembre del 2012, cuando el regidor JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPE, pidió informe a la referida Alcaldesa sobre el destino del vehículo oficial respecto del día 21 de octubre del 2012, aquella demostrando una actitud cínica y despótica habría negado rotundamente de que la camioneta de la Municipalidad no había salido a la ciudad de Huánuco ni a ningún otro lugar, ello pese a las evidencias que se le mostró, además la referida denunciada habría malgastado el combustible de la Municipalidad Distrital de Vicco al haber utilizado la camioneta de en beneficio propio.

**Segundo.-** Que, el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, y como tal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial practicando u ordenando practicar los actos de investigación que correspondan, a fin de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; asimismo por mandato constitucional le corresponde la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, representar en los procesos a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

**Tercero.-** Que, con fecha primero de junio del año 2011, entró en vigencia en este Distrito Judicial de Pasco, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, mediante Ley N° 29574, para los delitos contra la Administración Pública, tipificados en el artículo 382 al 401 del Código Penal.

HUGO EPIFANIO GORDIANO VELÁSQUEZ  
Fiscal Provincial (P) de la Fiscalía Provincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
COORDINADOR (e)  
Distrito Judicial de Pasco



FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO

CARPETA FISCAL N°. 3806015500-2012-132-0

DISPOSICIÓN N° 01 -2012-MP-1°FPCEDCF-PASCO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Fiscal Responsable: Hugo E. Gordiano Velásquez.

Cerro de Pasco veintisiete de diciembre

del dos mil doce -----  
**DADO CUENTA:** Con la denuncia interpuesta por las personas de JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPE, HARRY MICHAEL PANEZ VIDAL, ROSARIO DEL PILAR CAMARENA MAURICIO y EMILIANO CHAVEZ ATACHAGUA, contra: LUZMILA MALPARTIDA PALACIN, por la presunta comisión del delito de peculado de uso, en agravio del Estado: Municipalidad Distrital de Vicco, y **ATENDIENDO:**

**Primero.-** Que, en la denuncia de fs. 1/6, las personas de JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPE, HARRY MICHAEL PANEZ VIDAL, ROSARIO DEL PILAR CAMARENA MAURICIO y EMILIANO CHAVEZ ATACHAGUA, en su calidad de regidores de la Municipalidad Distrital de Vicco, imputan a doña LUZMILA MALPARTIDA PALACIN, actual Alcaldesa de la referida Municipalidad Distrital, la presunta comisión del delito de peculado de uso, en agravio del Estado: Municipalidad Distrital de Vicco, señalando que la denunciada con fecha 18 de octubre del 2012, emitió la Resolución de Alcaldía No. 0121-2012-A-MDV, con la cual encargó el Despacho de la Alcaldía al Primer Regidor JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPE, para que ejerza funciones políticas durante los días 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre del 2012, asimismo, encargó al Gerente Municipal LUIS ALCIDES OSCATEGUI HUAMAN por el mismo periodo de tiempo funciones administrativas, por cuanto la referida Alcaldesa tenía que viajar a la ciudad de Lima atendiendo a diversas invitaciones que había recibido por parte del Congreso de la República y otros, pero la denunciada Alcaldesa pese de haber delegado sus atribuciones políticas y administrativas, el dia sábado 20 de octubre del 2012 (dia inhábil y cuando no estaba en funciones), sacó la camioneta de la Municipalidad Distrital de Vicco de la cochera de su domicilio donde guarda la unidad móvil, para que supuestamente en compañía de su chofer ISAIAS CHAVEZ MURILLO, verificar e inspeccionar las obras que viene ejecutando la Municipalidad Distrital de Vicco, como lo señala dicho conductor en su Informe No. 013-I.CH.M.A.MDV: asimismo el dia 21 de octubre del 2012 el vehículo oficial de la Municipalidad Distrital de Vicco fue mal utilizado en beneficio personal por la Alcaldesa para trasladarse conjuntamente con sus familiares a la ciudad de Huánuco todo ello con la personalidad del chofer ISAIAS CHAVEZ MURILLO, conforme se tiene del Informe No. 257-2012-MTC/20.10.8-UPA de fecha 29 de noviembre del 2012, emitido por el Técnico Administrativo de la Unidad de Peaje de Ambo, señor CARLOS RAMOS ROJAS en la que señala que la camioneta de placa de rodaje PN-1531 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco, pasó por la garita de peaje de la Provincia de Ambo con dirección a la ciudad de Huánuco el 21 de octubre del 2012, a las 10.44 horas, hecho que se corrobora con la toma fotográfica en la que se aprecia al vehículo estacionado en la garita de control de peaje registrándose el pase de la unidad móvil, además también se corrobora el hecho con el oficio No 0156-2012-MTC/20.10.8.JZ de fecha 29 de noviembre del 2012, emitido por el Jefe Zonal Huánuco – Ucayali de Proviñas Nacionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ingº. Abel F. Ticklecuri Romer; sin embargo, la denunciada en la sesión de consejo realizado el dia 03 de diciembre del 2012, cuando el regidor JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPE, pidió informe a la referida Alcaldesa sobre el destino del vehículo oficial respectivo del dia 21 de octubre del 2012, aquella demostrando una actitud cinica y despótica habría negado rotundamente de que la camioneta de la Municipalidad no había salido a la ciudad de Huánuco ni a ningún otro lugar, ello pese a las evidencias que se le mostró, además la referida denunciada habría malgastado el combustible de la Municipalidad Distrital de Vicco al haber utilizado la camioneta de en beneficio propio.

**Segundo.-** Que el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, y como tal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial practicando u ordenando practicar los actos de investigación que correspondan, a fin de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o participes en su comisión; asimismo por mandato constitucional le corresponde la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, representar en los procesos a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

**Tercero.-** Que, con fecha primero de junio del año 2011, entró en vigencia en este Distrito Judicial de Pasco, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, mediante Ley N° 29574, para los delitos contra la Administración Pública, tipificados en el artículo 382 al 401 del Código Penal.

HUGO EPIFANIO GORDIANO VELASQUEZ  
Fiscal Provincial (y) de la Fiscalía Provincial Corporativa  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
COORDINADOR (e)  
Distrito Judicial de Pasco

*V  
verdejado*

**Cuarto.** Que, las Diligencias Preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos de investigación urgentes o inaplazables, destinados a determinar si ha tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, es decir desarrollar una actividad de investigación para obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar o no investigación preparatoria, y cuyo plazo será fijado según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, si bien el plazo señalado por la norma procesal es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los Arts **IV del Título Preliminar** y Arts. **65, 329 y 330 del Código Procesal Penal**; con las atribuciones que le confiere el Art. 159, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1, 5 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D Leg. 052), este Despacho Fiscal; **DISPONE:**

**APERTURAR: INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL DE DESPACHO FISCAL**, por el plazo de **SESENTA DIAS**, contra **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN**, por la presunta comisión del delito de peculado de uso, en agravio del ESTADO Municipalidad Distrital de Vicco; sin perjuicio de emitirse pronunciamiento antes del vencimiento del plazo señalado, en consecuencia actuense las siguientes diligencias:

1. Se recepcione las declaraciones de los denunciantes **JUSTO ROLANDO CHAVEZ LOPEZ**, **HARRY MICHAEL PANEZ VIDAL**, **ROSARIO DEL PILAR CAMARENA MAURICIO** y **EMILIANO CHAVEZ ATACHAGUA**, señalándose fecha para el dia 10 enero del 2013, a las 09.00, 10.00, 11.00 y 12.00 horas respectivamente.
2. Se recepcione la declaración del chofer **ISAIAS CHAVEZ MURILLO**, señalándose fecha para el dia 11 de enero del 2013, a las 09.00 horas.
3. Se recepcione la declaración de don **RUDECILDO PALACIN RODRIGUEZ** y del Regidor **CESAR ESPINOZA**, previa a su completa identificación, señalándose fecha para el dia 12 de enero del 2013, a las 09.00 y 10.00 horas respectivamente.
4. Se recepcione la declaración de la imputada **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN**, señalándose fecha para el dia 11 de enero del 2013, a las 15.00 horas, quien deberá concurrir obligatoriamente con abogado defensor de su libre elección, portando la fotocopia certificada de su credencial otorgada por el JNE-Pasco.
5. Se oficie a la Municipalidad Distrital de Vicco, a fin de que en el término de 72 horas de recepcionado el oficio, remita a este Despacho fotocopia certificada o fedeada de los siguientes documentos:
  - a) Resolución o documento que asigna la camioneta de placa de rodaje PN-1531 al Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vicco.
  - b) Informe No. 013-I.CH.M.A.MDV de fecha 08 de octubre del 2012, emitido por el conductor de la camioneta de propiedad Municipal Isaías Chávez Murillo
6. Se recabe las fichas del RENIEC de la imputada y de las demás personas que van a declarar en el presente caso.
7. Las demás diligencia necesarias relacionadas al caso para el debido esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

*Hugo Epi*

**HUGO EPIFANIO GORDIANO VELASQUEZ**  
Fiscal Provincial (P) de la Fiscalía Provincial Corporativa  
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios  
COORDINADOR (e)  
Distrito Judicial de Pasco

*27*

21  
Cortesía

**2º JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central**  
**EXPEDIENTE** : 00154-2013-0-2901-JR-PE-02  
**ESPECIALISTA** : CIRO LUIS VILLAIZAN COLQUI  
**Ministerio Público** : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS,  
**IMPUTADO** : MALPARTIDA PALACIN, LUZMILA  
**DELITO** : PECULADO POR USO  
**AGRaviado** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICCO .

**Resolución Nro. 01**

Cerro de Pasco, cuatro de Junio  
del año dos Mil Trece.

**AUTOS y VISTOS.**- Estando al Requerimiento Fiscal de Acusación Directa que antecede, Carpeta Fiscal Principal, Carpeta Auxiliar que acompaña a fojas 117 y 96; al Oficio N° 156-2013-MP-IER-FPCEDCF-PASCO emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Distrito de Pasco; **Y** **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Distrito de Pasco, por considerar que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Peculado de Uso, previsto y sancionado en el artículo 388º del Código Penal Vigente, y la intervención de la imputada **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN** en su comisión en agravio de la Municipalidad Distrital de Vicco, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Pasco; **SEGUNDO.**- Que, advirtiendo del presente requerimiento que **no se ha solicitado** ninguna medida de coerción personal en contra la imputada, debe procederse conforme lo dispuesto en el artículo 286º primera parte del CPP, por estas consideraciones; **SE RESUELVE:** **a)** **CORRER TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de **10 DÍAS ÚTILES**, a efectos de que puedan **POR ESCRITO** y debidamente fundamentado puedan: 1) observar formalmente la acusación, 2) deducir excepciones y otros medios de defensa, 3) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, 4) pedir el sobreseimiento, 5) instar la aplicación de un criterio de oportunidad, 6) ofrecer prueba para el juicio, 7) objetar la reparación civil ofreciendo los medios de medio prueba pertinentes, 8), proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en juicio, 9) proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados, 10) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, y 11) **Asimismo, póngase a conocimiento de los sujetos procesales, que la carpeta fiscal se encuentra a disposición de las partes en la Oficina del Juzgado de Investigación Preparatoria;** todo ello con el objeto de ser **debatido** en la audiencia preliminar de control de acusación. **b)** **COMUNICAR** que en la audiencia pública correspondiente se declarará inadmisible de plano todo pedido no fundamentado previamente por escrito o presentado fuera del plazo. **c)** **IMPONER** la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE** a la acusada **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN.** Al primer Otrosí: Téngase presente en su oportunidad. Al Segundo y Tercer Otrosí: Téngase presente para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE** a todos los sujetos procesales en sus domicilios real y procesal señalados por el representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Pasco  
-----  
2º Juzgado de Investigación Preparatoria  
2. Juzgado de Investigación Preparatoria

2  
35

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
2º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
2. JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

119  
diccionario

2º JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 00154-2013-0-2901-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : CIRO LUIS VILLAIZAN COLQUI  
Ministerio Público : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVO ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ,  
IMPUTADO : MALPARTIDA PALACIN, LUZMILA  
DELITO : PECULADO POR USO  
AGRABIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICCO ,

RESOLUCION NUMERO .- 11

Cerro de Pasco , trece de agosto  
Del año Dos mil Trece .

AUTOS Y VISTOS.- y oídos en Audiencia Pública según Acta de folios 105 a 114 con intervención de los sujetos procesales , y atendiendo a la Excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN , la misma que fue aclarada en el acto de la Audiencia , según consta a folios 113 , deducida por la defensa de la Imputada Luzmila Malpartida Paladín , a folios 34 a 39 de autos ; y CONSIDERANDO

: PRIMERO: Que, las normas de nuestro ordenamiento jurídico penal y por ende también Procesal Penal son de carácter público y de obligatorio cumplimiento a fin de lograr la Paz Social en Justicia; SEGUNDO: Que los medios técnicos de defensa es : " Un instituto de naturaleza procesal que se refiere a determinados presupuestos procesales y a requisitos intrínsecos de la acción . (...) el imputado en razón del derecho irrestricto de defensa que le asiste (...) está facultado a contradecir la acción , sea por un defecto de procedibilidad , sea porque el hecho imputado no constituye delito o en virtud de que la acción ya ha prescrito ; este derecho de contradicción tiene por objeto impedir el nacimiento de una relación jurídico - procesal inválida . Son per se obstáculos procesales que se dirigen a declarar la inobservancia de requisitos formales y de fondo , en determinados casos dilatando la sustanciación del proceso penal y en otros casos evitando su pronunciamiento sobre el fondo ( Peña Cabrera Freyre , Alonso Raúl, Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal . Primera edición , Editorial Rodhas SAC , Lima , 2007 pp177 y 178 ) ; TERCERO .- Según Alcina la Excepción Procesal tiene tres acepciones : 1) toda defensa opuesta a la acción ; 2) toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción ; y 3) la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca. Estrictamente , la excepción es la alegación que , sin destruir lo pedido o reclamado, impide - temporal o definitivamente - su satisfacción por la vía judicial . Surge así lo excepcional frente al trámite normal del procedimiento . ( Guillermo Cabanellas . Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual . T. II, ob. cit. p. 613 ) ; CUARTO .- La Excepción de Improcedencia de Acción Usual . En tal sentido, son dos situaciones las que permiten interponer esta excepción : - Que el hecho no se encuentre calificado como delito en el Código Penal o cuando el hecho no es justiciable penalmente . En tal sentido, son dos situaciones las que permiten interponer esta excepción : - Que el hecho no se encuentre calificado como delito en el Código Penal . En virtud del principio de legalidad, si no está tipificado como delito en la Ley penal vigente , el hecho no es punible ; y que el hecho no sea justiciable penalmente . Consecuentemente , la excepción procederá cuando: - Se esté procesando a una persona por un comportamiento absolutamente atípico; Se trate de un acto u omisión fácticamente inexistente ; no haya acción porque el procesado actuó constreñido por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza ; Durante el procedimiento y según nueva ley el hecho imputado deja de tener calidad de delito . En estos casos se puede invocar retroactividad benigna para interponer la excepción .

DR. WILLIAM CISNEROS HOYOS  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado de Instrucción en Caso de Violencia Familiar  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DISTRITO JUDICIAL DE CERRO DE PASCO  
Fiscalía Provincial Corporativo Especializado  
JUZGADO DE INVESTIGACIONES PREPARATORIAS

89

120  
Corte de Justicia

Se trata de un acto u omisión típica pero no antijurídica porque se descubre tempranamente que el procesado actuó bajo el amparo de un supuesto justificante ; La conducta reúna los presupuestos de legítima defensa , del estado de necesidad justificante o del consentimiento válido sobre el bien jurídico de libre disposición ; Se trata de un caso de desistimiento espontáneo y eficaz que haya impedido la ejecución o los resultados de la conducta delictiva . En síntesis , la excepción de improcedencia de acción , es el medio de defensa técnica que se deduce cuando el hecho por el cual se ha formalizado la investigación preparatoria no se encuentra tipificada en las leyes penales y por ende, no constituye delito alguno , siendo improcedente el ejercicio de la acción penal frente a dicho hecho de tal naturaleza. Asimismo , procede cuando el hecho, pese a ser típico, no puede ser justiciable penalmente , toda vez que existe una causa de justificación , exculpación , excusa absolutoria o no se ha cumplido con una condición objetiva de punibilidad . El efecto que tiene esta es el archivo definitivo del proceso, cesando las medidas cautelares que se hubieren generado como consecuencia de la formalización ( Comisión de Seguimiento de Implementación del NCPP de la Corte Superior de Justicia de la Libertad . Informe Estadístico...ob. cit . p. 155 . EL PROCESO PENAL COMUN , CHRISTIAN SALAS BETETA . P. 132 Y 133 ) ; **QUINTO.**- A folios 34 a 39 de autos, la defensa particular de la imputada Luzmila Malpartida Palacin, deduce la excepción de naturaleza de juicio, corregida en Audiencia de folios 105 a 114 , por la Excepción de Improcedencia de la Acción, bajo el sustento factico y legal siguiente : a) El Padre de la imputada señor Clemente Malpartida Chontay de noventa años de edad tuvo problemas de salud de crisis hipertensiva el día veintiuno de octubre del dos mil doce a horas once de la mañana , por lo que se trasladaron en el Vehículo de Placa de Rodaje N.- PN-1531 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco, desde la localidad de Vicco con dirección a la Provincia de Ambo , Departamento de Huánuco , al puesto de Salud de Vicco, por lo que fue parcialmente rehabilitado y por indicación médica del Dr Jaset Cárdenas de la Sota , recomendó que el paciente sea trasladado a un clima bajo, esto es a la localidad de Ambo; b) Ha procedido la imputada según lo denunciado para salvar una Vida Humana . . . ; c) Invoca a su favor la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.- 04298-2012- PA/TC; d) No se configura el tipo penal del artículo 388 del Código Penal . Por su parte , el señor Representante del Ministerio Público niega las versiones de la imputada y solicita se declare Infundada la Excepción deducida en razón a los argumentos que fueron oralizados en la Audiencia antes señalada , así como el los términos de su requerimiento de acusación fiscal de folios uno a diecinueve de estos autos . Al respecto , a folios 41 a 43 , la imputada presenta una constancia mediante el cual , diversas autoridades de la Comunidad de Pasco como Gobernador del Distrito de Vicco ; Director Regional de Educación ; Còmite de Vaso de Leche, entre otras personas , señalan que el Vehículo de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco , viene prestando apoyo constante del traslado de emergencias por salud y otros que se requiera para proteger la integridad y la salud a las personas de su Distrito , cumpliendo el objetivo para el que fue adquirido como es la Seguridad Ciudadana en el Distrito . Agrega que el Centro de Salud del Distrito de Vicco , no cuenta con ambulancia para casos de emergencia de pacientes , motivo por el cual la Camioneta en casos de emergencia apoya con el traslado de pacientes de acuerdo al diagnóstico médico . A folios 44 y 45 , el Gerente Municipal Señor Luis Oscàtegui Huamán , sostiene que el Vehículo adquirido por la Municipalidad que representa , está destinado al Còmite de Seguridad Ciudadana del ámbito Distrital , para atenciones en casos de incendios , inundaciones , robos , abigeato , emergencias de Salud , apoyo comunales , institucionales , apoyo a la Ofician de Obras para los diferentes trabajos , trasladados de bienes adquiridos por parte de la Municipalidad , apoyo a Instituciones públicas entre otros , por ser la única unidad Vehicular con que cuenta para todos estos trabajos . Por otro lado , a folios 46, se comprueba que efectivamente el Ciudadano CLEMENTE MALPARTIDA CHONTAY , fue atendido por un Cuadro de crisis hipertensiva el día veintiuno de octubre del dos mil doce , por el cual recibió

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DISTRITO JUDICIAL DE PASCO  
Segundo Juicio de Fondo - Pago de Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DISTRITO JUDICIAL DE PASCO  
Segundo Juicio de Fondo - Pago de Investigación Preparatoria

ac

tratamiento médico pertinente , mejorando el valor de presión arterial y fue dado de alta con indicación de cambio de clima a zona de menor altura etc , documento fechado el nueve de enero del dos mil trece , suscrito por el Médico Jefe del Distrito de Vicco . Dr Cárdenas De La Sota . Y Otro documento que corrobora los argumentos de la imputada son los que corren a folios 55 a 56, referente a que la Alcaldesa del Distrito de Vicco , es nombrada Presidenta del Chomite Distrital de Defensa Civil del Distrito de Vicco , según Resolución de Alcaldía N - 031-A- 2011 -MDV , en similar forma , la propia Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco , ahora Imputada , Lic Luzmila Malpartida Palacin , fue electa Presidenta del Còmite de Seguridad Ciudadana desde enero del dos mil doce , conforme fluye de la Resolución de Alcaldía N - 013-2012 -A-MDV : **SEXTO** - Del requerimiento Fiscal de Acusaciòn Directa de folios uno a diecinueve , el señor Representante del Ministerio Pùblico ha sostenido que la imputada LUZMILA MALPARTIDA PALACIN habria incurrido en la presunta comisiòn del delito contra la Administraciòn Pùblica en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Pùblicos en la forma de Peculado de uso , primer pàrrafo del articulo 388 del Còdigo Penal ,bajo el presunto beneficio propio en el uso de un Vehiculo marca Toyota , Modelo Pick Up Hi Lux de Placa de Rodaje N.- 1531 , de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco - Administraciòn Pùblica - , pese a estar bajo su guarda y haberlo utilizado para trasladar a su señor padre a la Provincia de Ambo . Departamento de Huànaco , el dia veintiuno de octubre del dos mil doce , sin autorizaciòn de la Autoridad Competente y por espacio de cuatro horas para fines de servirse del bien pùblico en su propio beneficio . Al respecto , asi planteados los hechos expuestos y descritos por el Fiscal , denuncia que la imputada como Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco , ha quebrantado el deber funcional y normal desenvolvimiento de la administraciòn pùblica y la buena imagen Institucional , habiendo incurrido en el presunto delito denunciado . Sin embargo , a folios cuatro , cuando el Señor Fiscal desarrolla respecto a la antijuricidad de la acciòn , sostiene que no existe por cuanto no se accredita estado de necesidad justificante de bienes juridicos de mayor valor que el perjudicado , y falta de pruebas que así lo sustente la imputada respecto al estado de Salud de su Señor Padre y que fuera atendido de emergencia . Precisamente , cuando fue objeto de traslado el requerimiento de acusaciòn fiscal segùn resoluciòn nùmero uno de folios 21, notificada a la imputada a folios 24 , se puede advertir que a fojas 34 a 39 de autos , se ha deducido la excepcìon de improcedencia de la acciòn - corregida en Audiencia - precisando hechos y ofreciendo elementos de convicciòn que justifican la conducta tipica de la imputada ante el delito instruido por el Ministerio Pùblico ; **SEPTIMO** .- CAUSA DE JUSTIFICACIÓN .- Para efectos de la imputaciòn , el primer paso es verificar la tipicidad de la conducta , pero esto no basta y es necesario determinar si la conducta tipica es antijuridica . Antijuricidad significa " Contradicciòn con el derecho " . La conducta tipica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento juridico . Sólo producto de la graduaciòn de valores de la antijuricidad , se decide definitivamente si el hecho es antijuridico o conforme a derecho , si es que contradice o no al ordenamiento juridico en su conjunto . Este es el sentido de la contradicciòn con el derecho . Antijuricidad es contrario al ordenamiento juridico e injusto es la imputaciòn del hecho . Las causas de justificaciòn son aquellas que excluyen la antijuricidad , convirtiendo un hecho tipico en licto y conforme a Derecho . ( Derecho Penal . Parte General . Felipe Villavicencio T. GRIJLRY .2010 P. 528 a 531 ) ; **OCTAVO** .- De lo denunciado por el Ministerio Pùblico contra la imputada Luzmila Malpartida Palacin ,tenemos que habria incurrido en la presunta comisiòn del delito contra la Administraciòn Pùblica , en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Pùblicos en la forma de Peculado de uso , primer pàrrafo del articulo 388 del Còdigo Penal ,bajo el presunto beneficio propio en el uso de un Vehiculo marca Toyota , Modelo Pick Up Hi Lux de Placa de Rodaje N.- 1531 , de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco - Administraciòn Pùblica - , pese a estar bajo su guarda y haberlo utilizado para trasladar a su señor padre a la Provincia de Ambo ,

122  
Comisión

Departamento de Huànuco , el dia veintiuno de octubre del dos mil doce , sin autorización de la Autoridad Competente y por espacio de cuatro horas para fines de servirse del bien público en su propio beneficio, quebrantando el deber funcional como Funcionario Público ; sin embargo , si la imputada negò haberlo utilizado el Vehiculo como lo sostiene Justo Rolando Chavez Lope , folios 23 , ello no significa la comisión de ilícito penal ( Peculado de Uso ) si se encuentra debidamente justificado su conducta En ese sentido si estuvo o no en funciones el dia de los hechos o de Licencia como lo refiere la Resolución de Alcaldia N.- 021-2012-A-MDV de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce , se advierte que si estuvo en el ejercicio de funciones como Alcaldesa el dia veinituno de octubre del dos mil doce , por cuanto , no está incluido dicho dia para que sea reemplazado por el Primer Regidor Justo Rolando Chavez . Por otro lado , segùn lo declarò ISAIAS CHAVEZ MURILLO , Chofer del Vehiculo cuestionado , recibió la llamada de la Alcaldesa imputada y le solicitò que lo apoye para llevarl a su Señor Padre a la localidad de Ambo porque se encontraba mal de salud y grave , utilizando el Vehiculo de la Municipalidad . Desde las nueve o nueve y treinta de la mañana hasta las seis de la tarde estuvieron con el Vehiculo , como refiere a folios 48 a 50 , pagando el derecho de Peaje en su trayecto como fluye del informe de folios dieciseis . Por consiguiente , frente a la teoria del caso que ha elaborado el Ministerio Público es necesario evaluar los elementos de convicción de la imputada y su defensa tècnica , dado que a folios 41 a 43 , la imputada presenta una constancia mediante el cual , diversas autoridades de la Comunidad de Pasco como Gobernador del Distrito de Vicco ; Director Regional de Educación ; Còmite de Vaso de Leche, entre otras personas , señalan que el Vehiculo de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco , viene prestando apoyo constante del traslado de emergencias por salud y otros que se requiera para proteger la integridad y la salud a las personas de su Distrito , cumpliendo el objetivo para el que fue adquirido como es la Seguridad Ciudadana en el Distrito . Agrega que el Centro de Salud del Distrito de Vicco , no cuenta con ambulancia para casos de emergencia de pacientes , motivo por el cual la Camioneta en casos de emergencia apoya con el traslado de pacientes de acuerdo al diagnòstico mèdico . A folios 44 y 45 , el Gerente Municipal Señor Luis Oscàtegui Huamàn , sostiene que el Vehiculo adquirido por la Municipalidad que representa , está destinado al Còmite de Seguridad Ciudadana del àmbito Distrital , para atenciones en casos de incendios , inundaciones , robos , abigeato , emergencias de Salud , apoyo comunales , institucionales , apoyo a la Oficiana de Obras para los diferentes trabajos , traslados de bienes adquiridos por parte de la Municipalidad , apoyo a Instituciones pùblicas entre otros , por ser la única unidad Vehicular con que cuenta para todos estos trabajos . Por otro lado , a folios 46 , se comprueba que efectivamente el Ciudadano CLEMENTE MALPARTIDA CHONTAY , fue atendido por un Cuadro de crisis hipertensiva el dia veintiuno de octubre del dos mil doce , por el cual recibió tratamiento mèdico pertinente , mejorando el valor de presiòn arterial y fue dado de alta con indicaciòn de cambio de clima a zona de menor altura .etc., documento fechado el nueve de enero del dos mil trece , suscrito por el Mèdico Jefe del Distrito de Vicco , Dr Càrdenas De La Sota , Y . Otro documento que corrobora los argumentos de la imputada son los que corren a folios 55 a 56, referente a que la Alcaldesa del Distrito de Vicco , es nombrada Presidenta del Còmite Distrital de Defensa Civil del Distrito de Vicco , segùn Resolución de Alcaldia N.- 031-A- 2011 -MDV ; en similar forma , la propia Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco , ahora Imputada , Lic. Luzmila Malpartida Palacin , fue electa Presidenta del Còmite de Seguridad Ciudadana desde enero del dos mil doce , conforme fluye de la Resolución de Alcaldia N.- 013-2012 -A-MDV ; **NOVENO**.- Consecuentemente , es pertinente analizar si efectivamente hubo o no un Estado de Necesidad agrésivo o de peligro actual , cuyo fundamento de la justificación del estado de necesidad es el interés preponderante , de tal manera que se excluye la antijuricidad por la necesidad de la lesiòn en relaciòn a la menor importancia del bien que se sacrifica respecto del que se salva . En el articulo 20 inciso 4 y 5 del Còdigo Penal , tenemos el estado de

•Poder Judicial del Perú  
DISTRITO JUDICIAL DE PASCO  
Segundo Juzgado de Paz en Círculo Civil y Penal  
Fiscalía Superior

DR. WILLIAM CISNEROS HOYOS  
JUEZ TITULAR

necesidad justificante . Se sacrifica un interés de menor valor al salvado . Ejemplo : el sujeto atacado por un animal peligroso que para salvar su vida destroza un automóvil con el objeto de sustraer un arma de fuego . Se basa en el principio del razonamiento preponderante : la acción salvadora se presenta sobre la base de la evaluación del valor y de los intereses como el medio adecuado para alcanzar un fin legítimo . JURISPRUDENCIA : " Hay estado de necesidad justificante cuando el agente evita un bien jurídico penalmente tutelado de menor importancia como la tranquilidad pública para salvar otro bien jurídico de mayor jerarquía como la vida humana " Ejecutoria del 20 de setiembre de 1995 , exp . n° 281-95 junta . En Instituto de Defensa Legal , 1996 p . 42 . La situación de peligro puede ser actual o inminente . Cualquier bien jurídico puede encontrarse en situación de peligro . DECIMO . En este sentido , el artículo 20 numeral 4 del Código penal de 1991 , se refiere a la vida , integridad corporal , la libertad u otro bien jurídico . Para decidir si concurre a posibilidad inminente , el juez debe retrotraerse al momento en que actuó el agente ( ex ante ) y enjuiciar la situación según lo haría un hombre medio con sus conocimientos y con los que personalmente pudiera tener el agente . Por ende , estamos vulnerando la dignidad de la persona , entendida como principio y derecho , dado que : " La dignidad de la persona humana se configura como el criterio , el derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la constitución reconoce . Del mismo modo , es un principio informador para la configuración de nuevos derechos de rango constitucional y es el presupuesto de nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho . Exp . N.- 0042-2004-AI 13-04-05 f. 32 . Así mismo , nuestra constitución política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado . La persona está consagrada como un valor superior , y el Estado está obligado a protegerla . El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida , pues este derecho constituye su proyección ; resulta el de mayor conditatio y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos , ya que el ejercicio de cualquier derecho , prerrogativa , facultad o poder no tiene sentido si deviene en inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan ser reconocidos " . Exp N.- 2945-2003-AA , 20-04-2004 f. 27 : UNDECIMO . - Por todo lo antes señalado , queda meridianamente claro que la imputada Luzmila Maldonado Palacín cuando hizo uso del vehículo de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vieco el dia veintiuno de octubre del dos mil doce en horas de la mañana con el apoyo del Chofer Isaias Chavez Murillo - trabajador de la propia Municipalidad - lo hizo porque tenía una emergencia médica de su Señor Padre Clemente Maldonado Chontay consistente en una crisis hipertensiva , siendo trasladado a un centro de Salud por su propia decisión y por un acto de solidaridad humanitaria de su parte hacia su Padre , con la intención de salvaguardar la Vida e integridad física de dicha persona , por lo que está plenamente justificada su conducta dentro del sistema jurídico vigente porque sus deberes funcionales como Alcaldesa de una Municipalidad Distrital y el cuidado de su patrimonio o bienes del Estado , no puede estar por encima de sus deberes como ser humano y Ciudadana solidaria con el prójimo para salvaguardar la vida e integridad física de sus co pobladores y en especial de su Señor Padre , rechazándose por consiguiente , el argumento del redumimiento de la acusación fiscal de ser una conducta típica , antijurídica culpable punible y con el elemento subjetivo doloso por parte de la imputada la misma que al estimarse a excepción deducida se debe ordenar el archivo definitivo de lo actuado . Por tales consideraciones , en aplicación del artículo 6 , numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal :

SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA:

119  
R

LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION deducida por JESUS  
CLAUDE ATALA PALOMINO Abogado defensor de la Lic Luzmila malpartida Palacin

DNI . 04051732,

SEXO . Femenino

GRADO : Superior

LUGAR DE NACIMIENTO Vicco - Pasco.

FECHA DE NACIMIENTO 08-05-1952,

EDAD : 61.

DOMICILIO REAL: Jr Ricardo Palma Nº 411 Distrito de Vicco - Pasco.

NOMBRE DE PADRE: Clemente.

MADRE: Salome,

ESTADO CIVIL: Viuda ;

OCCUPACIÓN: Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco - Pasco

**ORDENO SOBRESEER:** La causa seguida contra Luzmila Malpartida Palacin en los seguidos por presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Peculado de Uso - primer párrafo del artículo 388 del Código Penal Vigente .

**CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente , se proceda a su ARCHIVO DEFINITIVO de la causa a favor de la imputada Luzmila Malpartida Palacin . levantándose toda medida real o personal que pudiera existir en contra del imputado antes mencionado.

**NOTIFIQUESE..**

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DISTRITO JUDICIAL DE PASCO  
Segundo Juez Titular autorizado en el Plan de Investigación Preparatoria

DR. WILLIAM CISNEROS HOYOS  
JUEZ TITULAR



ABREVIATURA 111

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

**1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central**

EXPEDIENTE : 00154-2013-95-2901-JR-PE-02  
JUEZ : CESAR VITELBO AMADO PICON  
ESPECIALISTA : MELISSA LIZ MARTINEZ TARAZONA  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVO  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
IMPUTADO : MALPARTIDA PALACIN, LUZMILA  
DELITO : PECULADO POR USO  
AGRABIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICCO

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO**

Cerro de Pasco, Once de Diciembre  
del año Dos mil Catorce.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. **Itinerario del proceso:** El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, con fecha 27 de mayo del 2013, reformula Acusación Directa ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Investigación Preparatoria; dicho juzgado mediante Resolución Número Treinta y uno de fecha 18 de junio del 2014, resuelve declarar la validez formal de la acusación; con resolución Número Treinta y dos de fecha 18 de junio de 2014, resuelve admitir los medios probatorios presentados por el señor Fiscal y asimismo de la imputada; con Resolución Número Treinta y tres de fecha 18 de junio de 2014, resuelve dictar auto de enjuiciamiento contra Luzmila Malparatida Palacin, como autora del delito Cometidos por Funcionarios Públicos en su figura de Peculado de Uso, tipificado en el artículo 388º primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Vicco, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción del distrito judicial de Pasco, solicitando el señor representante del Ministerio Público tres años de pena privativa de libertad efectiva y asimismo tres años de inhabilitación con respecto a la función, cargo o comisión que ejerce y una reparación civil por la suma seis mil nuevos soles (**S/.6,000.00**) cancelados a la parte agraviada.
- 1.2. Remitidos los expedientes al Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central, se emite la Resolución Número Uno, Auto de Citación a Juicio de fecha dieciocho de junio del años dos mil catorce, mediante el cual se **cita a juicio** en el proceso seguido

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MODULO PENAL  
ABOG. GINA CRISTINA VITELBO VITELBO DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
FIRMA DE AUTORIDAD JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

contra la ciudadana Luzmila Malparatida Palacín (reo libre), acusada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Pasco, para el dia dieciocho de agosto del año dos mil catorce, a horas dos y treinta de la tarde en la Sala de Audiencias Número Cuatro de la Corte Superior de Justicia de Pasco, y **se emplaza**, a la acusada, al Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Pasco, al actor civil y a los órganos de prueba.

1.3 Instalada formalmente, se inicia el Juicio Oral el **18 de agosto del año dos mil catorce** a horas **catorce horas con treinta minutos de la tarde**; se escucharon los alegatos preliminares de las partes, se instruyó a la acusada de sus derechos, preguntándosele si admite ser autor del mismo, materia de acusación y responsables de la reparación civil, a lo que previa consulta con su abogado de defensor dijo NO admitir los hechos, por lo que se determinó con la continuación del juicio oral previo debate probatorio.

**1.4. ACREDITACION DE LAS PARTES PROCESALES:**

-**POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** Miguel Yonel ROJAS MAYTA Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, domicilio procesal Av. 6 de Diciembre edificio SENATI primer nivel Urbanización San Juan Pampa- Distrito de Yanacancha-Provincia y Departamento de Pasco. N° celular: 962511526.

-**POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA PASCO:** Marino ALIAGA ROJAS, domicilio procesal Av. Los Incas Manzana E Lote 2 San Juan, correo electrónico marinoaliaga@hotmail.com.

-**POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA Luzmila MALPARTIDAPALACÍN:** Samuel César CASTILLO GARABITO con registro N° 135 del Colegio de Abogados de Pasco, domicilio procesal: Jr. San Martín N° 90 segundo nivel Oficina 2- San Juan Pampa Yanacancha-Pasco, celular: 942825575.

**1.5. Identificación de la Acusada:**

Luzmila **MALPARTIDAPALACIN**, identificado con Documento Nacional de Identidad Número **04051732**, de nacionalidad: peruana; sexo: femenino; edad: 62 años; fecha de nacimiento: 08 de abril de 1952; lugar de nacimiento: Distrito de Vicco-Pasco; domicilio real: Jr. Ricardo Palma N°411-Distrito de Vicco-provincia y departamento de Pasco; estado civil: viuda; hijos: dos; grado de instrucción: superior completa; ocupación: docente; ingresos económicos mensuales: mil quinientos nuevos soles; nombres del padre: Clemente **MALPARTIDACHONTAY**; nombres de la madre: Salomé **PALACIN**



domicilio número 219

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

PALPAN.

- 1.6. **Condición de la acusada:**  
**Luzmila MALPARTIDAPALACIN**, se encuentra con medida coercitiva con comparecencia simple.
- 1.7. **ACREDITACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**  
-**Justo Rolando CHÁVEZ LOPEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad Número **08526884**; domicilio real: Jr. Cusco S/N Vicco, Distrito de Vicco-provincia y departamento de Pasco; domicilio laboral: Jr. San Cristóbal N° 362-Chaupimarca-Pasco; celular: 996968826.  
-**Harry Michael PANEZ VIDAL**, identificado con Documento Nacional de Identidad Número **46344417**; domicilio real: Av. Cerro de Pasco S/N, centro Poblado menor de Cochamarca, Distrito de Vicco-provincia y departamento de Pasco; domicilio laboral: Av. Cerro de Pasco S/N, centro Poblado menor de Cochamarca, Distrito de Vicco-provincia y departamento de Pasco; Ocupación: estudiante y obrero; celular: 998000900  
-**Rosario del Pilar CAMARENA MAURICIO**, identificado con Documento Nacional de Identidad Número **04075462**; edad: 37 años; domicilio real: Av. 28 de Julio N°272, distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco; ocupación: regidora; lugar donde labora: regiduría de la Municipalidad Distrital de Vicco; celular: 963932088.  
-**Emiliano CHÁVEZATACHAHUA**, identificado con Documento Nacional de Identidad Número **04052050**; domicilio real: Av. Lima S/N, distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco; celular: 971870025.  
-**Isaías CHAVEZ MURILLO**, identificado con Documento Nacional de Identidad Número **21261585**; domicilio real: Barrio Mishaljirca, distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco; domicilio laboral: Plaza de Armas-Distrito de Vicco provincia y departamento de Pasco; celular: 945283552.

## II. CONSIDERANDO

### PRIMERO: ALEGATOS PRELIMINARES.

#### 1.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

-**Sobre los hechos:** Artículo 38° y 39° de la Constitución Política del Perú, textualmente refiere "todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de



dorecitos reíste 2020

PODER JUDICIAL  
DE PASCO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO**

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación en concordancia con el artículo 339º todos los funcionarios y trabajadores públicos, están al servicio de la nación". Este es el caso de una funcionaria pública que con total menoscabo por los deberes y obligaciones a razón de su cargo funcional se ha beneficiado de los bienes muebles públicos adscritos a su funcionalidad en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco, en beneficio propio y en utilización ajena para los fines para el cual fue adquirido dicho vehículo, pero es el deseo del Ministerio Público de la Fiscalía especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de su judicatura, con el conocimiento que se ha de llegar al término del juzgamiento se puede imponer la sanción correspondiente, siendo esto así el Ministerio Público probará más allá de toda duda razonable, que la acusada Luzmila Malpartida Palacin, abusando de su cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco, el día veintiuno de octubre del dos mil doce utilizó el vehículo oficial de dicha comuna (camioneta Picap marca TOYOTA modelo Hilux con placa de rodaje PM1531) el mismo que en la fecha que se ha mencionado, trasladó a su familia al región de Huánuco, sin la autorización, sin el conocimiento de los responsables legales de la Municipalidad y que en un primer momento negó haber utilizado; así mismo se probará, que si bien es cierto que el artículo 388º del Código Penal hace referencia respecto a un excepción típica para poder justificar ese uso del vehículo motorizado en beneficio funcional, en nada le alcanzaría a la acusada, por cuanto no tiene la condición legal de ser alta funcionaria, esta tesis que se están comprometiendo en probar durante el desarrollo del juicio oral, lo van a lograr conforme han sido válidamente incorporados y admitidos al presente juicio sus medios de pruebas recogidos en los testigos, así mismo en los documentos se probará esa tesis incriminatoria, por esas resumidas acciones de hechos.

-**Sobre la calificación jurídica:** el Ministerio Público ha concluido con tipificar el presente hecho en el artículo 388º primer párrafo del Código Penal, el mismo que se tiene como *nomen iuris* "Delito de Peculado de uso" por cuanto como ya lo ha referido, la señora acusada Luzmila Malpartida Palacin, el veintiuno de octubre del dos mil doce en beneficio propio habría utilizado el vehículo oficial de dicha comuna.

-**Sobre la pretensión punitiva:** por esas consideraciones aunado los elementos de pruebas ya mencionado, solicita que se le imponga a la culminación de esta etapa de juzgamiento la pena de tres años de pena privativa de la libertad como pena principal y así mismo una pena accesoria de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal por el periodo de tres años de incapacidad para obtener mandato, cargo empleo o comisión de carácter público, respecto a este último extremo si bien es cierto, se ha referido a tres años de pena privativa de la libertad que sirva la

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL PASCO

ABOG. GIACINTA M. FERRER UBEDA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL PASCO  
ABOG. GIACINTA M. FERRER UBEDA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



PODER JUDICIAL  
DIRECCIÓN GENERAL

centenarios veintiuno 201

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

presente intervención, para poder precisar e incrementar conforme a la naturaleza que corresponda a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término de tiempo bajo los criterios que en su oportunidad los dará a conocer.

**1.2.- DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA:**

-**De los hechos:** el presente es el caso de un **funcionario público**, quien aprovechando el **cargo que ostentaba** en el momento de los hechos, **usó en beneficio propio** la camioneta picap marca TOYOTA modelo HILUX, con placa de rodaje PN1531, de propiedad de la **Municipalidad Distrital de Vicco** para fines ajenos a su naturaleza; en su condición de funcionaria pública uso dicho vehículo para trasladar a su señor padre Clemente Malpartida Chontay en compañía del conductor del vehículo Isaías Chávez Murillo, con dirección a la provincia de Ambo departamento de Huánuco, el día **21 de octubre del año dos mil doce**, sin antes haber requerido el permiso o autorización correspondiente del bien mueble, lo que ha generado indignación de parte de la población; se adhiere a los medios de probatorios señalados por el Ministerio Público, las cuales servirán para que acrediten la existencia de la conducta antijurídica del daño causado y el nexo causal a efectos de sustentar la reparación civil.

-**Fundamentos jurídicos:** los hechos desplegados de la denunciada funcionaria de la Municipalidad Distrital de Vicco, se subsume en el tipo penal contemplado en el **artículo 388º** del **Código Penal**, al concurrir todos los elementos del tipo, así mismo el artículo 93º del Código Penal. -**De la reparación civil:** la reparación civil comprende el resarcimiento del bien y de no ser posible el pago del valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso la conducta ilícita de la acusada a causado daño patrimonial y extrapatrimonial, así mismo se refiere que la agraviada o sea la Municipalidad Distrital de Vicco, resulta incuantificable, pero necesariamente indemnizable en atención al fin resarcitorio, **por lo que la Procuraduría Pública descentralizada de Pasco solicita la suma de seis mil nuevos soles (S/.6000.00) monto que deberá ser paga o por la denunciada Luzmila Malpartida Palacin**, en atención a su conducta antijurídica como funcionaria, que la acusada a atentado contra el correcto funcionamiento de la administración pública afectando su prestigio y reputación, así como ha quebrantado los deberes funcionales de la lealtad y probidad en agravio del Estado Municipalidad Distrital de Vicco.

**1.3.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DELA ACUSADA Luzmila MALPARTIDA PALACIN:** se ha acusado a la procesada, que el día 21 de octubre a horas once de la mañana en compañía del señor Clemente Malpartida Chontay y de la persona de Isaías Chávez Murillo conductor del vehículo a borde de la camioneta Picap marca TOYOTA modelo HILUX con placa de rodaje PN1531 de propiedad de la Municipalidad de Vicco; de la localidad de Vicco al departamento de Huánuco a la provincia de Ambo; por cuanto su anciano padre

PODER JUDICIAL  
MÓDULO PENAL PASCO  
ABOG. GINA CRISTINA VILLENA HOFER DURÁN  
ESPECIALISTA DE ASESORÍAS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

decentes reunidos 222



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - Pasco

Clemente Malpartida Chontay de 90 años de edad tuvo problemas de crisis hipertensión grave, siendo trasladado de esa forma de manera inmediata del puesto de salud de Vicco, logrando rehabilitarlo en la localidad de Ambo, por recomendación exclusiva del Médico cirujano Joseph Cárdenas, quien recomendó que dicho paciente debería de ser trasladada a un clima de bajo a fin de conservar su salud. A la vez se utiliza el principio constitucional de artículo 2º "toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad, moral psíquica y física y a su libre desarrollo de bienestar, el concebido es sujeto de derecho en todo en cuanto le favorezca". En el probado claro elemento que se uso el vehículo de la comuna distrital, el mismo ha sido para salvaguardar una vida humana, la sentencia del TC, recaída en el expediente 04298-2012, menciona en forma clara "al no sancionarse penalmente el uso personal que realiza el funcionario del vehículo que se le asigna por razón del cargo, excepción típica, el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que por determinadas circunstancias, la utilización de dicho bien por parte de los familiares del funcionario, uso familiar no constituye necesariamente el delito de peculado de uso, de esta manera para sancionar a un funcionario, no basta señalar que un funcionario está usando el vehículo que la administración le asigne, sino que se requiere acreditar, que tal uso no guarda relación con las actividades", por lo tanto aquí se está violando el artículo séptimo del título preliminar del código Penal que proscribe "toda forma de responsabilidad objetiva y que maliciosamente se ha vulnerado por el fiscal responsable para procesar a su patrocinada por un delito que no ha cometido" el artículo 388º del Código Penal taxativamente dice "el peculado de uso; el funcionario o servidor público que para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro vehículo o maquinaria o cualquier otro instrumento de trabajo pertenece a la administración pública, que sea hallado bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad", han demostrado hasta la saciedad y el mismo responsable del Ministerio Público ha indicado que se ha usado esa camioneta sin autorización de la autoridad responsable; han demostrado que esa camioneta estaba asignada no a la alcaldía, no a la oficina de obras, sino estaba asignada a la oficina de defensa civil, seguridad ciudadana y colaboración a la comuna de Vicco, por lo tanto y no es la primera vez y lo van a probar, porque en el mes de mayo se utilizó para salvaguarda la vida de un familiar de una regidora a la localidad de Carhuamayo, a la localidad de Villa de Pasco y de Colquijirca. Así mismo la camioneta se utiliza para salvaguarda los constantes abigeatos que se presentan en la zona; y se tiene la constancia de todas las autoridades indicando que esa camioneta se usa para tal fin; han presentado en autos obrantes a 44 y 45 de folios del expediente, así también se ha presentado que esa camioneta está dedicado exclusivamente a lo que es seguridad ciudadana consta en una resolución; en una Municipalidad Distrital, la responsable de la

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL  
ABOG. GINA CRISTINA VILLEJO FERDURAS  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

doscientos veintitres 223



PODER JUDICIAL  
DE PASCO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

móvil estaba a cargo del señor Isaías Chávez, quien era chofer y responsable del área de almacén. Por cuestiones de defensa civil, de serenazgo, de ayuda de salud el área correcta que debe autorizar la salida debe ser el área de personal y el responsable de la unidad móvil.

- El día veintiuno de octubre del año dos mil doce, la señora alcaldesa tenía un vehículo particular, era de color verde.

**3.13. EXAMEN DEL TESTIGO EMILIANO CHÁVEZ ATACHAHUA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

- El testigo es regidor de la Municipalidad Distrital de Vicco, sus atribuciones son o. funciones es fiscalizar los manejos dentro de la Municipalidad, otros asuntos. En cierto modo, también custodia los bienes de la Municipalidad; se detalla la fiscalización dentro de la reunión de consejo.

- La Municipalidad distrital de Vicco cuenta con vehículos motorizados, tales como motocicletas, una camioneta que es para el serenazgo, tiene volquetes, un cargador frontal. La única camioneta que tiene la Municipalidad es la del serenazgo, esta camioneta es de cuatro por dos, de color gris plata, los fines para los que se adquirió la camioneta en el anterior período eran para el serenazgo, pero hoy en día le da el uso la alcaldesa.

- Después del veintiuno de octubre del dos mil doce, se enteraron que la camioneta había salido para Huánuco, por eso el testigo pregunta a la alcaldesa donde se había trasladado la camioneta el día veintiuno, por lo que ella respondió que a ninguna parte, y que si tenían pruebas que lo demuestren así dijo. No sabe bien si la alcaldesa para ese tiempo contaba con un vehículo particular.

- En esa época la camioneta de la Municipalidad se guardaba en la casa de la alcaldesa, pero en la actualidad desconoce donde lo están guardando. El encargado del vehículo para ese entonces se había nombrado al señor Isaías Chávez, quien también lo conducía hasta la actualidad; a veces el personal de la Municipalidad lo conducen pero dentro de la jurisdicción de Vico; desconoce que terceros lo hayan conducido.

- Desconoce si la Alcaldesa tiene o no familiares en Ambo o en Huánuco.

- Las primeras acciones que tomaron al enterarse que la Alcaldesa habría sacado la camioneta de la localidad de Vicco, dentro de sección de consejo era primero preguntar a ella misma, porqué había realizado esa acción, respondiendo ella que nunca lo había movido, pero el señor Rolando se fue hasta el peaje para sacar el curso que ha hecho la camioneta; cuando le mostraron esta prueba del peaje, se quedó callada.

- El regidor César Espinoza ante esta acción dijo que si no la denuncian ellos, él les iba a denunciar a todos, por ello inicia las denuncias pertinentes. Luego de la denuncia, en sesión de consejo, la Alcaldesa no justificó su salida con documentos, luego comentó que había llevado a su señor padre a la localidad de Ambo, por encontrarse mal hacia el Hospital de Huánuco o Ambo.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
MODULO PENAL PASCO

ABOG. GINACRISTINA VITERBO DURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

CLARIN VITERBO DURAN  
REGIDOR  
CÉSAR ESPINOZA



PODER JUDICIAL  
PROVINCIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - Pasco**

versión 1 revisada el 20/10/2014

seguridad ciudadana es justamente la alcaldesa, por designación del Gobierno Regional, ya que éste es presidente en el mismo Rubro; por lo que el ministerio Público señaló en su acusación sin autorización del responsable, pero si la responsable es justamente la alcaldesa; al margen de todo esto tendríamos que entender el artículo 2º de la Constitución Política del Estado; el hecho no se encuentra tipificado como delito en virtud del principio de la legalidad. Consta en autos que esa camioneta sirve a toda la comunidad. En ese sentido está plenamente justificada la conducta de su patrocinada, y por consiguiente rechaza el requerimiento de la acusación fiscal; solicita que se declare infundada la denuncia o el archivamiento del proceso.

- 1.4.- **POSICIÓN DE LA ACUSADA:** Luzmila MALPARTIDA PALACÍN no se siente responsable, no está conforme con la pena, ni con la reparación civil.

**SEGUNDO: EXAMEN DE LA ACUSADA**  
**2.1.- EXAMEN DELA ACUSADA Luzmila MALPARTIDAPALACIN POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

- La acusada a la actualidad, presta servicios como funcionaria pública como alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco. El cargo que ostenta es desde el primero de enero del dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce. Durante su periodo el dos mil trece en el mes de abril han adquirido mediante donación de aduanas una unidad motorizada; antes de su periodo existe una camioneta de placa PN1531 del periodo dos mil siete-dos mil diez, periodo del señor Zenón Espinoza Panez; actualmente esta camioneta está destinada para la seguridad ciudadana y defensa civil del Distrito.

- La finalidad por el que se habría adquirido la camioneta era para supervisión de obra y para seguridad ciudadana según figura en un acta, sigue siendo para ese uso.

- El día 20, 21, 22 de octubre del dos mil doce el vehículo materia de investigación se encontraba en la cochera de la casa de la acusada, porque a la fecha en la cochera que estaba destinada para la Municipalidad no tiene personal de vigilancia, es por eso que se guarda en la cochera de la casa de la acusada, así pasó con las otras gestiones. El veinte de octubre del dos mil doce hasta el medio día, la camioneta sale de la cochera de la casa de la acusada, para supervisar una obra (construcción de pontones); el día veintiuno la camioneta sale por motivos de salud como consta en autos; el día veintidós solo estuvo en los trabajos de la Municipalidad y no ha salido a ningún lugar fuera. Como mencionaba el día veintiuno sale la camioneta a la ciudad de Ambo a las ocho y media de la mañana, por motivos de salud de un ciudadano, por recomendación de un médico se le lleva al ciudadano por presentar hipertensión aguda que solo se restablecería si se le cambiaba de clima; el nombre de este ciudadano es Clemente Malpartida Chontay, la relación con la acusada es su padre. Se le traslada a Ambo por recomendación de un medico de lo contrario fallecería; no se le traslada al Hospital de la Región de Pasco, por

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PASCO  
MÓDULO PENAL

ABOG. GINA CONSTITUTIVA HINTERDURÁN  
ESPECIALISTA DE AUTOPRUEBAS

ESTE DOCUMENTO FUE RECIBIDO EN EL JUICIO PENAL

CONTRARIO AL DERECHO A LA DEFENSA

de acuerdo remitido ~~~

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n. - Pasco

recomendación del médico, se le traslada con la camioneta porque en la zona no existe ambulancia.

- Cuando llegaron a Ambo no se realizó otra actividad, y no acudió a un centro de salud porque con el medicamento que el médico le había aplicado y el clima se restableció.

- **Luego en una sesión de consejo que se tuvo negó que el carro salió porque le preguntaron por la salida del 21 de octubre**

**2.2.- EXAMEN DE LA ACUSADA Luzmila MALPARTIDA PALACIN POR EL PROCURADOR PÚBLICO:**

- Los días 19, 23, 24, de octubre estuvo encargado del despacho de alcaldía el señor Justo Rolando Chávez.  
- En el trayecto a Ambo no ha acudido a ningún centro de salud, la acusada estuvo hasta aproximadamente las cuatro de la tarde en la localidad de Ambo, llegando a Vicco a la siete u ocho de la noche.  
- La acusada costeó los gastos del traslado a Ambo, así como el combustible cargado en la localidad de Colquijirca.

**2.3.- CONTRainterrogatorio de su ABOGADO DEFENSOR TÉCNICO**

- Cuando recibió la camioneta de la anterior gestión destinó a las áreas de Defensa Civil, Seguridad Ciudadana y de atención a la comunidad.  
- La autoridad competente dentro de Defensa Civil es la acusada como presidenta en su calidad de Alcaldesa; así mismo en el tema de seguridad ciudadana la acusada es presidenta de esta área, por ostentar el cargo de cargo de Alcaldesa.  
- En la localidad de Vicco, en el centro de salud no existe ambulancia; cuando trasladó a su padre a la localidad de Ambo por recomendación del doctor, al llegar a esa localidad acudieron a una Botica, luego se estableció en un hospedaje.  
- La camioneta ha brindado siempre apoyos de salud, así también apoyo ante abigeatos de la cooperativa, y otros, un ejemplo claro es en el mes de mayo un niño sufrió un accidente, sobrino de la regidora al cual también en esa oportunidad se le acudió con la camioneta; así mismo se acude a los heridos en caso de los accidentes en la carretera central, siempre se les acude a las personas del pueblo.  
- Se le dejó encargado la alcaldía al teniente alcalde, mediante una **resolución N°0121-2012**, los días son 19, 22, 23, 24, 25, de octubre del dos mil doce, encargándose al señor Justo Rolando, durante esa encargatura no se menciona los días 20 y 21, sábado y domingo.

**2.4.- EL REDIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- Recurre a **una botica y no a un centro de salud** en la localidad de Ambo, porque estaba **tan preocupada y no se percató de acudir a un centro de salud**.

**2.5.- EL REDIRECTO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA**

- Ninguno.

**2.6.- PREGUNTAS DE ACLARACIÓN DEL JUEZ, MAGISTRADO CÉSAR VITELBO AMADO PICÓN**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n. - Pasco  
ABOG. GLORIA CRISTINA UTHIEMOFF DÍAZ  
ESPECIALISTA DE AUTONOMÍAS



PODER JUDICIAL  
DE PASCO

*doscientos veintisiete 227*  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

- La razón por el que no le internó en un centro de salud, fue porque no pensaba estaba tan preocupada que solo acudió a una Botica.
- No se puede acreditar con documentos que sí hubo casos en los que se ha acudido a personas enfermas, como es el caso del niño, sobrino de la regidora. Para este tipo de apoyos la oficina que autoriza para salidas de la camioneta es la oficina de abastecimiento pero en este caso que fue tan rápido, imprevisto, solo se le comunicó que la camioneta está saliendo urgente por motivos de salud.

**TERCERO: EXAMEN DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**3.1. EXAMEN DEL TESTIGO JUSTO ROLANDO CHAVEZ LÓPEZ  
POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

- Actualmente reside en lo laboral aquí en Pasco, domicilia en Vicco, vive en Vicco casi siete años; actualmente viene ostentando el cargo como regidor de la Municipalidad de Vicco, sus principales funciones como regidor es la fiscalización de obras; así mismo es partícipe de las reuniones de consejo, donde ven los temas de las obras, ordenanzas todo lo que es en bien del pueblo.
- En un consejo extraordinario que tuvieron, en el mes de diciembre del dos mil doce, se trató sobre el viaje de la camioneta a la ciudad de Huánuco.

- El día que no recuerda pero que estuvo a su cargo el despacho de alcaldía, se cruza con la camioneta por la localidad de Colquijirca, es por ello que preguntó a donde había salido la camioneta, en primera instancia pidieron un informe al chofer.
- Luego pregunta a la señora alcaldesa si había autorización para la salida de la camioneta el día 21, indicándole que no había salido la camioneta, diciendo sólo que el día veinte había salido para inspección de obra.

- Como en reiteradas veces le pregunta lo mismo a la alcaldesa, y ella diciendo que lo pruebe si había salido.
- El testigo en mención acude ante el peaje de Ambo, y estos le brindan información en un documento que corre en autos que sí estaba registrado el pase de la camioneta; luego de obtener ese documento en otra reunión le preguntó lo mismo a la alcaldesa, negando nuevamente ella, ante esta respuesta el testigo le menciona que tiene documento que prueba que sí salió y la acusada no responde nada.

- Desconoce quién habría sido la persona que condujo el vehículo el día 21 de octubre a la localidad de Ambo, posiblemente el chofer.
- La alcaldesa deja encargado al testigo su despacho los días 19, 22, 23, 24, 25, no precisa los días 21 y 22 porque esos días no son laborables; se le encarga porque la alcaldesa tenía una comisión en la ciudad de Lima.

- La camioneta de placa PN1531 se adquiere para el serenazgo, tema de seguridad ciudadana, la cual en la actualidad se viene cumpliendo ese fin, así mismo para otros fines como apoyo a los enfermos. Ejemplos

PODER JUDICIAL DE PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
ABOG. GINA CECILIA TUTTERHOFF DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



PIPI  
Poder Judicial  
Dir. de Just.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

claros son las salidas de apoyo a enfermos en el caso del sobrino de una regidora, también el traslado del chofer de la Municipalidad al seguro en Pasco, así mismo ante los robos.

- La camioneta en mención se guardaba en la cochera de la casa de la señora alcaldesa, se guardaba ahí porque en la cochera de la Municipalidad no se tenía seguridad, todos los regidores tenían conocimiento que se guardaba ahí la camioneta. En la actualidad la camioneta se guarda en la cochera Municipal.

- Para la salida de la camioneta los días sábado y domingo no se le comunicó al encargado del despacho de alcaldía, en este caso al testigo en mención.

- El día doce de octubre del dos mil doce el encargado de la conducción y cuidado del vehículo era el señor Isaías Chávez, a la actualidad viene desempeñando la misma labor.

**3.2. EXAMEN DEL TESTIGO JUSTO ROLANDO CHÁVEZ LÓPEZ POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA:**

- El cargo como regidor fue asumido por el mismo partido; el testigo radica en Vicco, pero su centro de trabajo está en Pasco, labora como comerciante. Si ha utilizado la camioneta en cuestión para salir a verificar algunas obras, en caso de comisiones.

- La camioneta antes, sí se ha utilizado para trasladar a ciudadanos enfermos un caso fue cuando el señor Isaías estuvo enfermo lo trasladaron a Pasco al Seguro social.

- Cuando pasaron los hechos el testigo estuvo en la comisión de obras, así mismo estuvo encargado del despacho de alcaldía.

**3.3. EXAMEN DEL TESTIGO JUSTO ROLANDO CHÁVEZ LÓPEZ POR EL ABOGADO DEFENSOR DE LA ACUSADA Luzmila MALPARTIDA PALACIN**

- Los días de sesión de consejo en ese entonces eran los lunes, en la actualidad son los viernes; asiste a la municipalidad todos los días; la autoridad competente para defensa civil es la alcaldesa, también en seguridad ciudadana.

- Los trabajos que realizaba la camioneta era y es en seguridad ciudadana; en defensa civil cuando había desastres, en los casos de salud también como ya se explicó; de igual manera la camioneta prestaba apoyo a la comunidad en pocos aspectos.

- Específicamente la alcaldesa no le delegó el cargo de defensa civil ni de seguridad ciudadana; en la resolución tampoco figuraba los días 20 y 21 de octubre, solo el 19, 22, 23, 24.

- El consejo municipal no es la autoridad competente para autorizar el uso de los bienes de la Municipalidad, solo puede dar opiniones.

**3.4. REDIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

PODER JUDICIAL DE PASCO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MODULO PENAL PASCO  
  
ABOG. GINA CRISTINA MINTER DÍAZ  
ABOG. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

derechos y ciudachos 228



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

- En otras encargaturas que tuvo antes de la fecha señalada, no se le encargó los días inhábiles.

**3.5. REDIRECTO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA**

- Ninguno.

**3.6. PREGUNTAS DE ACLARACIÓN DEL JUEZ, MAGISTRADO CÉSAR VITELBO AMADO PICÓN**

- Sobre la resolución de encargatura, sólo señala los días exactos de encargatura 19, 22, 23, 24, 25, 26 de octubre, más no fue del 19 al 26 de ese mes. En otras encargaturas la resolución no especificaba día a día, sino de tal día a tal día.

- La camioneta de la Municipalidad se guardaba en la cochera de la casa de la alcaldesa, porque en la cochera municipal no tenían personal de vigilancia, y nadie vivía por esa zona, pese a que la cochera está dentro de la población.

- En la resolución de encargatura de las fechas señaladas se delegaba el cargo en general, y no especificaba detalladamente.

**3.7. EXAMEN DE LA TESTIGO ROSARIO DEL PILAR CAMARENA MAURICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

- La testigo radica en la localidad de Vicco, hace treinta y siete años; actualmente ostenta el cargo de regidora en la Municipalidad Distrital de Vicco, desde el 2011.

- Su función es fiscalizar las obras que se están realizando dentro de su distrito, siendo partícipe de todas las reuniones de consejo, los temas que se trata son sobre los informes de las funciones de cada regidor, así mismo se puede cuestionar o fiscalizar algunos actos de la alcaldesa.

- Un ejemplo claro es del año dos mil doce donde se le cuestionó a la alcaldesa por haber utilizado la camioneta sin autorización del encargado del despacho de alcaldía, cuando se le preguntaba si la camioneta había salido el día 21 de octubre y la alcaldesa reiteradas veces dijo que no salió, e incluso le manifestó que lo pruebe si era cierto lo que decía el señor Rolando Chávez, mostrándolo este señor al final del consejo fotos y documentos del peaje de Ambo que la camioneta sí salió ese día, y sólo manifestó la alcaldesa ya el chofer hará su informe.

- En la municipalidad sólo se labora de lunes a viernes.

- Se le encarga el despacho de alcaldía al primer regidor Rolando Chávez, mediante resolución los días 19, 22, 23, 24, 25, 26 de octubre del año dos mil doce porque la señora alcaldesa tenía que viajar a Lima durante todo ese tiempo para gestiones propias de la Municipalidad. En toda entidad pública se supone por lógica que estando encargado el viernes 19, también el día 22 y adelante, se sobre entiende que los días 20 y 21 de octubre estaba bajo la responsabilidad del señor Rolando el despacho y por consiguiente a camioneta; situación que no respeto la alcaldesa porque utilizó los días 20 y 21 la camioneta sin autorización de nadie. Porque expresamente no se encarga los días inhábiles.

- Para el uso de la camioneta se pide autorización a la alcaldesa en ese caso como el encargado era el señor Rolando era justo que se le solicite permiso a él.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
FIRMA: ROLANDO CHÁVEZ

ABOG. GINERISTINA VITERHEDURAS  
ESPECIALISTA EN AUDIENCIAS

TESTIGO: ROSARIO DEL PILAR CAMARENA  
FIRMA: R. DEL PILAR CAMARENA



*doreicatos reutinuere* 229

Pengaruh Penerapan

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

- La camioneta de la Municipalidad se utilizó dos veces para ayudar a personas enfermas, uno era al señor Isaías Chávez trasladándolo al Hospital Carrión de Pasco, por encontrarse grave, para hacer uso del vehículo se le pidió autorización a la alcaldesa.
  - El segundo incidente es sobre su sobrino, aproximadamente a las once de la noche se puso mal con fiebre alta, por lo que era necesario trasladarlo en una movilidad a la posta de salud de Colquijirca, y como no encontraron movilidad disponible, solicitó a la alcaldesa autorización para el uso de la camioneta; cosa que la señora alcaldesa no cumplió con pedir autorización para el uso de la camioneta.
  - Defensa Civil ha trabajado en caso de desastres, atenciones de emergencia de salud que se han dado, como ya se les explicó.
  - Posterior a los hechos del 21 de octubre del año 2012, la camioneta se guarda en el taller de la Municipalidad.

### **3.8. EXAMEN DE LA TESTIGO ROSARIO DEL PILAR CAMARENA MAURICIO**

**POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA:**

- El responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad de Vicco, por ser un municipio pequeño actualmente los da el señor Jurado el que ordena al chofer, anteriormente la autorización para el uso del vehículo la daba la alcaldesa.

### **3.9. CONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA**

- ENFERMEDAD DE LA ACUSADA**

  - Asiste a la municipalidad de vez en cuando, el año 2011 sí asistía diario. Por lo que sabe que el encargado de defensa civil es la señora alcaldesa; no sabe quién es responsable de la seguridad ciudadana en Vicco.
  - En la posta médica de Vicco no existe ambulancia que traslade en caso de emergencia, pero para eso está la camioneta en cuestión, la cual fue adquirida para el apoyo en caso de emergencia a la población.
  - Dentro de sus funciones, no está dar autorización para el uso de los bienes de la Municipalidad; así mismo el consejo municipal no está facultado para autorizar el uso de los bienes de la Municipalidad.
  - Después de los hechos del día 21 de octubre la señora alcaldesa no informó documentariamente los sucedido, mucho menos de manera verbal en la reunión de consejo.
  - Sobre el traslado de su sobrino hacia la posta de Colquijirca no hubo denuncia alguna porque se utilizó el vehículo con autorización de la alcaldesa.

### **3.10. REDIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- Ninauno.

### **3.11. REDIRECTO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA**

- Ninguno.

### **3.12. PREGUNTAS DE ACLARACIÓN DEL JUEZ, MAGISTRADO CÉSAR VITELBO AMADO PICÓN**

- Durante el mes de octubre del año dos mil doce, la camioneta de la Municipalidad se encontraba en el domicilio de la alcaldesa; esta unidad



PODER JUDICIAL  
DE PASCO

derechos treinta 230

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

- En la actualidad la Camioneta se guarda en una cochera de la Municipalidad, desconoce el motivo por el cual cambiaron de lugar de guardar.
- La fecha veinte, veintiuno, veintidós, no recuerda bien si la alcaldesa estaba de licencia.
- La autoridad competente para que autorice la salida de la camioneta es la sesión de consejo.

**3.14. EXAMEN DEL TESTIGO EMILIANO CHÁVEZ ATACHAHUA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA:**

- La camioneta en discusión no es utilizada para los regidores, ni para inspección de obras, particularmente el testigo casi nunca se sube a dicho vehículo.
- La Alcaldesa nunca se sincero por la salida de la camioneta.

**3.15. CONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA LUZMILA MALPARTIDA PALACIN**

- La camioneta que es materia de investigación no sabe si hizo otros trabajos similares que argumenta la Alcaldesa.
- Según la Ley Orgánica de Municipalidades, el consejo Municipal, o sea los regidores cree que sí tienen las facultades para autorizar el uso de los bienes de la Municipalidad.

**3.16. REDIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- La camioneta en cuestión, no está autorizado para el uso personal y familiar de la Alcaldesa, son bienes del Estado y no se puede dar mal uso.

**3.17. REDIRECTO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA**

- Ninguno.

**3.18.- RECONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA**

- La camioneta ha sido dispuesto exclusivamente para seguridad ciudadana.

**3.19. PREGUNTAS DE ACLARACIÓN DEL JUEZ, MAGISTRADO CÉSAR VITELBO AMADO PICÓN**

- Las funciones de fiscalización que cumple dentro de la Municipalidad son ver las problemáticas del mal uso a las propiedades de la Municipalidad.
- Las características del vehículo en discusión es: la camioneta es cuatro por dos, de color gris plata, marca TOYOTA, no recuerda el modelo, no recuerda el número de placa de rodaje.
- Después del veintiuno de octubre del dos mil doce, se entera que la investigada Luzmila Malpartida Palacín está en un proceso por Peculado de Uso.
- El testigo en ese momento no se entera que la camioneta había salido, con decir de la Alcaldesa a la localidad de Ambo llevando a su padre enfermo; se entera el testigo cuando el señor Justo Rolando, comenta que se había cruzado con la camioneta por abajo, él venía de Huánuco, por lo que vio que la camioneta se dirigía a Huánuco. Al oír el

PODER JUDICIAL  
MODULO PENAL PASCO  
ABOG. GIA CHÁVEZ VITELBO DURÁN  
ESPECIALISTA EN CONTRAINTERROGATORIOS DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - PASCO



PODER JUDICIAL  
DE PASCO

dorecientos treinta y uno 231

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

comentario del señor Justo Rolando Chávez, el tema lo llevaron a Consejo, no recuerda la fecha exacta, donde firma el acta la acusada también, para que sepan a donde se había dirigido la camioneta, o sea le preguntan a la Alcaldesa el día veintiuno a dónde se había dirigido la camioneta.

- La camioneta en cuestión en una oportunidad cree, que se utilizó con fin social, para trasladar a una persona enferma, no está seguro, por lo que él se ocupa sólo del área de medio ambiente.

**3.20. EXAMEN DEL TESTIGO ISAÍAS CHAVEZ MURILLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

- Labora aproximadamente cuatro años en la Municipalidad Distrital de Vico, casi toda la gestión de la señora Luzmila; siempre ha laborado como chofer de la camioneta, y a la vez como almacenero; la camioneta es HILUX, cuatro por cuatro de color plomo de placa PN1531, actualmente tiene otra placa nueva. El día veintiuno de octubre del dos mil doce la camioneta se guarda en la cochera de la casa de la señora Alcaldesa.

- El señor Rolando le pidió al testigo mediante memorándum, que informe sobre el paradero de la camioneta del día veinte de octubre, mas no del veintiuno; el día veintiuno era un día domingo, ante el llamado de la señora Alcaldesa por motivo de que su padre estaba enfermo, se encontraba en un centro de salud, le había llamado porque necesitaba quien lo apoyara para que se movilice; le llamó a las ocho y media de la mañana, el testigo llegó a pie porque vive alejado del lugar, fue para apoyar a la Alcaldesa; ya que su padre estaba inconsciente, y lo trasladó con la camioneta a la ciudad de Ambo; en la camioneta viajó el testigo como conductor, el paciente, la Alcaldesa y una hermana de ella, total cuatro personas, lo llevaron porque le faltaba el aire, era necesario trasladarlo a un clima bajo, y la alcaldesa le especificó Ambo; en el trascurso del viaje exactamente por San Rafael más adentro el paciente fue mejorando, pero a la salida de Vico estaba inconsciente; llegando a Ambo bajaron al paciente a una farmacia, y el testigo estacionó la camioneta a veinte metros de la farmacia, esperó aproximadamente media hora.

- Llegaron a Ambo a las once y media aproximadamente; saliendo de la farmacia regresan al vehículo mencionando la Alcaldesa que se encontraba mejor su padre y necesitaba reposar, por lo que buscaron un hotel, que quedaba a dos cuadras de la farmacia, no recuerda el nombre del Hotel, el testigo espero aproximadamente cuarenta y cinco minutos hasta que lo instalen, de ahí el testigo se fue solo a un restaurant para que se alimente, él mismo paga su almuerzo, luego continuo esperando a la Alcaldesa para que retornen a su Distrito; salieron de Ambo a las cuatro y media de la tarde aproximadamente; regresaron de Ambo a Vico sólo la Alcaldesa y el testigo, los otros se quedaron en Ambo.

- El testigo desconoce si la hermana de la Alcaldesa sabe de atenciones médicas.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MODULO PENAL PASCO

ABOG. GIA CRISTINA MTERROFEROLRA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO



PIPI  
PIPI

dorecitos treinta y uno 231

PIPI  
PIPI

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

comentario del señor Justo Rolando Chávez, el tema lo llevaron a Consejo, no recuerda la fecha exacta, donde firma el acta la acusada también, para que sepan a donde se había dirigido la camioneta, o sea le preguntan a la Alcaldesa el día veintiuno a dónde se había dirigido la camioneta.

- La camioneta en cuestión en una oportunidad cree, que se utilizó con fin social, para trasladar a una persona enferma, no está seguro, por lo que él se ocupa sólo del área de medio ambiente.

**3.20. EXAMEN DEL TESTIGO ISAÍAS CHAVEZ MURILLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

- Labora aproximadamente cuatro años en la Municipalidad Distrital de Vico, casi toda la gestión de la señora Luzmila; siempre ha laborado como chofer de la camioneta, y a la vez como almacenero; la camioneta es HILUX, cuatro por cuatro de color plomo de placa PN1531, actualmente tiene otra placa nueva. El día veintiuno de octubre del dos mil doce la camioneta se guarda en la cochera de la casa de la señora Alcaldesa.

- El señor Rolando le pidió al testigo mediante memorándum, que informe sobre el paradero de la camioneta del día veinte de octubre, mas no del veintiuno; el día veintiuno era un día domingo, ante el llamado de la señora Alcaldesa por motivo de que su padre estaba enfermo, se encontraba en un centro de salud, le había llamado porque necesitaba quien lo apoyara para que se movilice; le llamó a las ocho y media de la mañana, el testigo llegó a pie porque vive alejado del lugar, fue para apoyar a la Alcaldesa; ya que su padre estaba inconsciente, y lo trasladó con la camioneta a la ciudad de Ambo; en la camioneta viajó el testigo como conductor, el paciente, la Alcaldesa y una hermana de ella, total cuatro personas, lo llevaron porque le faltaba el aire, era necesario trasladarlo a un clima bajo, y la alcaldesa le especificó Ambo; en el tránsito del viaje exactamente por San Rafael más adentro el paciente fue mejorando, pero a la salida de Vico estaba inconsciente; llegando a Ambo bajaron al paciente a una farmacia, y el testigo estacionó la camioneta a veinte metros de la farmacia, esperó aproximadamente media hora.

- Llegaron a Ambo a las once y media aproximadamente; saliendo de la farmacia regresan al vehículo mencionando la Alcaldesa que se encontraba mejor su padre y necesitaba reposar, por lo que buscaron un hotel, que quedaba a dos cuadras de la farmacia, no recuerda el nombre del Hotel, el testigo esperó aproximadamente cuarenta y cinco minutos hasta que lo instalaron, de ahí el testigo se fue solo a un restaurante para que se alimente, él mismo paga su almuerzo, luego continuó esperando a la Alcaldesa para que retornen a su Distrito; salieron de Ambo a las cuatro y media de la tarde aproximadamente; regresaron de Ambo a Vico sólo la Alcaldesa y el testigo, los otros se quedaron en Ambo.

- El testigo desconoce si la hermana de la Alcaldesa sabe de atenciones médicas.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MÓDULO FLENA

ABOG. GIA CRISTINA INTERPRETE OFICIAL  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MÓDULO FLENA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

presión y necesitaba clima bajo. Era la primera vez que el testigo participaba en este traslado al padre del a Alcaldesa, ella no le comentó si antes lo había trasladado.

- Cuando llegan Ambo, se dirigen a una Farmacia, no vio que hicieron dentro, ya que el testigo cuadró la camioneta a unos metros, no recuerda el nombre de la farmacia.
- La señora Alcaldesa estuvo de licencia del diecinueve de octubre al veintiséis de octubre, delegando funciones al señor teniente alcalde **Justo Rolando Chávez**. La Alcaldesa esos días debió viajar a Lima, pero regresó porque tenía agenda que cumplir en la Comunidad.
- No sabe si la Alcaldesa al momento de pagar por el combustible cargado pidió alguna boleta, supone que sí le dio el grifo.

**3.25. EXAMEN DEL TESTIGO HARRY MICHAEL PANEZ VIDAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

- El testigo es regidor de la Municipalidad de Vico, sus funciones son de legislar y proponer ordenanzas, así también fiscalizar el correcto uso de los bienes de la Municipalidad Distrital de Vico.
- Toma de conocimiento que la Alcaldesa tomó el vehículo de la Municipalidad para trasladarse a la localidad de Huánuco; se le ha emplazado documentos que se obtuvieron del peaje de Ambo, y se le consultó cuál había sido el motivo del viaje, se tiene de conocimiento que la camioneta pasa por el peaje de Ambo, se supone que se dirigieron a Huánuco, en consejo se le pidió su descargo, pero no quiso decir nada, incluso negaba aún con pruebas en las manos, precisamente en ese tiempo la alcaldesa estaba de licencia, por lo que la encargatura se le había dejado al teniente alcalde, por lo que la Alcaldesa ya no se encontraba en el ejercicio de sus funciones. Desconoce si solicitó permiso al encargado para el uso de la camioneta, pero al consejo Municipal no pidió nada.
- A la fecha desconoce si existe algún informe, o argumento de la salida de la camioneta a la localidad de Ambo o aparentemente a la ciudad de Huánuco.
- La Alcaldesa no ha justificado con documentos sobre la salida de la camioneta.

**3.26. EXAMEN DEL TESTIGO HARRY MICHAEL PANEZ VIDAL POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA:**

- El día veintiuno de octubre del dos mil doce la Alcaldesa hace uso del vehículo, sin autorización, y Consejo llega a saber de este hecho dos meses después. En ese tiempo la camioneta se encontraba en custodia de la Alcaldesa, mejor dicho en su domicilio, se guardaba ahí por un tema de seguridad, ya que el municipio no contaba con cochera.

**3.27. CONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco  
ABOG. GINA FRANCIA VITERI FERLURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

- El titular de Defensa Civil es la señora Alcaldesa, en técnico de Seguridad Ciudadana era el Ingeniero Castellares y el encargado responsable era el señor Juan Matías.
- En la actualidad no existe una ambulancia en la localidad de Vico. Tiene conocimiento de que la camioneta sí ha trasladado a personas enfermas.

**3.28. PREGUNTAS DE ACLARACIÓN DEL JUEZ, MAGISTRADO CÉSAR VITELBO AMADO PICÓN**

- El uso del vehículo por los regidores se hace exclusivamente para cumplir sus funciones, a través de comisiones.

**CUARTO: LECTURA Y ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

**4. LECTURA Y ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

**4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

- **LECTURA A LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0121-2012-A-MDV**, de fecha 18 de octubre del 2012, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vico suscribe: VISTO.- La invitación del Congreso de la República, y el Instituto Mundial de Asesoría, Consultoría, Ejecución de Proyectos y Conservación del Medio Ambiente y Ecológico; Carta Múltiple N° 0026/2012/AMP/PRES de la asociación de Municipalidades del Perú, Oficio N° 113-2012-WTVR/CR, del despacho del congresista Tito Valle Ramírez, invitación a pasantía de experiencias en las municipalidades y; CONSIDERANDO: Que la Municipalidad Distrital de Vico es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativas en asunto de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante del artículo segundo del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado por Ley N° 27972, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de esta Ley, la Alcaldía es un órgano ejecutivo local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad, y su máxima autoridad administrativa; así mismo según el contenido del artículo 20º inciso seis del mismo cuerpo legal, compete al Alcalde, entre otras funciones dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas, que al aval prescrito en el artículo 20º numeral veinte de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que es atribución del alcalde delegar sus atribuciones políticas en un Regidor hábil, y las administrativas en el Gerente Municipal, que de acuerdo a lo normado en el artículo 24º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, refiere que en caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplace el Teniente Alcalde, que es el primer Regidor hábil que sigue en su propia lista electoral; que mediante invitación del Congreso de la República y el Instituto Mundial de Asesoría, Consultoría, Ejecución de Proyectos y Conservación del Medio Ambiente y Ecológico, para el día viernes diecinueve de octubre, Carta Múltiple N° 0026/2012/AMP/PRES de la asociación de Municipalidades del Perú, a la que invitan al foro Nacional del presupuesto público dos mil trece, los días veintidós y veintitrés de octubre, Oficio N° 113-2012-WTVR/CR, del despacho del congresista Tito Valle Ramírez, invitación a pasantía de experiencias en las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
ABOG. GINA CRISTINA VITELBO AMADO PICÓN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
ABOG. GINA CRISTINA VITELBO AMADO PICÓN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

doscientos treinta y cinco 235



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

municipalidades, los día veinticuatro, veinticinco, veintiséis de octubre, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º inciso veintisiete, artículo 20º numeral veinte y artículo 24º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con la Ley de procedimiento administrativo general Ley N° 27444. SE RESUELVE:

**Primerº.** Encargar el despacho de Alcaldía al primer Regidor hábil del Consejo Distrital de Vico al señor Justo Rolando CHÁVEZ LÓPEZ, para que ejerza funciones políticas los días diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre del año dos mil doce, con cargo dar cuenta de sus actividades realizadas en el ejercicio de la función de la presente encargatura;

**Segundo.** Encargar al Gerente Municipal señor Luis Alcides Oscátegui Huamán, los días diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre del año dos mil doce las funciones administrativas de la Municipalidad Distrital de Vico bajo responsabilidad y con cargo de dar cuenta de sus actividades de conformidad al inciso veinte del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

**Tercero,** dispóngase que la Secretaría General notifique la presente Resolución al Regidor señor Justo Rolando CHÁVEZ LÓPEZ, y a los órganos estructurales de la Municipalidad Distrital de Vico, con las formalidades establecidos en la Ley, y a la oficina de imagen institucional de la Municipalidad, regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese, firma Luzmila Malpartida Palacín Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vico.

La utilidad, pertinencia y conduencia por parte del Ministerio Público, con esta resolución de alcaldía que no es más que una acto administrativo suscrito por la representante legal de la Municipalidad se refiero a la licenciada Luzmila MALPARTIDAPALACIN en condición de alcaldesa, hace referencia en la parte dispositiva, en el visto propiamente de que se encuentra invitada a participar en un acto desarrollado a criterio del congresista TITO VALLE RAMIREZ es una invitación de una pasantía de experiencias en la municipalidades, en mérito de los documentos como antecedentes es que se ampara a la ley correspondiente la cual lo faculta de que bajo las prerrogativa de ejercicio de su función como alcaldesa puede delegar funciones a otro regidor hábil, así específicamente se ha señalado en la resolución correspondiente y es por ello en la parte resolutiva sin mayor esfuerzo de comprensión encarga el despacho de alcaldía al primer regidor hábil del consejo distrital de Vicco que es el señor Justo Rolando CHÁVEZ LÓPEZ, lo más relevante de esta resolución es que la encargatura va del día diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis, este nuevo sistema reviste bajo un criterio de la de valoración libre de la prueba menciona que debemos aceptar la máxima de las experiencia, que no es más que acontecimientos repetitivos en el tiempo y en el espacio en el recuento histórico como un hecho natural, fortaleciendo el fundamento por el ministerio público en el sentido que la encargatura va desde el día diecinueve mas no el día veinte y veintiuno, que la máxima de la experiencia nos menciona que los días sábados y domingos la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTÉ MODULO  
ABOG. GINA CRISTINA MISTERIOS DURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTÉ MODULO  
ABOG. GINA CRISTINA MISTERIOS DURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO

clorcuentas treinta y seis 236

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

administración públicas no ejercen sus funciones propiamente, se entiende bajo ese razonamiento lógico que la encargatura va del diecinueve hasta el día veintiséis, esto quiere decir que es un encargatura permanente en ese sentido el señor Justo Rolando CHÁVEZ LÓPEZ en merito a la invitación que había recibido la alcaldesa ya no estaba en ejercicio de sus funciones , si su rol fundamental como alcaldesa porque ese es el criterio fundamental de ser alcaldesa los cargos accesorios de realizar actividades como representante de defensa civil y los demás se subrogan a la conducta funcional principal que es alcaldesa así que nos e debe señalar que estaba inhabilitada para el ejercicio que más que inhabilitada estaba con reserva del ejercicio por esta encargatura como alcaldesa pero mas no de otros cargos pues eso sería un razonamiento bastante esforzado para poder comprender de tal manera sino se toma en cuenta el rol funcional principal esto es del alcaldía, y esto fue delegado a la persona Justo Rolando CHÁVEZ LÓPEZ por los días que ya se ha mencionado y de la misma manera en el caso del Gerente Municipal el señor Luis Alcides OSCÁTEGUI HUAMÁN por los mismos días del 19 , porque así se debe de comprender esta resolución desde el 19 al 26 de octubre del año 2012, las funciones administrativas de la Municipalidad Distrital Vicco bajo responsabilidad y con cargo de dar cuenta de sus actividades de conformidad con el inciso 20 del articulo20° de la ley Orgánica de municipalidades, en ese sentido podemos comprender la utilidad de ese documento en principio la acusada alcaldesa Luzmila Malpartida Palacin del 19 al 26 de octubre del 2012 había delegado sus funciones como alcaldesa y demás cargos subsiguientes al cargo principal estaba limitada al ejercicio de sus funciones en merito a la invitación a la pasantía de experiencias de las municipalidades , comprendo que la invitación se realiza desde el 24,25 y 26 como señala la propia resolución que va por cierto del día 22,23,24,25 y 26 de octubre , entonces bajo eso criterios no podemos comprender que el 19 está en Lima el fin de semana tiene que regresar ya que esos gastos de desplazamiento son asumidos por la municipalidad no creo que están asumidos de forma directa a la alcaldesa, entonces recargar gastos inoficiosos para un fin de semana para que pueda retornar considero que no es así, sino que yo comprendo que en esa oportunidad la licencia o la encargatura ha ido del diecinueve al veintiséis de octubre, entonces bajo esos criterios lo que queremos determinar es la utilidad y significado de este medio probatorio, es de que ella no se encontraba en el ejercicio de sus funciones como alcaldesa y menos de los demás cargos subsiguientes a la principal haya estado habilitado desde el día 19 al 26 de octubre, por lo que no se puede convalidar ningún acto funcional durante dichos días. Finalmente con esos documentos estamos justificando que la única persona para los efectos despacho de alcaldía era el señor de Justo Rolando CHÁVEZ LÓPEZ y el señor Luis Alcides OSCÁTEGUI HUAMÁN para los efectos de controlar los actos de administración de la municipalidad, si a estas personas que están encargadas se les exigen que cumplan dichas encargaturas en merito a la ley especial correspondiente de

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
FÓLDULO FEM  
ABOG. GIL CRISTINA VILLANUEVA DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
FÓLDULO FEM  
ABOG. GIL CRISTINA VILLANUEVA DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



PEROLO DE JUSTICIA  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

correspondiente treinta y siete 237

municipalidades con cargo de dar cuenta entonces se sobreentiende de que potestades facultativas de encargaturas son amplias bajo las prerrogativas legales y en ninguna de las dos encargatura han dado cuenta respecto al uso de dicho vehículo, respecto al día veintiuno de octubre del dos mil doce, en consecuencia consideramos de que la señora alcaldesa no había estado dichos días en el ejercicio por lo tanto. No pudo disponer como acto funcional directo el uso de la camioneta en cuestión.

**-LECTURA AL CUADERNO DE ACTA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICCO**

se da lectura de manera pertinente: punto número seis. el señor regidor Emiliano Chávez Atachagua no tiene informes pedidos. - 1. El señor regidor Justo Rolando Chávez López pide que la señora alcaldesa haga el informe de la camioneta del día veintiuno de octubre del dos mil doce que viajó a la ciudad de Huánuco; la sugerencia del señor Bisurriaga es que haga el informe de manera escrita, para una próxima reunión, así mismo la señora alcaldesa informa que el día veintiuno de noviembre del dos mil doce no salió la camioneta ningún lugar. La pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio es que, este medio probatorio permite conocer de que en su oportunidad en la reunión número cuarenta y cinco se le solicitó dentro de la estación de pedidos a la ahora acusada Luzmila Malpartida Palacín de que dé cuenta sobre el desplazamiento del vehículo oficial de la Municipalidad respecto al día veintiuno de noviembre del dos mil doce que habría viajado a la ciudad de Huánuco, en ese mismo acto se solicita que también de un informe el chofer del vehículo, para que dé cuenta si el veintiuno de noviembre del dos mil doce habría salido a la localidad de Huánuco, siendo así en ese acta la señora alcaldesa refiere de que no salió la camioneta a ningún lugar. Desde ese primer momento se advierte que no existía ese ánimo de descargo, la utilidad es de que en un primer momento la alcaldesa, no obstante de lo que se le había solicitado que informe el desplazamiento de dicho vehículo, sin embargo, no lo ha realizado, por el contrario lo había negado. Incluso dijo que lo prueben si habría salido o no; por lo que eso motivó a otras actuaciones; este documento está en relación al uso de la camioneta, está en relación a lo que se le preguntó en un primer lugar.

Se corre traslado al Ministerio Público, que aclara que hubo error material al inicio del cuaderno de acta de ese día, porque luego se señala el día veintiuno de octubre del dos mil doce, el principal pedido dice veintiuno diez del dos mil doce, por lo que está claro. Y tiene relación con el hecho. Incluso luego la alcaldesa dijo que lo prueben si saben.

**-LECTURA AL INFORME N° 257-2012-MTC/20.10.8-UPA** de fecha 29 de noviembre del dos mil doce. El mismo que obra a folios catorce al dieciséis; se da lectura de manera pertinente: a. ingeniero Abel F. Ticlia Curi Jefe Zonal del octavo Pro Vías Nacional Huánuco-Ucayali, del señor Carlos Ramos Rojas técnico administrativo de la Unidad de Peaje Ambo; asunto información solicitada a referencia del memorándum número 325-2012-MTC/20.10.8 fecha Ambo veintinueve de noviembre del dos mil doce, tengo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
ABOG. GINA CRISTINA INTERFOER CURAS  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

四

## PUBLIC JUDGES

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - Pasco**

doscientos treinta y ocho 238

el agrado de dirigirme a su digno despacho con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y en atención al documento de la referencia mediante la cual se solicita el registro, control de fecha veintiuno de octubre del dos mil doce específicamente del vehículo de placa PN-1531 por lo que se adjunta a la presente detalle de venta por turno y día por donde se detalla el pase del vehículo PN-1531 el día veintiuno de octubre del dos mil doce a las diez con cuarenta y cuatro horas, además indicarle que el cobro de la factura de peaje solo se realiza al ingreso de la Ciudad de Lima-Huánuco, sin otro particular agradece por la atención prestada, atentamente Carlos Ramos Rojas Técnico Administrativo Proviñas Nacional Huánuco-Ucayali  
Ministerio público refiere que ese documento no debe llevar a mayor discusión, tanto más si la defensa técnica ya reconoció que en efecto el vehículo si se habría trasladado de la localidad de Vicco hacia el departamento de Huánuco, lo ha reconocido expresamente y así queda registrado en audios de Proviñas declaración de la acusada; solamente se quiere probar objetivamente que mediante ese informe 257-2012 que se ha dado lectura, la entidad correspondiente Proviñas Nacional el encargado responsable de administrar en aquel entonces el 'peaje Ambo', ha informado que en efecto la camioneta de placa de rodaje PN-1531 el día veintiuno de octubre del dos mil doce a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos se realiza el cobro al peaje de ingreso a la ciudad de Huánuco en ese sentido se está probando que dicha camioneta sí se habría desplazado a dicha localidad, el día la fecha y la hora que ahí se indica; en ese mismo informe se adjunta dos documentos que lo acompañan, un documento visual, en el cuál se puede observar y sin mayor esfuerzo, se puede identificar que la camioneta con placa de rodaje PN -1531, en la cual en la capota principal dice Rally Vicco, vehículo que coincide con lo que ya se ha señalado y así mismo en el informe correspondiente de detalle de venta con turno debida se señala que el mismo vehículo ha hecho su paso por dicha estación de peaje, siendo esto así, se considera que no debería haber mayor discusión en cuanto se está probando un hecho que se habría suscitado ese día.

Abogado de la Defensa Técnica menciona, que con esto le da la salvedad de la prueba que efectivamente se trasladó con la camioneta al señor padre de la Alcaldesa a la localidad de Ambo por indicaciones del médico; así también como habría señalado el chofer de la unidad, por lo que se habrías dado uso a dicho vehículo.

**- LECTURA A LA COPIA CERTIFICADA AL CUADERNO DE ACTA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICCO,** lectura íntegra; sesión extraordinaria número treinta y tres, nueve de noviembre del dos mil siete, en el Distrito de Vicco nueve del mes de noviembre, siendo horas una y treinta de la tarde, fueron reunidos en el despacho de la alcaldía, bajo la presidencia del señor alcalde Senón Espinoza Panez, y sus regidores señor Amadeo Bernuy Palpán, Edwin Rodolfo Malpartida Valentín, señora Rosario Trinidad Barreto, señora Nelci Geovana Chávez Ricra, señor Edgardo Solórzano Palacín, la reunión de consejo se lleva a cabo para tratar la siguiente agenda: 1. Solicitud de autorización para la compra de



doceientos treinta y nueve 239

ESTA PÁGINA  
ES UNA COPIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

una camioneta de la presidencia de Consejo de Ministros, orden del día; 1. Teniendo el Informe N°04-2007-GM de fecha veintinueve de octubre del dos mil siete, procedente de la Gerencia Municipal, en el que el funcionario antes mencionado, manifiesta que se necesita con urgencia la adquisición de un camioneta de doble cabina para supervisar las diferentes obras que se viene ejecutando, en la jurisdicción, así mismo manifiesta que esta camioneta serviría para llevar materiales de poco volumen a las obras por administración directa, que viene ejecutando la Municipalidad Distrital de Vicco; 2. Informe N° 005-2007-GM de fecha cinco de noviembre del dos mil siete procedente de la Gerencia Municipal, en el que el funcionario manifiesta proyecto de implementación de serenazgo para la seguridad ciudadana en el distrito de Vicco, no se podrá ejecutar en la parte de la adquisición de la camioneta, a menos que se cuente con la autorización para la adquisición del bien antes mencionado por la presidencia de Consejos de Ministros, viendo los dos informes del, señor Gerente Municipal, se tuvo las diferentes opiniones de los señores regidores, se acuerda por unanimidad solicitar la autorización a la presidencia del Consejo de Ministros para la adquisición de una camioneta doble cabina el mismo que servirá en el día para supervisar de las obras, y en horas de la noche para la vigilancia a cargo del equipo del serenazgo de seguridad ciudadana, no habiendo más puntos que tratar, se dio por terminado, siendo horas cinco y treinta pm, pasando a firmar los presentes, estando de acuerdo con lo acordado el mismo dia. Se aprecia las firmas de los señores antes mencionados.

La pertinencia, conductancia y utilidad del medio probatorio del documento que se ha dado lectura va orientado a lo siguiente: con ese documento se está probando, porque el tipo penal exige de que el bien utilizado no sea un bien público y como ya se ha mencionado esos son los antecedentes y la adquisición de dicho vehículo corresponde adquirirlo como tal a favor de la Municipalidad distrital de Vicco, con lo cual se ha señalado con el acta correspondiente. En segundo lugar, sin olvidarse que el peculado de uso tiene una excepción típica que lo regula en el tercer parágrafo de dicho tipo penal, la cual hace referencia de que tratándose de vehículos públicos adquiridos para el uso a exclusividad de actos funcionarios públicos, están exentos de responsabilidad, pudiendo utilizar aún sus familiares, así lo han desarrollado en varias jurisprudencias el Tribunal Constitucional; por lo que en el presente caso no se puede amparar a esta excepción típica, porque atendiendo a los antecedentes de esos documentos, es de manera clara y eso ha sido el acuerdo de los servidores públicos que en aquel entonces, de que el objeto de la adquisición, está orientado a dos propósitos expresamente determinados en ese acuerdo; en primer lugar estaba orientado la adquisición de este vehículo, porque en aquel entonces la Municipalidad no contaba con un vehículo motorizado que permita realizar las siguientes acciones, en primer lugar la supervisión de obras ejecutadas por administración directa, hasta la actualidad se viene cumpliendo; así mismo por un tema de seguridad ciudadana, para los efectos de serenazgo; como se puede remitir a los antecedentes que originaron ahí no

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco  
ABOG. GINA CRISTINA VILLENA OROZCO  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



-ciento cuarenta 240

PODER JUDICIAL  
DE PASCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

se está señalando de que el vehículo puede ser utilizado a exclusividad del funcionario público llámesel alcalde, entonces no se puede recaer a esa excepción típica. Lo que anteriormente mencionaba la defensa técnica que era acogerse a esa excepción.

Defensa técnica de la acusada, con la sesión extraordinaria número treinta y tres que acuerdan comprar la camioneta la Municipalidad Distrital de Vico, no hace más que aclarar la teoría del caso que la camioneta ha sido **asignado a seguridad ciudadana** a través de quien lo dirigía la señora Luzmila Malpartida Palacín de acuerdo a **resolución de alcaldía número cero trece**, por lo tanto en esa función la camioneta hacia funciones de seguridad ciudadana y servía a la población, en todo lo referente ayuda social, así como de salud pública, **lo único que se prueba con ese documento que el vehículo era para seguridad ciudadana, y se ha servido a la población**. Como al señor que se le ha llevado el veintiuno de octubre del dos mil doce a la ciudad de Ambo.

-LECTURA COPIA CERTIFICADA DEL **CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA CUATRO POR CUATRO**, CELEBRADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE VICO Y LA EMPRESA AUTOMOTORES MOPAL, de fecha diecisésis de marzo del dos mil ocho, se da lectura las partes pertinentes.- Contrato para la adquisición de una camioneta cuatro por cuatro que celebran de una parte la Municipalidad de Vico y la Empresa Automotores MOPALS.A conste por el presente documento, para la contratación de la adquisición de una camioneta doble cabina cuatro por cuatro gasolinera, que celebra de una parte Municipalidad Distrital de Vico con RUC número 20183850823, con domicilio legal plaza de Armas ciento diez Vico, representado por su alcalde don Senón Espinoza Panez identificado con DNI N° 04052770, en adelante la entidad y la otra parte Automotores MOPALS.A con RUC 20133932730 con RNPV 0037239 con domicilio legal en el Jr. 28 de Julio N° 457 cercado Huánuco, provincia de Huánuco, región de Huánuco debidamente representado por su representante legal José Antonio Carrión Esle con DNI N° 2245923 a quien en adelante se le denominará el vendedor, en los términos y condiciones siguientes: PRIMERO. Objeto.- con fecha cinco de marzo del dos mil ocho, el comité especial adjudicó la buena pro de la adjudicación directa selectiva número 001-208-MDV-CE para la adquisición de un camioneta doble cabina cuatro por cuatro gasolinera a automotores MOPALS.A cuyos detalles importes unitarios y totales constan en los documentos integrantes del presente contrato; SEGUNDO. Finalidad del contrato.- el contrato tiene por finalidad formalizar el proceso de otorgamiento de la buena pro que permita tener seguridad tanto de la Municipalidad como del ganador Automotores MOPALS.A; TERERO. Monto contractual.- el monto total del presente contrato asciende a setenta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.75 950.00) a costo incluido IGV, este monto comprende la adquisición de la camioneta doble cabina cuatro por cuatro gasolinera incluida el IGV y puesto en los alcances de la Municipalidad Distrital de Vico provincia y región de Pasco, cito en plaza de armas ciento diez Vico; CUARTO. Forma

PODER JUDICIAL DE PASCO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
FIRMA

ABOG. GINA CRISTINA INTERHOER CLARA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



dorecientos cuarenta y uno 241

PODER JUDICIAL  
DIRECCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

de pago - la entidad se obliga a pagar la contraprestación al vendedor en nuevos soles luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente según lo establecido en el artículo 238º del Reglamento de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para tal efecto el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo de que no exceda de los diez días de ser este de referido a fin de permitir el pago se realice dentro de los diez días siguientes.

El significado probatorio de dicho medio probatorio es que, con éste se pone a conocimiento en el presente juicio de se está hablando de un vehículo mueble de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vico, en atención a ese documento, no puede quedar duda alguna respecto de qué se está frente a un vehículo de propiedad pública o un bien público. El presupuesto material del tipo penal recogido en el artículo 388º exige que sea frente a bienes públicos, en ese orden de ideas se pone a conocimiento de discusión respecto a la situación de ese vehículo, la postura del Ministerio Fiscal como órgano de requerimiento acusatorio, se presenta el documento con el único afán de determinar de qué se está reivindicando la correcta aplicación pública a través del uso adecuado de sus recursos, siendo este el caso particular del vehículo con placa de rodaje PN1531 que corresponde a la Municipalidad Distrital de Vico, como consecuencia del contrato de compra venta entre dicha Municipalidad y la Empresa concesionaria Automotores MOPAL S.A.

Procuraduría Pública, sólo para ratificar lo manifestado por el señor Fiscal en el sentido de que el bien mueble el cual se ha mencionado, se trata de un vehículo del Estado, el cual fue adquirido mediante compra y venta por la Municipalidad Distrital de Vico en el año dos mil ocho, en ese sentido se considera que dicho medio probatorio servirá para que demuestren que se ha hecho uso indebido de un bien del Estado.

Observación de la defensa técnica de la acusada, como se dijo la audiencia pasada, este medio probatorio no es pertinente, porque en el proceso no se está probando si el vehículo es de la Municipalidad, sino de un delito.

- **LECTURA A LA COPIA CERTIFICAD DE COMPRA VENTA COMPROBANTE DE PAGO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES,** se da lectura en forma integral; comprobante de pago doscientos treinta y tres pedido comprobante de salida, solicitante Municipalidad Distrital de Vico, a Senón Espinoza Panez para servicio de Municipalidad. Vico veintiocho de marzo del dos mil ocho, artículo solicitado, uno.- unidad camioneta Picap TOYOTA dos mil ocho color plata metálica gasolinero código cero uno cantidad cero uno, total setenta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (**S/.75 950.00**), según orden de compra número cero treinta y seis, las firmas no son legibles.

El significado probatorio que se le otorga por el Ministerio Público, se debe desglosar en dos situaciones importantes, en primer lugar no obstante de que ya se analizó de que este un contrato de compra venta entre Municipalidad Distrital de Vico y la Empresa Automotores MOPAL S.A., se está probando la aceptación de dicho contrato, se ha dado cumplimiento a

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
ABOG. GINÉS CRISTIÁN VILLEHUELA OLÍAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



Poder Judicial  
de Perú

doscientos cuarenta y dos 242

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

una contraprestación obligacional de parte de la Municipalidad de hacer un desembolso por la suma de setenta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.75 950.00) en atención al contrato de compraventa, se nota la contraprestación obligacional que demuestra que la empresa Automotores MOPALS.A ha cumplido con la entrega, se debe tomar en consideración dicho documento, por la utilidad la pertinencia y conducción, para los efectos de determinar cuánto es el monto económico que invierte para poder brindar un mejor servicio a la colectividad; tratándose de un vehículo motorizado y como se sabe cuál es el análisis económico en el análisis de apreciación en el mercado que tiene un vehículo por el uso continuo y el desgaste de este bien motorizado es que se debe tomar en cuenta y eso debe entender la ahora acusada de que el Estado hizo un gasto a efectos de dar un mejor servicio la colectividad, más no para que se beneficie, u otorgue para fines ajenos, por lo que el uso debe de ser controlado; ese documento va a servir para que partan respecto a la afectación patrimonial que se le habría ocasionado al Estado con la depreciación del uso indebido de ese vehículo, en un primer momento tenía un monto de setenta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.75 950.00), y obviamente con el desplazamiento del vehículo desde la localidad de Vico hasta el departamento de Huánuco en esos kilómetros recorridos definitivamente el monto que se ha señalado en un primer momento se ha depreciado, entonces eso ayudará para que determinen la afectación económica que habría sufrido el Estado. Este documento se tome en cuenta para el cálculo de la reparación civil.

La Procuraduría Pública, al respecto al comprobante de pago número doscientos treinta y tres, es de suma importancia por cuanto con ello se pretende demostrar que es un bien adquirido por el Estado, le ha costado al Estado la suma de setenta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.75 950.00), en ese sentido lo que se pretende demostrar es que se ha ocasionado un perjuicio patrimonial al Estado toda vez que se ha dado un uso distinto a lo señalado en la ley a un bien del Estado, no se ha dado un uso público, sino un uso particular.

Observación de la defensa técnica de la acusada, los comprobantes de pago son instrumentos contables y no tributarios, con eso solamente se está probando que se está pagando por una unidad móvil que fue el año dos mil ocho, la desnaturalización de la camioneta no se ha dado, porque ha servido y sirve en la actualidad para seguridad ciudadana, defensa civil y con esa camioneta se ha hecho uso de muchas circunstancias en la ciudad de Vico tal como el traslado de pacientes, no solo de su patrocinada, sino de muchos pacientes tal y como lo ha manifestado el chofer de la camioneta en la audiencia que se le ha tomado su manifestación.

**- LECTURA A LA COPIA CERIFICADA DE LA FACTURA NÚMERO CERO CIENTO CUARENTA Y SEIS DE SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO,** se da lectura de manera íntegra: AUTOMOTORES MOPAL Sociedad Anónima RUC 20133932730 factura número cero ciento cuarenta

PODER JUDICIAL DE PASCO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco  
ABOG. GINÉS CRISTINA VILLEPHOFÉ DLT.  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

PP  
PP

doceientos cuarenta y tres 243

PODER JUDICIAL  
DE PASCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

y seis, señores Municipalidad Distrital de Vico, dirección plaza principal S/N Vico, RUC 20183850823 condición contrato por lo siguiente, camioneta Picap marca TOYOTA año modelo dos mil ocho, año de fabricación dos mil ocho, modelo IGN26L-HRMDK color plata metálico, categoría N uno. Tipo de carrocería baranda, motor 2DR-6482851, motor MROFX22G7-81307796PINMROFX22G7-81207796 serie número 1,782KG peso neto novecientos cincuenta ocho kilogramos carga útil 2.740 kilogramos, cilindro 04 potencia de motor 120 kilowatts/5.200RPM fórmula rodante gasolina, potencia motor cuatro por cuatro, combustible gasolina, número trescientos cuatro números de ejes dos, números de ruedas cuatro, número de pasajeros cero cuatro, número de distancia entre ejes tres punto cero ochenta y cinco milímetros, incluye una alarma APS-43HJ, un juego de piso de para autos de tres piezas, un seguro Royal GN-301 un faro protector faro Hilux una placa y tarjeta de propiedad, un protector tolva, un defensa U3C un par de estribos de tres pulgadas TC EMERADO, cancelado tres de abril del dos mil ocho, caja Automotores MOPALS.A, firma Senón Espinoza Panez Alcalde. Monto setenta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.75 950.00).

El significado probatorio por el Ministerio Público, que con esta factura número cero ciento cuarenta y siete, se señala las características y particularidades la cual la empresa Automotores MOPAL entregó a favor de su titular que es la **Municipalidad Distrital de Vicco** de manera que las características que revisten en esa factura son las características físicas que ayudan a identificar al vehículo, con esto se pretende individualizar a dicho vehículo; con esas características que se advierte, se quiere probar que es el mismo que se muestra en las imágenes, en los documentos que ha sido registrado por la garita de control de peaje de la localidad de Ambo del departamento de Huánuco con fecha veintiuno de octubre del dos mil doce. Así mismo se verifica la fecha de disponibilidad que tuvo la Municipalidad, que es del veintiocho de marzo del dos mil ocho.

La Procuraduría Pública, con referencia al presente documento factura número cero ciento cuarenta y seis, es importante para demostrar que el bien inmueble del cual se está discutiendo en la audiencia, es sin duda el bien inmueble, vehículo mediante el cual la hoy acusada Alcaldesa del distrito de Vicco, **trasladó a su señor padre a la provincia de Ambo, las características que se menciona en la factura, indudablemente guarda correspondencia** con los documentos precedentes a los cuales se ha hecho mención, comprobantes de pago y la copia certificada del contrato para la adquisición de la camioneta cuatro por cuatro.

Se corre traslado al abogado de la defensa técnica, observa la ubicación en los folios sobre la factura. En relación a la factura que explicó el Ministerio Público, precisa que solo este documento es contable tributario, y con ello se prueba el pago de la camioneta, ni la factura, ni la copia del comprobante de pago pueden demostrar el uso de la camioneta que está en cuestión, se debe tener un informe pericial para que demuestren el uso de la camioneta los cuatro años y la depreciación que ha tenido la camioneta durante esos años, una institución pública lo maneja todos los

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PODER JUDICIAL  
MODULO PENAL  
ABOG. GINA CRISTINA MATEROFEDURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PODER JUDICIAL  
MODULO PENAL  
ABOG. GINA CRISTINA MATEROFEDURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

días, por lo tanto la camioneta está totalmente depreciado para el veintiuno de octubre del dos mil doce.

El representante del Ministerio Público, al momento de que se justifica el valor del medio probatorio, ha señalado que a través de ese documento no se va a probar el desgaste o depreciación, sino lo que ha mencionado es que a través de ese documento se está individualizando por las características, para no incurrir en defectos se individualiza la camioneta.

- LECTURA AL INFORME N° 83-2013-MTC/20.10.8-UPAde fecha veintiséis de abril del dos mil trece, se da lectura en su integridad; Informe N° 083-2013-MTC/20.10.8-UPA, a ingeniero Abel Francisco Ticlia Curi Romero Jefe zonal de la octava pro vías nacional Huánuco Ucayali, de Luis Fernando Peña Medina, jefe técnico de tercera de peaje, asunto información solicitada, referencia memorándum zonal N° 098-2013-MTC/20.10.8JZ, fecha Ambo veintiséis de abril del dos mil trece, tengo el agrado de dirigirme a usted a su digno despacho con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y adjuntar el presente información según documento de la referencia de la copia de la grabación del video, donde se puede visualizar el paso del vehículo de placa de rodaje N° PN-1531 el día veintiuno de octubre del dos mil doce por la unidad de peaje de Ambo, así mismo informa que no están capacitados para poder convertir el video al formato del reproductor Windows media, por lo que se está enviando copia de la carpeta video wiper con el cual se podrá visualizar el video en mención, pasos a seguir, primero copiar la carpeta de video wiper en la pc a utilizar, segundo abrir el archivo 201210210923- live1, tercero seleccionar chanel cero dos y presionar ok, cuatro ubicar a la hora 11.12.14, donde exactamente se hace su paso el mencionado vehículo, sin otro particular agradezco la atención que sirva prestar a la presente quedando a sus órdenes, firmado por jefe de peaje Ambo Pro vías nacional Huánuco CPC Luis Fernando Peña Medina.

Representante del Ministerio Público, lo que manifiesta en el documento es que están adjuntando un video y en su oportunidad ha sido notificada la acusada, para que pueda presenciar como consecuencia de ese documento o de la visualización del contenido, donde se puede apreciar de que el vehículo está haciendo su ingreso por el peaje, se ha desarrollado la diligencia de visualización, lo cual esta detallada en el siguiente medio probatorio que se señalará. Solicita la visualización de dicho video.

La Procuraduría Pública, también solicita la visualización.

El abogado de la defensa técnica, menciona que no es necesaria la visualización, ya que se sabe que la unidad móvil fue a la localidad de Ambo.

- LECTURA AL ACTA FISCAL SOBRE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE VISUALIZACIÓN Y TRASNCRIPCIÓN DE VIDEO. Se da lectura en su integridad; Acta de visualización y transcripción de video, en el distrito de Yanacancha, Provincia y departamento de Pasco, siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos, del doce de abril del dos mil trece, reunidos al interior de la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Pasco,

PODER JUDICIAL DE PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
ABOG. GINÉS SANTIAGO DURÁN  
ABOG. GINÉS SANTIAGO DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
ABOG. GINÉS SANTIAGO DURÁN  
ABOG. GINÉS SANTIAGO DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



de veinticuatro y cuatro 245

Poder Judicial  
Pasco

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

específicamente en el primer despacho de la Fiscalía antes mencionada, el representante del Ministerio Público, Miguel Yonel Rojas Mayta, Fiscal Adjunto Provincial de Fiscalía Provincial Corporativa especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Pasco a cargo de la presente diligencia y a las personas de Luzmila Malpartida Palacín identificada con DNI N°04051732 en su condición de imputada, quien se encuentra en compañía de su abogado, Julio César Rupay Malpartida con registro profesional N° 051 inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Pasco, para los efectos de participar en la diligencia de visualización y transcripción de video, respecto del video remitido a esta dependencia Fiscal mediante oficio Número 052-2013-MTC/20.10.8.JZ, de fecha cuatro de febrero del dos mil trece, suscrito por la persona de Abel Ticlia Curi Romero ingeniero civil y jefe zonal Huánuco Ucayali-MTC-Pro vías Nacional, diligencia desarrollada de la siguiente manera: PRIMERO.- respecto de la acreditación de las personas citadas, en el presente acto se deja constancia de la notificación realizada a las partes a fin de que puedan asistir a la presente diligencia a realizarse en el despacho fiscal el mismo que fue encaminado a través de la oficina central de notificaciones del Ministerio Público de Pasco con fecha nueve de abril del dos mil trece, en ese sentido se notificó a las siguientes personas, Justo Rolando Chávez López, Harry Michael Panez Vidal, Rosario del Pilar Camarena Mauricio, Emiliano Chávez Atachagua, Luzmila Malpartida Palacín y César Espinoza Bisurraga; SEGUNDO.- respecto al documento unidad de almacenamiento, teniendo en consideración el formato A-6 sobre el rótulo indicio, evidencia recogidos en calidad de cadena de custodia en presencia de los asistentes, se procede apertura del sobre manila de color amarillo, con la siguiente descripción número de hallazgo N° 01-2013/Febrero, cantidad uno, unidad de medida un disco DVD, lugar de recolección Jr. Hilario Cabrera N° 307 Distrito de Yanacancha-Pasco, mesa de partes, fecha de recepción catorce de febrero del dos mil trece, la condición al parecer en buen estado de conservación, descripción, video del pase del vehículo con placa de rodaje N° PN-1531, servidor que recolecta el bien Dianalsis Vedmelo Ramos cargo asistente administrativo mesa de partes, fecha catorce de febrero del dos mil trece; TERCERO.- lugar de apertura del sobre manila de color amarillo antes descrito se procede a introducirlo en el equipo informático que se cuenta el presente acto, es así que se advierte que el contenido del DVD no se puede ser visualizado formato de grabación, puesto que es un formato de video especial, que no se encuentra instalados en los equipos que dispone el Ministerio Público, dejándose constancia del mismo y entendiendo que dichas dificultades del Representante del Ministerio Público dispone solicitar a Pro Vías Nacional zonal Huánuco-Ucayali que remita o informe el formato de grabación del DVD, a fin de visualizar o en su defecto remitir nueva copia del formato múltiple; CUARTO.- el suscripto fiscal dispone la suspensión de la presente diligencia en atención a los términos señalados en el artículo que precede y el cumplimiento de lo solicitado al órgano correspondiente, se señale por última vez fecha y hora para la visualización del mismo; QUINTO.- se deja constancia que al

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MODULO PENAL  
  
ABOG. GIGI CRISTINA VITERI OFICIALES  
ABOG. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MÓDULO PENAL  
  
C. SAK. VITERI OFICIALES  
ABOG. ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

*de acuerdo con la y se s 246*



Protocolo de Actas

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n. - Pasco**

concluir el presente acto no concurrieron las demás personas citadas, no obstante, al haberseles notificado válidamente, siendo las quince horas con treinta minutos del día y fecha señalados en el introito, luego de dar lectura del contenido del presente acta fiscal y estando a la conformidad de las personas asistentes al proceso, suscribe después que lo hiciera el representante del Ministerio Público, firmado por Fiscal Provincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Miguel Yonel Rojas Mayta Fiscal Adjunto, firmando Luzmila Malpartida Palacín y su abogado defensor.

**- LECTURA AL ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRASNCRIPCIÓN DE VIDEO**

En el distrito de Yanacancha provincia y departamento de Pasco, siendo las quince horas con veintiún minutos del nueve de mayo del dos mil trece reunidos en el interior de la Fiscalía Provincial Corporativa especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Pasco, específicamente en el primer despacho de la Fiscalía antes mencionada, el representante del Ministerio Público, Miguel Yonel Rojas Mayta, Fiscal Adjunto Provincial de Fiscalía Provincial Corporativa especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Pasco a cargo de la presente diligencia y a las personas de Emiliano Chávez Atachagua, identificado con DNI N° 04052050, en su condición de denunciante, Justo Rolando Chávez López, identificado con DNI N° 08546884, en su condición de denunciante, Rosario Del Pilar Camarena Mauricio identificada con DNI N° 04075462, en su condición de denunciante, para los efectos de participar en la diligencia de visualización y transcripción de video respecto del video remitido a esta dependencia Fiscal mediante oficio Número 173-2013-MTC/20.10.8.JZ, de fecha veintiséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la persona de Abel Ticia Curi Romero ingeniero civil y jefe zonal Huánuco Ucayali-MTC-Pro vías Nacional, diligencia desarrollada de la siguiente manera: PRIMERO.- respecto a la acreditación de las personas en este acto se deja constancia de la debida notificación realizadas a las partes a fin de que puedan asistir a la diligencia, el mismo que fue encaminado por la central de notificaciones del Ministerio Público de Pasco con fecha seis de mayo del dos mil trece en ese sentido se notificó a las siguientes personas Justo Rolando Chávez López, Harry Michael Panez Vidal, Rosario del Pilar Camarena Mauricio, Emiliano Chávez Atachagua, Luzmila Malpartida Palacín; SEGUNDO.- respecto al documento unidad de almacenamiento, teniendo en consideración el formato A/E-6 sobre el rótulo indicio, evidencia elemento recogido en calidad de cadena de custodia en presencia de los asistentes, se procede apertura del sobre manila de color amarillo, con la siguiente descripción número de hallazgo sin registro, cantidad un disco, unidad de medida un disco DVD, lugar de recolección Jr. Hilario Cabrera N° 307 Distrito de Yanacancha-Pasco, mesa de partes, fecha de recepción treinta de abril del dos mil trece, la condición al parecer en buen estado de conservación, descripción, video del pase del vehículo con placa de rodaje N° PN-1531, servidor que recolecta el bien Dianalsis

*ABOG GINA CRISTINA MOLINER DURAN  
ESPECIALISTA OF AUDITORES*

*Corte Superior de Justicia de Pasco  
Primer Juzgado Penal*



Documentos casillay, vell 241

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - Pasco

Vedmele Ramos cargo asistente administrativo mesa de partes.  
TERCERO - lugar de apertura del sobre manila de color amarillo antes  
descrito se procede a introducirlo en el equipo informático que se cuenta el  
presente acto de la visualización se procede a la siguiente información,  
descripción del lugar, se aprecia la zona del peaje cuyas características  
representan al lado derecho dos laterales de la caseta de control de los  
vehículos pesados, con los colores rojo amarillo y verde ubicado sobre  
vereda cuya base se encuentra pintado con los colores negro, amarillo y se  
observa el carril peaje de vehículos menores, suscripción de lo acontecido  
se observa el pase de una camioneta doble cabina Picap, marca TOYOTA  
modelo Hilux de color plata metálico que hace su ingreso de manera frontal  
hacia la caseta control de vehículos menores y que dicho vehículo que  
tiene como inscripción de parte de la capota rally Vicco de color verde, se  
observa a demás que dicho vehículo consigna una placa de vehículo PN-  
1531 y lleva un parachoque neblinero de color negro, descripción de fecha  
y hora su ingreso lo realizó a las once horas con once minutos con once  
segundos, y luego de pagar el respectivo tributo se retira a las once horas,  
doce minutos y treinta segundos de fecha veintiuno de octubre del dos mil  
doce; observación de la prescripción de la visualización, ninguno.  
CUARTO.- no se consigna nada; se deja constancia que al concluir el  
presente acto no concurrieron las demás personas citadas, no obstante, al  
habérseles notificado válidamente, siendo las dieciséis horas con cuarenta  
y dos minutos y fechas señaladas en el introito, luego de dar lectura del  
contenido del presente acta y estando a la conformidad de las personas  
asistentes al proceso, suscribe después que lo hiciera el representante del  
Ministerio Público, firmado por Fiscal Provincial Corporativo Especializado  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios Miguel Yonel Rojas Mayta Fiscal  
Adjunto, existe una firma con DNI N° 08526884, otra firma con DNI N°  
040052050, y otra firma sin consignar DNI.

El Ministerio Público con lo leído por el especialista, se ha dado  
cumplimiento a la transcripción, la imagen del documento que ha sido  
remitido por el Ministerio de Transportes y comunicaciones Proviñas  
Nacional, que administra el jefe zonal de Huánuco, específicamente la  
garita de control de Ambo, siendo así se señala que se está refiriendo al  
documento, se hace mención a la entrega a través de este acta del formato  
del DVD con las descripciones que se tiene en el expediente judicial, se  
dejó constancia con las personas presentes el día de la diligencia, se  
transcribió todo lo que se visualizó, y se ha verificado que con fecha  
veintiuno de octubre del dos mil doce, se pudo advertir el paso del vehículo  
con placa de rodaje PN-1531; con eso se está probando de que existe el  
documento pertinente que ayuda a dilucidar que dicho vehículo sí realizó  
su pase por dicho peaje.

La Procuraduría Pública, menciona que con el documento mencionado, se  
puede comprobar que el vehículo de propiedad de la Municipalidad Distrital  
de Vicco con placa de rodaje PN-1531, con fecha veintiuno de octubre del  
año dos mil doce pasó por el peaje de Ambo, con el cual queda  
evidenciado que dicho bien de propiedad del Estado tuvo un uso no

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MODULO PENAL  
ABOG. GINA MARIAM ALFREDO DURAN  
ESPECIALISTA DE ASESORIA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n. - Pasco**

apropiado, ya que este documento no ha sido materia de tacha por parte de la defensa técnica, por lo tanto, tiene validez probatorio.

La defensa técnica, menciona que, el documento no hace otra cosa que probar su teoría en el sentido de que el padre de la señora Luzmila ha sido trasladado a la localidad de Ambo.

- **LECTURA DEL ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL**, contenida a folios veintiuno a veintidós, se da lectura de manera íntegra; Acta de constatación fiscal, en el Distrito de Vicco a los tres días del mes de setiembre, siendo las diez y diez de la mañana, el representante del Ministerio Público Miguel Yonel Rojas Mayta Fiscal Adjunto Fiscal Provincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en compañía del asistente del Fiscal, Joel Adriano Martínez Rodríguez, se constituyen al puesto de salud del distrito de Vicco con finalidad de recabar documentos de dicha entidad de salud, específicamente verificar si la persona de Clemente Malpartida Chontay se atendió y se registró en el cuaderno de atención intramural del día veintiuno de octubre del dos mil doce, diligencia que se desarrolló de la siguiente manera, PRIMERO.- respecto a la llegada del Distrito de Vicco, luego de veinte minutos de traslado en auto desde la Fiscalía anticorrupción de Pasco, llegaron al puesto de salud de Vicco siendo atendidos por la persona de Alicia Quispe Verástegui Obstetriz del puesto de salud de Vicco, quien se encuentra a cargo de la jefatura del puesto de salud, dicha persona solicitó del representante del ministerio Público poner a la vista el cuaderno de registro intramural diagnóstico de atención de color blanco correspondiente al mes de octubre, el cual se procede a visualizar el registro de tención que va del diecinueve de octubre del dos mil doce al veinticuatro de octubre del dos mil doce; SEGUNDO.- respecto del registro de tención intramural luego de haber realizado el registro correspondiente en fecha señalada en el puesto, se advierte que la persona de Clemente Malpartida Chontay no se encuentra registrado su atención en los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro de octubre del dos mil doce dicha información se verifica en presencia del encargado del puesto de salud de Pasco; TERCERO.- respecto a las copias letra ilegible, a disposición del Fiscal se dispone multiplicar la hoja de registro correspondiente diecinueve al veinticuatro de octubre del dos mil doce, acta que con autorización del encargado se llevo a cabo, no habiendo otro presente, se procede a cerrar el acta en presencia del asistente y el señalado conformidad suscriben la misma, siendo las diez y dos minutos de la mañana del día y fecha señalado en el introito, firmado por Miguel Yonel Rojas Mayta Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios distrito judicial de Pasco, firmado por Joel Adriano Martínez Rodríguez asistente de función fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios distrito judicial de Pasco, y firmado por Alicia Quispe colegio de obstetricias del Perú 7053 Obstetris.

Ministerio Público, la utilidad, pertinencia y conducencia es que, en primera se visitó el puesto de salud, según la acusada, asistió el veintiuno de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n. - Pasco  
ABOG. GRACIELA M. VILLENA GUTIERREZ  
ESPECIALISTA DE AUDIFONIA

PIPI  
PIPI

Documentos cursada y suelte 249

PUEBLA JURADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

octubre del dos mil doce, por un encargado el cual indicó el traslado de su señor padre, tratándose de un hecho regular que normalmente corresponde realizar los registros correspondientes es de que se ha solicitado el cuaderno de atención como ocurrencias, y otros que se encuentran en el establecimiento correspondiente y de los días diecinueve al veinticuatro de octubre del año dos mil doce se ha podido verificar conforme a los documentos que se acompaña subsiguientemente de que no existe con fecha veintiuno ni con fecha indicada de que el señor Clemente Malpartida Chontay padre de la acusada quien refiere que dicho día se encontraba grave de salud, no reportó su ingreso o nunca se dejó constancia de su atención en dicho establecimiento, con esto se prueba que no existía tal emergencia. No existe reporte de que ese día se haya atendido, con eso se prueba que el señor Chontay no asistió al establecimiento.

Procuraduría Pública, con respecto al medio probatorio queda demostrado que el padre de la alcaldesa de Vicco hoy acusada, no recibió atención médica en el centro de salud de Vicco, como se observa del cuaderno de registro de atención a los pacientes, queda demostrado de lo que alega la acusada es mentira.

Abogado de la defensa técnica, menciona que observa, el registro que obra en lo que ha dado lectura el representante del Ministerio Público, son de ingresos diarios de enfermedades del puesto de salud, más no el registro de emergencias. Lo cual demostraría con medio probatorio que si ingresó al puesto de salud el padre de la alcaldesa.

Se visualiza el video; se ve el pase del vehículo en día veintiuno de octubre del año dos mil doce por el peaje de Ambo, a horas once de la mañana con once minutos y doce segundos, donde se ve las características de la camioneta con placa de rodaje PN-1531, y la capota con una inscripción que señala rally Vicco, por lo que se presume que dicho vehículo habría pasado por el peaje de Ambo; el cual sustenta el representante del Ministerio Público, menciona que la finalidad con mostrar este video es que se corrobore que la camioneta sí paso por el peaje de Ambo hacia la ciudad de la misma, así también se advierte lo que se leyó en el acta.

#### 4.2. DE LA ACUSADA:

- LECTURA DE LA CONSTANCIA DE SALUD EXPEDIDA POR EL MÉDICO JASSET CÁRDENAS DE LA SOTA, constancia médica que se puede demostrar, se puede visualizar que el señor Malpartida Chontay Clemente, el día veintiuno de octubre del dos mil doce, sufría de hipertensión arterial y tenía una crisis hipertensiva, también no tenía el funcionamiento adecuado de sus miembros, por lo tanto sugería de forma inmediata y oportuna el cambio de clima a la zona de menor altura, a otra zona baja, con la cual se demuestra, que ha sido atendido el señor Malpartida Chontay el día veintiuno, así también se demuestra que efectivamente que ha sido la causal, el motivante y el consecuente por el que se ha utilizado la camioneta con el fin de llevar salvaguardando la vida humana al señor a la ciudad de Ambo para su recuperación de su estado de vida.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
CORTE MODULAR  
ABOG. GINA CRISTINA JIMÉNEZ OJEDA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
CORTE MODULAR  
ABOG. GINA CRISTINA JIMÉNEZ OJEDA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



correspondiente a la cuestión 250

Poder Judicial  
de Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

Se corre traslado al representante del Ministerio Público, el documento probatorio ofrecido por la defensa técnica, señala que es un documento que no puede generar mayor convicción respecto a la tesis de defensa presentada por el abogado, teniendo en consideración de que se encuentran en el debate probatorio, específicamente en la valoración individual de ese documento se comprende de que si se somete ese documento a un juicio de viabilidad, interpretación y verosimilitud de la teoría del caso, no indica de manera concreta respecto a la situación real de salud en principio el nuevo modelo procesal penal se encuentra enmarcado respecto a la teoría de la valoración libre de la prueba, criterio que debe ser analizado bajo criterios de pruebas directas e indirectas, así como esto es una prueba indirecta, no determina de forma concreta, porque no están frente a un certificado de salud, sino a una constancia, y analizando los criterios de juicio de viabilidad que es para poder determinar la eficacia probatoria de ese documento, se advierte la literalidad del documento menciona que el señor Malpartida Chontay Clemente de noventa años de edad identificado con el DNI correspondiente domiciliado en el Jr. Ricardo Palma Vicco, con antecedente de hipertensión arterial desde el año dos mil doce, con tratamiento hipertensivo regular, fue atendido por un crisis de cuadro hipertensivo el día veintiuno de octubre del año dos mil doce, donde recibió tratamiento médico pertinente, mejorando el valor de presión arterial, fue dado de alta; cuando se está frente a pruebas indirectas que son los indicios probatorios se entiende la aplicación de las máximas experiencias los criterios de la lógica y la ciencia, la máxima experiencia indica que cuando el médico te da de alta, significa que te van a internar, significa que el paciente todavía presenta cuadros de riesgo de vida de salud no, cuando un médico te da de alta es porque la situación está estabilizada, el paciente está estable que no corre ningún tipo de riesgo, en el documento se aprecia que el médico indica el cambio de clima a zona de menor altura a la prontitud y otros cuidados, ni siquiera recomienda; por lo que el Ministerio Público pone a tela de juicio y cuestionamiento por cuanto el contenido es muy contradictorio por un lado da de alta y por el otro indica, ni siquiera recomienda y no especifica porque indica eso; como se trata de una prueba indirecta la norma dice que las pruebas indirectas tienen que ser corroboradas con otros indicios, tiene que haber comunidad de indicios para que genere la convicción de esto, pero al encontrarse solo este indicio probatorio de ninguna manera puede generar convicción y menos aún una constancia de salud, ni siquiera es un certificado médico; por esas consideraciones, ese documento casualmente, porque se puede elaborar ese documento, ha sido expedida con fecha nueve de enero del dos mil trece, es decir con posterioridad a la fecha del acontecimiento, bajo ese criterio, la postura del Ministerio Público, es que ese documento se elaboró, se construyó posteriormente a los hechos por la fecha que se indica y así mismo que no hace otra cosa que tratar de justificar algo que tampoco es claro bajo los propios términos que ha señalado el presente documento. Para el Ministerio Fiscal no tiene valor probatorio y no genera convicción.

ABOG. GILBERTO A. CHAVES  
ESPECIALISTA EN AUDIENCIAS



Documentos cincuenta y nueve 251

Permitir presentar  
informes

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

no es útil y no es pertinente bajo sus propios términos, recogido en el documento.

La Procuraduría Pública, del documento que si tiene a la vista se puede inferir que es un documento ex profeso elaborado a los efectos de hacer valer a este proceso toda vez que no guarda correspondencia con otros documentos, con otros medios probatorios, es más se puede decir que hay contradicción por cuanto existe un libro de registro de atención a los pacientes que han concurrido a ese centro médico, donde se dio cuenta de que no existe el nombre de la persona de Clemente Malpartida Chontay, el que habría sido atendido, sin embargo, extemporáneamente, se registra, surge la constancia de salud el cual refiere que la persona habría sido atendido y no por emergencia; por lo que también pone a tela de juicio el medio probatorio, el cual debe de ser desestimada toda vez que no tiene correspondencia con otro indicio probatorio que ya han sido valorados.

La **defensa técnica** hace mención que, el **Ministerio Público** en su desesperación al defender su teoría del caso, **no entiende que ese medio probatorio es fundamental por tratarse de una vida humana**, y esta prueba se encuentra en el expediente como única prueba. Y no se puede decir que esa prueba no tiene validez; por lo que el certificado médico se expide cuando uno lo requiere más no al instante, por lo que posterior se expidió dicha constancia, por el médico cirujano encargado de la posta de Vicco, indicando que el señor ingreso con una hipertensión de ciento setenta por ciento veinte, lo que significa que no tenía control sobre sus miembros el paciente. En el expediente se puede verificar que el señor se encontraba mal.

**PRUEBAS DE OFICIO: No se admiten**

**- QUINTO: ALEGATOS FINALES**

**5.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La acusada LUZMILA MALPARTIDA PALACIN en su calidad de funcionario público esto es alcaldesa de la municipalidad distrital de Vicco ha usado en beneficio propio en horas de la mañana 07:30 am del día veintiuno de octubre del año dos mil doce la camioneta Picap marca TOYOTA modelo Hilux de placa de rodaje PN-1531 de propiedad de la municipalidad distrital de Vicco con la finalidad de trasladar a su señor padre anciano Clemente Malpartida Chontay de 90 años de edad a la localidad de ambo quien habría sufrido en horas de la mañana una crisis hipertensiva por lo que previo caso fue trasladado al centro de salud de Vicco donde el médico Jasef Cárdenas de la Sota prescribió que la referida persona o paciente debería ser trasladada a un clima bajo y de inmediato por lo que la acusada utilizó la unidad móvil la camioneta Hilux de placa de rodaje PN-1531 para trasladar a su señor padre juntamente con su conductor a la localidad de ambo donde la camioneta estuvo permaneciendo por cuatro horas aproximadamente. Estos hechos se subsumen perfectamente **al tipo penal de peculado de uso prescrito por el artículo 388 del primer párrafo del código penal en la que prescribe el funcionario o servidor público que para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, maquinas o cualquier otro instrumento de trabajo perteneciente a la administración pública o que se hayan bajo su guarda será**

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

ABOG. GINA CRISTINA ULLERODA DLPAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



folios de acuerdo y los 252

PRIMER JUZGADO  
DE PESO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Durante el desarrollo del juicio oral y con los órganos de prueba desarrollados en ella tales como la declaración de los denunciantes Justo rolando Chávez Lope, Harry Michael Panez Vidal, Rosario del pilar Camarena Mauricio y Emiliano Chávez Atachagua quienes son regidores de la municipalidad distrital de Vicco y especialmente con **informe N° 257-2012-MTC/20.10.8UPA** de fecha veintinueve de noviembre con el que la persona de Carlos Ramos Rojas técnico administrativo de previas nacional informa que la camioneta de placa de rodaje PN-1531 realizó su ingreso a las 10:44 horas am del dia veintiuno de octubre del dos mil doce a la caseta de unidad de peaje de ambo, donde también se adjunto al informe la imagen detenida de la camioneta en dicho peaje, asimismo se acredita con la visualización del video durante el desarrollo del juicio oral sobre el ingreso de la referida camioneta a la caseta de la unidad de peaje de ambo, la misma que será desarrollado en juicio oral en consecuencia durante el desarrollo del juicio oral se han probado los cargos materia de acusación escrita y por ende la responsabilidad penal del acusado por delito de peculado de uso en agravio del estado (municipalidad distrital de Vicco) y por lo tanto conforme a los señalado en la acusación escrita se le debe **condenar a tres años de pena privativa de libertad**, así con la **pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de conformidad con el inciso 1 y 2 artículo 36 del código penal** a la acusada LUZMILA MALPARTIDA PALACIN por el Delito Peculado de uso en agravio del estado Municipalidad Distrital de Vicco en cuanto a la fundamentación de la reparación civil le corresponde a la procuradora que está presente en este acto.

#### 5.2.- DE LA PROCURADORIA PÚBLICA

- Que el presente caso es de una funcionaria pública quien en su condición de alcaldesa distrital en la cual el estado le confió la administración de sus bienes, sin embargo haciendo abuso del cargo, permitió que tercera persona hiciera uso indebido del vehículo del estado asignado para el desempeño de sus funciones, sin embargo contrario al mismo le dio un uso particular ajeno a su naturaleza, acarreando con ello perjuicio económico a mi representada el estado, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICCO brevemente para referirme a los fundamento facticos se debe recordar que la denuncia fue incoada por los regidores de la municipalidad de Vicco Justo rolando Chávez Lope, Harry Michael Panez Vidal, quienes en pleno ejercicio de sus funciones formula la denuncia contra la alcaldesa distrital del municipio de Vicco señalando que con fecha 21 de octubre del año dos mil doce la funcionaria hace uso indebido de camioneta Picap marca TOYOTA modelo Hilux de placa de rodaje PN-1531 de propiedad del referido municipio para trasladar a su señor padre a la Provincia de ambo de la región Pasco, aduciendo que esta persona se encontraba delicado de salud motivo por el cual le traslada a esta provincia, esto es de manera sucinta los hechos que acontecieron y dieron pie a esta denuncia, en cuanto a los debates que se han llevado a cabo en el curso del proceso de juicio oral ha quedado demostrada que la acusada es la alcaldesa del municipio distrital de Vicco, asimismo se ha demostrado que el vehículo a través del cual se traslado a un tercera persona ajena a la función municipal en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MODULO PESO PASCO  
  
CLARIN MARIA CECILIA PALACIN  
ABOG. CONSTITUCIONALISTAS  
INTERFERDURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



PASCO - PERÚ  
PIPER JAFFRAY

derechos civiles y b.  
2.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

este caso a su señor padre Clemente Malpartida Chontay , fue un vehículo adquirido **por dicho municipio en el año 2008**, asimismo quedo demostrada en los debates que la persona Clemente Malpartida Chontay padre de la acusada a quien se dice que había recibido una atención en la posta médica del distrito de Vicco, sin embargo en los debates llevados a cabo se ha demostrado que ello no fue así, a tal punto conformé a los actuados , a los elementos de pruebas que se han actuado no se tiene ningún documento que acredite que dicha persona haya recibido atención medica en dicho centro de salud, asimismo hemos escuchado con atención al señor abogado de la defensa técnica quien ha señalado se extrañaba a dicha persona que no haya sido registrado como paciente y que en todo caso no era su responsabilidad, sin embargo sobre el mismo podemos señalar que tampoco se ha demostrado que no existe ninguna queja ningún reclamo por parte de la acusada respecto al registro o no registro de su señor padre como paciente en la posta médica de distrito de Vicco, asimismo ha quedado demostrado que el vehículo del la cual hizo uso para trasladar a su señor padre a la provincia de ambo ha pasado por el paje de ambo de la Región de Pasco conforme se ha visualizado, y este elemento de prueba o este video en ningún momento ha sido rebatido, ha sido objeto de tachas, o de observación, al contrario la señora acusada y de la defensa técnica al no haber manifestado ningún tipo oposición, al no haber desconocido consideramos que ha sentido o ha consentido, o aceptado que efectivamente se hizo un uso indebido al vehículo al estado.

En este caso estamos hablando de un daño que se ha ocasionado a una persona jurídica como es el estado municipalidad distrital de Vicco, en este caso en sus bienes materiales que en todo caso viene a ser el vehículo al cual se hecho mención el vehículo la camioneta Picap marca TOYOTA modelo Hilux de placa de rodaje PN-1531 en ese sentido, en esta denuncia o en estos hechos se puede colegir que se ha causado agravio a mi representada en dos formas hablamos de un daño patrimonial y extra patrimonial como se configura el daño patrimonial está considerado por el uso indebido que se ha dado al vehículo del estado, a la camioneta Picap marca TOYOTA modelo Hilux de placa de rodaje PN-1531 este vehículo con fecha 31 de octubre del año 2012 salió del municipio de Vicco teniendo a bordo teniendo como pasajeros a la acusada a su señor padre manejando este vehículo el chofer de la municipalidad, en este caso reclamo que se ha ocasionado un daño económico, que hay un desplazamiento de este bien a la provincia de Ambo el cual más o menos aproximadamente el vehículo sale de la localidad de Vicco a las 7.00 de la mañana aproximadamente ,pasa por el peaje de Ambo a las 10:44 entonces tenemos un tiempo en el cual se ah desplazado este vehículo con el consiguiente desgastes de la maquina , con el consiguiente desgaste de las llantas, del combustible. Asimismo debe tenerse en cuenta que si bien estos vehículos tienen un depreciación anual ascendiente a la suma de mil dólares anuales, sin embargo si bien este vehículo se adquirió en el año 2008 y estamos en el año2014, sin embargo es evidente que ha existido un desgaste en la maquinaria, en ese sentido que si bien cierto nosotros al momento de postular la constitución de actor civil y de manera preliminar hemos solicitado como pretensión civil el pago de seis mil nuevos soles por concepto de

ABOG. GILBERTO MISTERIO DURÁN  
ESPECIALISTA DE DERECHOS CIVILES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - PASCO  
Telf. 065 22 00 00  
FAX 065 22 00 00



doceientos cincuenta y ocho

21

Poder Judicial  
Corte Superior de Justicia Pasco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

reparación civil, consideramos que esta suma de dinero no resarce , no indemniza , no es conforme al daño que se evidenciado en el transcurso del proceso consideramos que no hemos quedado corto al pedir una pretensión de seis mil nuevos soles, consideramos apelando a tal caso a su experiencia , a su sapiencia a su conocimiento que sea esta incrementada en una suma razonable y proporcional al daño ocasionado a mi representada, asimismo debe tenerse en cuenta conforme prevé conforme establece el artículo93 del código penal el cual señala la reptación civil comprende la restitución del bien y de no ser posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios , En este caso no estoy solicitando la restitución del bien sin embargo si estoy solicitando que se pague, el pago de su valor del uso indebido que se hizo a este bien mueble del estado, asimismo en este daño que se ocasiona a mi representada también se ha incurrido el daño extra patrimonial, el daño patrimonial si bien es cierto es incuantificable pero en atención al fin resarcitorio de la reparación civil simbólicamente estamos **solicitando al suma de seis mil nuevos soles** en este caso reitero que apelo a sus máxima de experiencia, a su conocimiento a que vuestra judicatura fije de una manera proporcional y de manera razonable teniéndose en cuenta el perjuicio ocasionado a mi representada el estado y en este caso como reitero estamos ante doble daño patrimonial y daño extra patrimonial , nuevamente reitero apelando a su conocimientos usted sepa impartir justicia toda vez que estos actos de corrupción en la cual incurren con frecuencia muchos funcionarios públicos causando agravio a los intereses del estado, y a lo cual la ciudadanía cada día pierde confianza en los funcionarios públicos se hace necesario fijar reparaciones civiles que sean acorde a los daños que se ocasiona en este caso al uso indebido de los bienes que le pertenecen al estado, es decir no es suficiente que se aplica una pena sino también una reparación civil que indemnice los daños y perjuicios ocasionados.

### 5.3.- DE LA DEFENSA TECNICA

- Con el antiguo código procesal estamos hablando de acá a unos años atrás las judicaturas se limitaban solamente en las sentencias a establecer a la normatividad del código procesal penal, pero en la actualidad las sentencias encaminadas en los procesos siempre se utilizan en muchos de los casos la constitución primeramente, el derecho comparado en algunos casos , las normas internacionales como el convenio internacional así como principios filosóficos para darle consistencia a las resoluciones y para darle un justo emisión de la misma a fin de que queden satisfechas las partes, en el presente caso hay que tener en cuenta solamente la norma no es aplicable acá tenemos que tener en cuenta que el derecho positivo que establece aplicar las normas jurídicas nada más establecidas por Workin pero antes de ello para que nazca este derecho positivo ha nacido el derecho natural de Alrof que indica que todo lo moral , todo lo digno se ha recién establecido como norma lo que se violaba en la moral y en la dignidad para que nazca el derecho positivo primero tenía que nacer el derecho natural. El delito de peculado de uso es condición sine qua non que el bien público objeto utilizado este en posesión en este caso de la alcaldesa, pero tenemos en cuenta que esa unidad que la camioneta de la municipalidad distrital de Vicco ha estado destinado a la oficina

PROYECTO INSTITUCIONAL DE JUSTICIA DE PASCO  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
ABOG. GIA. PORISTI A. M. FERRER DEL RAY  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



treinta y cuatro

DIA 28 DE JULIO  
2012

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

de seguridad ciudadana por acuerdo de consejo ósea no era de exclusividad de la alcaldía de la municipalidad de Vicco, tenemos que tener en cuenta que sobre esta unidad han tenido función directa el gerente o director encargado de la oficina de seguridad ciudadana

Como principio constitucional debemos de tener en cuenta que el fin supremo de la sociedad y el estado es la defensa de la persona y el respeto a la dignidad, tenemos que tener en cuenta que toda persona tiene derecho a de acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la constitución, a la vida humana, a la integridad psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar de la persona. enfocando porque toda mi teoría durante el desarrollo de la investigación lo he hecho de esta manera, nuestra constitución política del estado ha determinado que al defensa de la persona humana es exclusivamente a la dignidad de la persona humana dice: el ejercicio de cualquier derecho prerrogativa facultad o poder no tiene sentido o deviene en inútil ante la inexistencia de la vida física de la persona , que hubiera pasado en estas circunstancias si el señor padre de la señora Luzmila derrepente Dios no lo quiera hubiera dejado de existir ese día cuando tenía una hipertensión bastante severa y no tenía control de sus órganos, derrepente no estaríamos en este juicio porque los regidores no se hubiesen atrevido a denunciar, la convención interamericana de los derechos humanos nos habla como principio y fin supremo de la dignidad de la persona, bajo este principio se han desarrollado tres teorías la libertad, la igualdad y la solidaridad a fin de que los estados puedan cumplir todo los principios y la defensa de los derechos humanos, hablando de derecho de igualdad de acuerdo a la manifestación del señor teniente alcalde la municipalidad de Vicco, Justo Chávez López ha indicado que el utilizando la camioneta de la municipalidad a trasladado a la ciudad de Cerro de Pasco desde Vicco al chofer cuando se encontraba en delicado estado de salud, del mismo que no ha dado cuenta al Consejo Municipal tampoco y solamente ha hecho un informe su cinto y sumiso

#### **5.4. AUTODEFENSA DE LA ACUSADA**

- Menciona de que el hecho ocurrido el 21 de octubre del año 2012, ha sido un caso fortuito, porque se trataba de la salud de su padre, aquel día cuando su padre se encontraba enfermo pues acudió a la posta médica de Vicco, donde le atendió el médico.
- Es así que le llevó directamente el centro, mencionándole que tenía una hipertensión arterial, que le recomendó cambiar de clima.
- Es así como en Vicco no existe ambulancia, no pensó dos veces y le llamó al chofer para llevarlo a su padre, no era algo premeditado, porque para ella constituye un ser muy querido, por cuando murió su madre, es su apoyo incomparable, porque ella es responsable juntamente en la casa donde vive, quizás como hija en el transcurso de la vida pasan cosas muy tristes, así por falta de auxilio perdió a su esposo, falleciendo en el camino, tomando el rol de padre y madre para sus hijos, volvió al seno de su padre porque se quedó sola.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
MODULO PENAL

ABOG. GINA CRISTINA VILLEHOFER DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



Poder Judicial  
Pasco

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco**

novecientos cincuenta y seis

- Ella no ha tomado la camioneta para un beneficio personal, eso sería cuando agarra la camioneta se fuera a una diversión o una fiesta, si hubiera sabido que esto constituye un delito hubiera llevado a la posta, y no a la botica "Manuel", le recomendó que se quedara en Ambo, y no tiene ningún familiar, buscó un Hotel donde alojarse donde quedarse allí, apela a los derechos de las personas, el derecho a la vida, se encuentra a su lado.
- En el caso de un alcalde de Chiclayo llevó a su hijo de paseo, sin embargo habrían absuelto a dicho alcalde, ha sido demasiada cuestionada por los medios de comunicación, pero nunca ha sido cuestionado por su conducta en su pueblo, porque es derecha en sus cosas, también se ha escuchado las testimoniales de los testigos sin embargo, no se ha cuestionado respecto a ellos.
- Es presidente de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, es un hecho fortuito por salvar la vida de su padre de un ser querido.
- En su conciencia no habría cometido delito, las leyes y la justicia lo dirán.
- Que por falta de movilidad en su localidad tratándose de una vida, podría hacerlo nuevamente.
- Que si lo llevó a una farmacia, y que hasta la fecha le lleva cada cierto tiempo a dicho lugar de Ambo; por eso solicita que se le absuelva de los cargos.

**SEXTO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS:**

**6.1. ESTÁ PROBADO**, del contrato para la adquisición de una camioneta cuatro por cuatro, celebrado entre la **MUNICIPALIDAD DE VICO Y LA EMPRESA AUTOMOTORES MOPAL**, de fecha dieciséis de marzo del dos mil ocho, de la región de Huánuco por el monto total de **setenta y cinco mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/75 950.00)** la Municipalidad Distrital de Vico provincia y región de Pasco; asimismo, de la copia certificada de la **FACTURA NÚMERO CERO CIENTO CUARENTA Y SEIS** de seis de abril del año dos mil ocho, AUTOMOTORES MOPAL Sociedad Anónima RUC 20133932730 factura número cero ciento cuarenta y seis, señores Municipalidad Distrital de Vico, dirección plaza principal S/N Vico, RUC 20183850823 condición contado por la camioneta Picap marca TOYOTA año modelo dos mil ocho, año de fabricación dos mil ocho, modelo IGN26L-HRMDK color plata metálico, categoría N uno. Tipo de carrocería baranda, motor 2DR-6482851, motor MROFX22G7-81307796PINMROFX22G7-81207796 serie número 1,782KG peso neto novecientos cincuenta ocho kilogramos carga útil 2.740 kilogramos, cilindro 04 potencia de motor 120 kilowatts/5.200RPM fórmula rodante gasolina, potencia motor cuatro por cuatro, combustible gasolina, número trescientos cuatro números de ejes dos, números de ruedas cuatro, número de pasajeros cero cuatro, número de distancia entre

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
ABOG. GINA CRISTINA VILLEHOGA DÍAZ  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CONFERENCIA DE LOS DIFUSORES  
CONFERENCIA DE LOS DIFUSORES  
CONFERENCIA DE LOS DIFUSORES



PIPI  
PIPI

Poder Judicial

Dirección

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

ejes tres punto cero ochenta y cinco milímetros, incluye una alarma APS-43HJ, un juego de piso de para autos de tres piezas, un seguro Royal GN-301 un faro protector faro Hilux una placa y tarjeta de propiedad, un protector tolva, un defensa U3C un par de estribos de tres pulgadas TC EMERADO, cancelado tres de abril del dos mil ocho, caja Automotores MOPALS.A, firma Senón Espinoza Panex Alcalde; que dicho vehículo es de propiedad del Estado –Municipalidad Distrital de Vicco-Pasco.

**6.2. ESTÁ PROBADO**, que la acusada Luzmila MALPARTIDA PALACIN, en su condición de funcionaria pública –Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco- usó en beneficio propio la camioneta picap marca TOYOTA modelo HILUX, con placa de rodaje PN 1531, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco para fines ajenos a su a la función pública, el día 21 de octubre del año dos mil doce, **sin antes haber requerido el permiso o autorización correspondiente del bien mueble.**

**6.3. ESTÁ PROBADO**, del **INFORME N° 257-2012-MTC/20.10.8-UPA** de fecha 29 de noviembre del dos mil doce. El mismo que obra a folios catorce al dieciséis; el ingeniero Abel F. Ticlia Curi Jefe Zonal del octavo Pro Vías Nacional Huánuco-Ucayali, detalla el pase del vehículo PN-1531 el día treintaiuno de octubre del dos mil doce a las diez con cuarenta y cuatro horas, además indicando que el cobro de la factura de peaje solo se realiza al ingreso de la Ciudad de Lima-Huánuco.

**6.4. ESTÁ PROBADO**, que el día veintiuno de octubre del dos mil doce la Alcaldesa hace usó el vehículo, sin autorización, y los regidores llegan a saber de este hecho dos meses después. En ese tiempo la camioneta se encontraba en custodia de la Alcaldesa, mejor dicho en su domicilio, se guardaba ahí por un tema de seguridad, ya que el municipio no contaba con cochera; que asimismo, que en reunión de consejo extraordinario que tuvieron, en el mes de diciembre del dos mil doce, los regidores de la Municipalidad Distrital de Vicco, trataron sobre el viaje de la camioneta de propiedad del Estado a la ciudad de Huánuco. Después de los hechos del día 21 de octubre del año 2012, **la señora alcaldesa no informó documentadamente los sucedido, mucho menos de manera verbal en la reunión de consejo, por lo contrario siempre les negó del hecho a los señores regidores de su comuna;** indicando inclusive que lo prueben, demostrando un acto de deshonestidad.

**6.5. NO ESTÁ PROBADO**, fehacientemente que el día veintiuno de octubre del año dos mil doce, la camioneta de propiedad del Estado, trasladó **por motivos de salud al ciudadano Clemente Malpartida Chontay**, padre de la acusada por recomendación médica por presentar hipertensión aguda; en autos no obra documento alguno, que acredite su atención médica particular o pública en la localidad de Ambo-Huánuco, para que dicha versión forme certeza en el juzgador; debiendo considerarse como mero argumento de defensa de la acusada a fin de evadir su responsabilidad penal en el presente caso.

**6.6. NO ESTÁ PROBADO**, que la acusada Luzmila MALPARTIDAPALACIN, tenga la condición de funcionaria de alto nivel, entendiéndose por ésta, a las autoridades de mayor jerarquía dentro de la

PODER JUDICIAL DE PASCO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
MODULO PENAL PASCO

ABOG. CHRISTINA MISTERO DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
MODULO PENAL PASCO

ABOG. CHRISTINA MISTERO DURÁN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

Documentos documento y serie 25

Veinticinco y veinte 258



Poder Judicial  
de la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

administración pública (Presidentes Regionales, Ministros de Estado, Embajadores de Estado, etc.) a quienes el Estado asigna a su servicio vehículo de uso oficial, en razón a la función que desempeñan concordante con el tercer y último párrafo del artículo 388º del Código Penal; que en el presente caso dicho vehículo no ha sido destinado al servicio personal por razón de cargo a la acusada; sino a la comunidad de Vicco para Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de las mismas versiones de la acusada y de los testigos.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE PRUEBA**

**7.1. EN FORMA INDIVIDUAL**

**7.1.1. DEL EXAMEN DEL TESTIGO EXAMEN DEL TESTIGO JUSTO ROLANDO CHÁVEZ LÓPEZ**

- En un consejo extraordinario que tuvieron, en el mes de diciembre del dos mil doce, se trató sobre el viaje de la camioneta a la ciudad de Huánuco.
- Luego pregunta a la señora alcaldesa si había autorización para la salida de la camioneta el día 21 de octubre de dos mil doce, indicándole que no había salido la camioneta, diciendo sólo que el día veinte había salido para inspección de obra.
- Como en reiteradas veces le pregunta lo mismo a la alcaldesa, y ella diciendo que lo pruebe si había salido.
- El testigo en mención acude ante el peaje de Ambo, y estos le brindan información en un documento que corre en autos que sí estaba registrado el pase de la camioneta; luego de obtener ese documento en otra reunión le preguntó lo mismo a la alcaldesa, negando nuevamente ella, ante esta respuesta el testigo le menciona que tiene documento que prueba que sí salió y la acusada no responde nada.

**7.1.2. DEL EXAMEN DE LA TESTIGO ROSARIO DEL PILAR CAMARENA**

- Que en el año dos mil doce se le cuestionó a la alcaldesa por haber utilizado la camioneta sin autorización del encargado del despacho de alcaldía, cuando se le preguntaba si la camioneta había salido el día 21 de octubre y la alcaldesa reiteradas veces dijo que no salió, e incluso le manifestó que lo pruebe si era cierto lo que decía el señor Rolando Chávez, mostrándolo este señor al final del consejo fotos y documentos del peaje de Ambo que la camioneta sí salió ese día, y sólo manifestó la alcaldesa ya el chofer hará su informe.

**7.1.3. DEL EXAMEN DEL TESTIGO EMILIANO CHÁVEZ ATACHAHUA**

- Las primeras acciones que tomaron al enterarse que la Alcaldesa habría sacado la camioneta de la localidad de Vicco, dentro de sección de consejo era primero preguntar a ella misma, porque había realizado esa acción, respondiendo ella que nunca lo había movido, pero el señor Rolando se fue hasta el peaje para sacar el curso que ha hecho la camioneta; cuando le mostraron esta prueba del peaje, se quedó callada.

- La autoridad competente para que autorice la salida de la camioneta es la sesión de consejo.

Poder Judicial  
Corte Superior de Justicia de Pasco  
Módulo Penal  
ABOG. GINÉS CRISTÓBAL VILLAFUERTE DURÁN  
Especialista de Autorizaciones

Corte Superior de Justicia de Pasco  
Módulo Penal



descuentos ejecuenda y miente 259

PODER JUDICIAL  
DE PASCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n.- Pasco

- La Alcaldesa nunca se sinceró por la salida de la camioneta.

**7.1.4. DEL EXAMEN DEL TESTIGO ISAÍAS CHÁVEZ MURILLO**

- Refiere ante el llamado de la señora Alcaldesa por motivo de que su padre estaba enfermo, se encontraba en un centro de salud, le había llamado porque necesitaba quien lo apoyara para que se movilice; le llamó a las ocho y media de la mañana, el testigo llegó a pie porque vive alejado del lugar, fue para apoyar a la Alcaldesa; ya que su padre estaba inconsciente, y lo trasladó con la camioneta a la ciudad de Ambo; en la camioneta viajó el testigo como conductor, el paciente, la Alcaldesa y una hermana de ella, total cuatro personas

- Cuando llegaron a Ambo junto con el padre de la Alcaldesa, llegaron directo a una farmacia y no a un Centro de Salud; la Alcaldesa no le comentó porque no lo llevaban a un centro de Salud, sólo dijo que por el clima estaban yendo para Ambo, vio que el padre estaba enfermo de presión y necesitaba clima baja. Era la primera vez que el testigo participaba en este traslado al padre de la Alcaldesa, ella no le comentó si antes lo había trasladado.

**7.1.5. DEL EXAMEN DEL TESTIGO HARRY MICHAEL PANEZ VIDAL**

- Toma de conocimiento que la Alcaldesa tomó el vehículo de la Municipalidad para trasladarse a la localidad de Huánuco; se le ha emplazado documentos que se obtuvieron del peaje de Ambo, y se le consultó cuál había sido el motivo del viaje, se tiene de conocimiento que la camioneta pasa por el peaje de Ambo, se supone que se dirigieron a Huánuco, en consejo se le pidió su descargo, pero no quiso decir nada, incluso negaba aún con pruebas en las manos, precisamente en ese tiempo la alcaldesa estaba de licencia, por lo que la encargatura se le había dejado al teniente alcalde, por lo que la Alcaldesa ya no se encontraba en el ejercicio de sus funciones. Desconoce si solicitó permiso al encargado para el uso de la camioneta, pero al consejo Municipal no pidió nada.

- La Alcaldesa no ha justificado con documentos sobre la salida de la camioneta.

**7.2. EN FORMA CONJUNTA**

Que, del examen de los testigos JUSTO ROLANDO CHÁVEZ LÓPEZ, ROSARIO DEL PILAR CAMARENA, EMILIANO CHÁVEZ ATACHAHUA, ISAÍAS CHÁVEZ MURILLO y HARRY MICHAEL PANEZ VIDAL, y de los medios documentales se aprecia que la ciudadana acusada LUZMILA MALPARTIDA PALACIN, el día 21 de octubre del año 2012, usó la camioneta de placa de rodaje PN-1531 con destino a la ciudad de Ambo en el departamento de Huánuco, sin la debida autorización y estando de licencia, en servicio no oficial; además negando dicho uso a los señores regidores de la municipalidad distrital de Vicco- Pasco; configurándose con dicha conducta de la acusada alcaldesa el delito de peculado de uso del bien mueble camioneta de placa de rodaje PN-1531 en agravio del Estado –Municipalidad Distrital de Vicco; por lo mismo que se le debe imponer una pena acorde al

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL  
RODOLFO PONCE  
ABOG. GLENISTER HUMPHREY DURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
CESAR VARGAS JUZGADO PENAL  
RODOLFO PONCE  
ABOG. GLENISTER HUMPHREY DURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS



docecientos sesenta 260

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - Pasco

principio de legalidad, responsabilidad, proporcionalidad, lesividad, asimismo la reparación civil que corresponde.

**OCTAVO: ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO DOGMÁTICO DEL DELITO DE PECULADO DE USO**

- **La figura penal:** El peculado de uso es conocido como peculado por distracción, haciéndose alusión de tal modo al hecho que el bien es distraído de su destino o empleado en uso distintos al oficial.
- **Bien jurídico protegido:** se garantiza el normal desenvolvimiento de la administración pública y la buena imagen institucional, fundadas ambas en el hecho de la adecuada disponibilidad funcional de los bienes mencionados en el tipo penal, para nuestro caso el bien vehículo, por parte de los sujetos públicos, en el presente caso por parte de la acusada en su condición de funcionaria o servidora del Estado.
- **Sujeto activo: Autoría:** El funcionario o servidor público en el ámbito de extensión del servicio, a título de autoría o coautoría, para nuestro caso en título de autora. El tipo exige necesariamente relación funcional estricta con los vehículos, máquinas e instrumentos del Estado, bastando en varios supuestos que se hallen destinados al servicio en el ámbito de competencia de los funcionarios o servidores.
- **Sujeto pasivo:** El Estado, para nuestro caso la Municipalidad Distrital de Vicco- Pasco.
- **Comportamientos típicos:** Para nuestro caso el núcleo típico es **usar**. Son elementos materiales constitutivos del tipo penal: **a) usar o permitir el uso**; **b) bienes pertenecientes a la administración pública**; y **c) con fines ajenos al servicio**. La frase **usar** está tomada en su acepción usual, es decir, literal, sin que implique formalidad alguna: el usar o servirse de la utilidad o ventaja, sin derecho o sin debida autorización, que brinda el vehículo destinado al servicio oficial. Usar es un comportamiento activo en provecho o goce personal del sujeto activo como en el presente caso. **Vehículos que sean de propiedad del Estado o de la administración pública en un sentido más amplio, bajo la custodia de la administración pública que integra la plenitud típica del objeto material de la figura penal**. Se trata, de bienes de capital no fungibles y de relativa importancia. **Fines ajenos al servicio:** los fines ajenos al servicio a los que destina el funcionario o servidor los bienes señalados pueden ser diversos: uso privado de familiares, amigos, empresas, de otras personas, etc. Pero siempre con ajenidad al servicio. Dicho uso en **fines ajenos al servicio**, presupone ya un beneficio para el sujeto activo o terceros que resultan favorecidos. Las formas de uso, igualmente pueden ser numerosas: directas, indirectas, prestarlas, alquilaras,

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PASCO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
ABOG. G. C. VILLENA  
ESPECIALISTA DE JUICIOS CRIMINALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - Pasco

empeñarlas etc. El agente puede incluso combinar fines oficiales y particulares.

**Elemento subjetivo:** El funcionario servidor público deben usar los bienes señalados en el tipo conociendo que son del Estado y con voluntad y conciencia de infringir la prohibición implícita en el tipo penal. Es suficiente el dolo eventual para que los actos y omisiones adquieran la relevancia penal de peculado de uso.

**Consumación:** El uso del bien consuma el delito bastando la utilización para fines no oficiales.

### III PARTE DECISORIA

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con los artículos I [Finalidad preventiva], II [Principio de legalidad], IV [Principio de lesividad], VII [Principio de culpabilidad], VIII [Principio de proporcionalidad], IX [Funciones de la pena] del Título Preliminar del Código Penal y los artículos 11º [Delitos], 23º [Autoría], 29º [Duración de la pena privativa de la libertad], 57º [Suspensión de la ejecución de la pena Requisitos], 58º [Reglas de conducta], 59º [Incumplimiento de la reglas de conducta] y 388º [Peculado de uso] del mismo cuerpo sustantivo, y con el artículo 399º [Sentencia condenatoria] del Código Procesal Penal y en aplicación del numeral cinco del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, administrando justicia a nombre de la Nación

#### FALLA:

**PRIMERO.- ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE** a la acusada LUZMILA MALPARTIDA PALACIN, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 04051732, de nacionalidad: peruana; sexo: femenino, edad: 62 años, fecha de nacimiento: 08 de abril de 1952; lugar de nacimiento: Distrito de Vicco-Pasco; domicilio real: Jr. Ricardo Palma N°411-Distrito de Vicco-provincia y departamento de Pasco; estado civil: viuda; hijos: dos grado de instrucción: superior completa; ocupación: docente; ingresos económicos mensuales: mil quinientos nuevos soles; nombres del padre: Clemente MALPARTIDA CHONTAY; nombres de la madre: Salomé PALACIN PALPAN; como autora del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DE USO** ilícito penal previsto y penado en el artículo 388º primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado –Municipalidad Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco.

**SEGUNDO.- CONDENANDO** a la acusada reo libre LUZMILA MALPARTIDA PALACIN, en consecuencia le **IMPONGO TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, como pena principal; **SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS** en aplicación del artículo 57º y bajo **reglas de**



do ciento sesenta y dos 200

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Jr. 28 DE JULIO s/n - Pasco

**conducta** establecidas en el artículo 58º del Código Penal; esto es: 1) Prohibición de ausentarse sin autorización escrita del juez; 2) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y registrar su firma en el libro correspondiente; 3) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de hacerse efectivo por lo establecido en el artículo 59º del mismo cuerpo legal; esto es: 1) Amonestar al infractor; 2) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; 3) Revocar la suspensión de la pena; a partir de que la presente quede consentida y/o ejecutoriada.

**TERCERO.- DISPONIENDO** la **INHABILITACIÓN** de la sentenciada **LUZMILA MALPARTIDAPALACIN**, por el **PERIODO DEDOS AÑOS**, en aplicación del artículo 36º numerales 1 y 2) del Código Penal; esto es: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía la condenada, aunque provenga de elección popular; y, 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. ---

**CUARTO.- DISPONGO** que la sentenciada cumpla con pagar la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES (\$/.6,000.00)** por concepto de reparación civil, en ejecución de sentencia, con sus bienes y en ejecución de sentencia. ---

**QUINTO.- ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena y se inscriba en el Registro Nacional de Condenas. ---

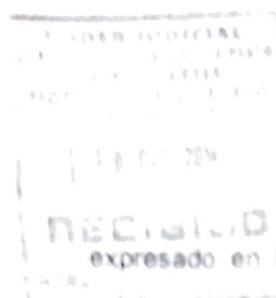
**SEXTO.- DÁNDOSE** por notificados las partes procesales en este acto. --

*[Signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
CESAR VILLANUEVA RODRIGUEZ  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

*[Signature]*  
Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
MODULO PENAL - PASCO  
ABOG GINA CRISTINA MITTERHOFER DURAN  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

Exp. Nro. 00154-2013-05-2901-JR-PE-02  
Esp. Legal: Melissa Martínez Tarazona  
Fascito Nro.: El que continúa  
Sumilla: Apelación de Sentencia

AL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PASCO.



**MALPARTIDA PALACIN LUZMILA**, en el proceso penal que se me sigue por el delito de Peculado de Uso a Ud Preferente Expreso

Dentro del plazo de Ley APELO la SENTENCIA s/n 2014.

**DERECHO** expresado en la Resolución Nro. 24 de fecha 11 de diciembre del 2014 en mérito a los fundamentos que paso a exponer

**PRIMERO**.- Teniendo en cuenta la sentencia expedida dentro de los puntos quinto sexto y séptimo no se ha tenido en cuenta los actos desarrollados y presentados por la defensa técnica, por consiguiente no se ha tenido en consideración lo siguiente

**SEGUNDO**.- Que con relación al quinto considerando lo referido por la parte Técnica sobre el Artículo 2 - Derechos fundamentales de la persona toda persona tiene derecho

**A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.**

Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremos de la sociedad y del Estado, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia e restricta del Derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección resulta el de mayor connotación y se rige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa facultad o poder no tiene sentido o deviene

221  
Presidente  
Clemente  
Luzmila

inútil ante la inexistencia de la vida física de un titular el cual puedan serle reconocidos.

Que tampoco se tuvo en cuenta lo referido del Art. al Art. 20 del CP, que recoge las causas de justificación. **Es así que en el delito de peculado por uso es posible justificar la conducta por la concurrencia de consentimiento.** Asimismo se tendría el caso de **Estado de necesidad justificante, ello por cuestiones de necesidad pública o salvaguarda de bienes jurídicos primordiales, tales como a la vida.**

Que así mismo del requerimiento fiscal de acusación directa de autos el representante del Ministerio Público ha sostenido que la imputada Luzmila Malpartida Palacín habría incurrido en el delito contra a la Administración Pública en la modalidad de Peculado de Uso primer párrafo del art. 388 del Código Penal, bajo el presunto beneficio propio el uso de un vehículo de marca Toyota de placa de rodaje Nro. 1531 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Vicco al haberlo utilizado para trasladar a su Sr. Padre a la Provincia de Ambo del día 21 de octubre del 2012 sin la autorización correspondiente, **podemos establecer que tales circunstancias no son las correctas puesto que la unidad no ha sido utilizado en beneficio ni provecho propio y que la autorización de la autoridad competente que menciona el Ministerio Público no es más que el pedido que hace la Sra. Luzmila como Presidenta del Comité de Seguridad Ciudadana conforme obra de la Resolución de Alcaldía Nro. 013-2012,** todo lo manifestado por la defensa técnica no está descrito en la sentencia, de igual forma se ha indicado que la reparación civil de la unidad no puede ser tan exorbitante por cuanto la devaluación de la unidad es del 20% anual y no como manifiesta la Procuradora de 1,000 dólares anuales totalmente incorrecto y sin sustento técnico, por lo tanto la Unidad al 2012 fecha de los hechos ya tenía una devaluación del 100%, de acuerdo a la siguiente norma:

27/2  
Avances  
y  
retrocesos

## DEPRECIACION

### Artículo 38º TUO de la Ley del Impuesto a la Renta:

El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensara mediante la deducción por las depreciaciones admisidas en esta Ley.

Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicaran a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente, y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes del activo fijo solo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuaran en la proporción correspondiente.

## PORCENTAJES ANUAL DE DEPRECIACION

### Artículo 22º Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta:

Conforme al artículo 39º de la Ley, los edificios y construcciones solo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 5% anual.

Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciaran aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

BIENES	% ANUAL DEPRECIACION
Ganado de trabajo y reproducción, redes de pesca	25%
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), hornos en general	20%
Maquinarias y equipos utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción, excepto muebles, enceres y equipos de oficina	20%
Equipos de procesamiento de datos	25%
Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91	10%
Otros bienes del activo fijo	10%

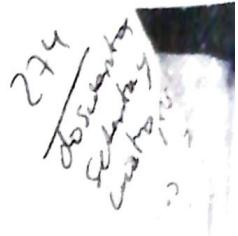
2/1  
Fiscalía  
Clemente

Las depreciaciones se computaran a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de renta gravada.

**TERCERO.-** Que, no se ha tenido en cuenta con relación al sexto considerando lo referido por la parte de la defensa Técnica en cuanto:

- a) Está probado que la Señora Luzmila Malpartida Palacin, en su condición de Alcaldesa es Alta funcionaria del estado por cuanto es representante de toda un distrito y/o comunidad.
- b) Que, está probado de autos, que la unidad de la Municipalidad Distrital de Vicco de Placa de Rodaje Nro. PN 1531, ha sido asignado a la Oficina de Seguridad Ciudadana.
- c) Que, está probado de autos de acuerdo a las manifestaciones de los testigos, la Unidad hacia trabajos de apoyo social a toda la Población de Vicco.
- d) Que, está probado de autos, de las manifestaciones, que la Unidad de placa de rodaje Nro. PN 1531, también sirvió para el traslado de un familiar (sobrino) de la Regidora Rosario del Pilar Camarena Mauricio cuando se encontraba delicado de Salud.
- e) Que, está probado de autos, de la Manifestación Justo rolando Chávez López que la Unidad de placa de rodaje Nro. PN 1531, también sirvió para el traslado del chofer de la misma Unidad cuando estaba enfermo y lo hizo el Teniente alcalde de la Comuna de Vicco.
- f) Que está probado de autos, de acuerdo a la manifestación del Chofer de la Unidad que dicha Camioneta ha servido para el apoyo a diferentes personas en condiciones delicadas de salud.
- g) Que está probado de autos, de acuerdo a la Constancia de Salud expedida por el médico Cirujano Jaset Cárdenas de la Sota, que el Sr. Clemente Malpartida Chontay, se encontraba con cefalea intensa, desorientación corporal y con una presión Arterial de 170/120, sugiriendo el cambio de clima inmediato a zona baja.

La fiscalía no ha probado que la Camioneta haya servido para que se vayan a pasear a la Localidad de Huánuco o Ambo, no existe video o foto



que hayan visto a la camioneta estacionado y paseando a la Señora Luzmila Juntamente con su Señor Padre en alguna otra localidad

La fiscalía más por el contrario ha demostrado que la Unidad paso por el control de ambo y esto era para que el Señor Clemente Malpartida Chontay, luego de que se aplicase una Inyección se quedare en la Localidad de Ambo prueba de ello la Manifestación del Chofer de la Unidad así como el recibo Nro 012025 del hospedaje sicuani que se quedó, luego de haberse aplicado una Inyección de Dolo Neurobión en la Botica MANUEL

**TERCERO.**- Que, no se ha tenido en cuenta con relación al séptimo considerando lo referido por la parte de la defensa Técnica sobre el análisis y Valoración de los Actos de Investigación en cuanto:

1.- Que, no se tuvo en cuenta en la sentencia lo manifestado por el Señor Rolando Chávez López que la Unidad lo había utilizado el para llevar al chofer que estaba delicado de salud de Vicco a Cerro de Pasco.

Así mismo de acuerdo al Acta de Consejo el Señor pide información si el CARRO salió el día 21 de Noviembre o no, y no si salió el 21 de Octubre del 2012, es por ello que la Alcaldesa le indica que salió la camioneta ese día (21 de Noviembre), eso reza del Acta de esa fecha.

2.- No se tuvo en cuenta que la Señora regidora Rosario del Pilar Camarena Mauricio, de acuerdo a su manifestación ha utilizado la misma unidad llevando a su sobrino a la Posta de Villa de Paco y luego a Pasco, cuando estuvo enfermo.

3.- Tampoco se ha tenido en cuenta la manifestación del Chofer Isaías Chávez Murillo, quien indicó que la Unidad de la Municipalidad de Vicco ha servido en muchas oportunidades para el traslado de enfermos a otra localidad debido a que en Vicco no existe posta de Salud.

**Por lo que Señor Juez ante los mismos Hechos iguales Derechos.**

**CUARTO.**- Que, no se ha tenido en cuenta con relación al octavo considerando lo referido por la parte de la defensa Técnica sobre el análisis Facttico, jurídico Dogmático del Delito de Peculado, en cuanto:

## DOCTRINA DEL PECULADO DE USO

Que para que se configure el delito de Peculado de Uso, es condición SINE QUA NON, **que el bien Público objeto de la utilización esté en posesión del agente en virtud de los deberes o atribuciones del cargo que desempeña al interior de la administración Estatal**, esto demostrado hasta la saciedad por cuanto la Alcaldesa es Presidenta de Seguridad Ciudadana de acuerdo a la Resolución antes mencionada, además todos hacían uso de la Unidad principalmente los funcionarios que trabajaban en el área de Seguridad Ciudadana y otros trabajadores en actos similares de Salud.

**Antijuridicidad.** Sabemos que la antijuridicidad es la característica que tiene el hecho típico de ser contrario a derecho. El examen de este elemento se traduce en el hecho de verificar que la conducta típica realizada no esté amparada por el derecho, lo cual hace consistir el estudio de las autorizaciones que da el ordenamiento jurídico, estas son las causales de justificación o justificantes.

**Causal de atipicidad**, se presenta por ejemplo cuando el mismo servidor público funcionario utiliza el vehículo para que le traslade el gimnasio, para que le traslade a la playa en sus horas y días de descanso, le traslade al mercado donde va hacer sus compras, le traslade a determinado lugar donde va efectuar una vista familiar o amical, le traslade a una reunión social, le traslade al colegio de sus hijos para dejarlos o recogerlos, etc. Se entiende que de una u otra manera, son actos personales, que realiza el sujeto público como parte de su vida cotidiana. Es más se justifica totalmente esta causal de atipicidad, debido, que el sujeto público desde su nombramiento o designación hasta su cese en ningún momento deja su condición de funcionario o servidor público. Hasta duerme como sujeto público. Incluso, sin duda se presenta la atipicidad así el funcionario o servidor a cuyo servicio está el vehículo, vaya en el interior del vehículo acompañado de familiares o tercera personas.

Así mismo el juez de la causa no tuvo en cuenta la Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 04298-2012-PA/TC, en el que indica que existe circunstancias que permiten señalar que las actividades que realizan terceros, o familiares están indesligablemente unidas a los que realiza el

funcionario Público, por lo que el uso del vehículo automotor asignado a este por parte de aquellos no constituirán en principio el delito de Peculado de Uso.

Así mismo la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 04298-2012-PA/TC, que declararon NULA LA SENTENCIA Nro. 33-2012 de fecha 22 de Mayo del 2012, expedida por la segunda sala penal de Apelaciones de la corte Superior de justicia de Lambayeque, que condeno a Roberto Torres Gonzales por el Delito de Peculado de Uso a dos años de pena privativa de Libertad, al haber demostrado que como Alcalde tenía la unidad a su disposición por lo tanto realizo actos de función al trasladarlos a su familia a la playa, de lo contrario estaría limitado de que los altos funcionarios como es los Alcaldes de trasladar a su familia.

De igual forma debemos tener en cuenta Sr. Juez de conformidad con el Art. Segundo del Título Preliminar del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que o se encuentren establecidas en ella.

## I. ERROR DE HECHO Y DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCION

**IMPUGNADA:**

1.- Que no se ha tenido en cuenta al momento de Sentenciar todos los medios probatorios así como los Alegatos finales de la defensa Técnica, por cuanto hemos probado de todas las manifestaciones que la Unidad servía a toda la Población en casos de salud.

## **II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

La Resolución apelada me causa agravio, pues después de leer la Sentencia no existe la debida motivación para la Imposición de la Pena ni mucho menos para la aplicación de la reparación civil, así mismo me causa perjuicio a mi Economía y la de mi familia.

227  
Jueves  
febrero  
2014

### III. SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

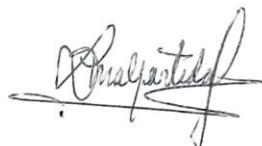
- Artículo. 401 y siguientes del Código Procesal Penal, que consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso y a la Apelación.

### POR LO EXPUESTO:

Señor Juez sírvase admitir a trámite la apelación y elevarlo al superior jerárquico donde espero se revoque la apelada.

Cerro de Pasco, 18 de Diciembre de 2014.

MAXWELL RIVERA SANTIAGO  
ABOGADO  
REG.CAP.Nº 143



**1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central**

EXPEDIENTE : 00154-2013-95-2901-JR-PE-02  
JUEZ : CESAR VITELBO AMADO PICON  
ESPECIALISTA : MELISSA LIZ MARTINEZ TARAZONA  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVO  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS  
IMPUTADO : MALPARTIDA PALACIN, LUZMILA  
DELITO : PECULADO POR USO  
AGRABIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICCO

**RESOLUCIÓN NRO. VEINTICINCO**

Cerro de Pasco, veintidós de diciembre  
Del año dos mil catorce.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con el escrito de apelación de

sentencia, interpuesta por la sentenciada **LUZMILA MALPARTIDA PALICIN**, que antecede: **AGRÉGUESE** a los autos; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, a través del medio recursivo que se provee, la sentenciada **LUZMILA MALPARTIDA PALICIN**, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia, emitida mediante resolución número veinticuatro de fecha once de diciembre del año en curso, en la que falla: **encontrando** penalmente responsable a la acusada **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN**, como autora del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado de Uso, ilícito penal previsto y penado en el artículo 388º primer párrafo del Código Penal; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Vicco, Provincia y Departamento de Pasco, consecuentemente **CONDENANDO** a la referida acusada a tres años de pena privativa de libertad, como pena principal; suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años en aplicación del artículo 57º y bajo reglas de conducta descritas en esta y demás que contiene.

**SEGUNDO.**- Que, conforme al numeral 2º del artículo 405º del Código procesal Penal, se tiene que "**Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizan por escrito en el plazo de cinco días**"; situación que se presenta en el caso concreto, debido a que el recurso de apelación de sentencia ha sido formalizada en el plazo previsto por Ley; esto es dentro los cinco días de haber sido interpuesto recurso de apelación por su defensa técnica de la recurrente en la audiencia pública de

ABOG. MELISSA LIZ MARTINEZ TARAZONA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO PENAL  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

CESAR VITELBO AMADO PICON  
JUEZ  
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVO  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE  
FUNCIONARIOS

lectura de sentencia de fecha once de diciembre del presente año, la misma que fue formalizada con fecha dieciocho de diciembre del presente año.

**TERCERO.** - Que, el recurso interpuesto cumple con las formalidades previstas en el artículo 405º del citado Código Procesal; es decir, a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para hacerlo, b) Que sea interpuesto por escrito y c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta; por los que se debe admitir dicho recurso de apelación y elevar los actuados al Superior Jerárquico. Por estas consideraciones este Primer Juzgado Penal Unipersonal: **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación CON EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad con el inc. 1 del artículo 418º del Código Procesal Penal, interpuesta por la sentenciada **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN**, contra la sentencia emitida mediante resolución numero veinticuatro de fecha once de diciembre del presente año, en la que falla encontrando penalmente responsable a la acusada **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN**, como autora del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado de Uso ilícito penal previsto y penado en el artículo 388º primer párrafo del Código Penal; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Vicco, Provincia y Departamento de Pasco, consecuentemente **CONDENANDO** a la referida acusada a tres años de pena privativa de libertad, como pena principal; suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años en aplicación del artículo 57º y bajo reglas de conducta descritas en esta y demás que contiene.
2. **ELEVAR** todo lo actuado a la Sala Penal de Apelaciones de esta Ilustre Corte Superior de Justicia de Pasco, con la debida nota de atención.

**NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

ESTADO JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
FIRMA: *[Signature]*  
FIRMA: *[Signature]*

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO  
MODULO PENAL - PASCO  
*[Signature]*  
ABOG. MELISSA KIT MARTINEZ TARAZONA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

2da  
Jueza  
Sexto  
v

lectura de sentencia de fecha once de diciembre del presente año, la misma que fue formalizada con fecha dieciocho de diciembre del presente año.

**TERCERO.-** Que, el recurso interpuesto cumple con las formalidades previstas en el artículo 405º del citado Código Procesal; es decir: **a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para hacerlo, b) Que sea interpuesto por escrito y c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen.** El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta; por los que se debe admitir dicho recurso de apelación y elevar los actuados al Superior Jerárquico. Por estas consideraciones este Primer Juzgado Penal Unipersonal; **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el recurso de apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con el inc. 1 del artículo 418º del Código Procesal Penal, interpuesta por la sentenciada **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN**, contra la sentencia emitida mediante resolución numero veinticuatro de fecha once de diciembre del presente año, en la que falla **encontrando** penalmente responsable a la acusada **LUZMILA MALPARTIDA PALACIN**, como autora del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado de Uso ilícito penal previsto y penado en el artículo 388º primer párrafo del Código Penal; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Vicco, Provincia y Departamento de Pasco, consecuentemente **CONDENANDO** a la referida acusada a tres años de pena privativa de libertad, como pena principal; suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años en aplicación del artículo 57º y bajo reglas de conducta descritas en esta y demás que contiene.
2. **ELEVAR** todo lo actuado a la Sala Penal de Apelaciones de esta Ilustre Corte Superior de Justicia de Pasco, con la debida nota de atención.

**NOTIFIQUESE** conforme a ley.

**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**  
**CESAR V. ANTONIO PUJON**  
**JUEZ (S)**  
**ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO**

*[Firma]*

**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**  
**MÓDULO PENAL - PASCO**  
**ABOG. MELISSA KIZ MARTINEZ TARAZONA**  
**ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO**  
**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - PASCO**

*[Firma]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30  
Crescendo  
voto

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERTO TORRES GONZALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli y el voto también singular en el que convergen los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, ambos que se agrega así como el voto dirimente del magistrado Eto Cruz.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Torres Gonzales Cisneros contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 421, su fecha 11 de septiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2012, doña Leny Patricia Vásquez Castro interpone demanda de amparo a favor de don Roberto Torres Gonzales, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y la dirige contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Balcázar Zelada, García Ruiz, Zapata Cruz; y contra el Procurador Público del Poder Judicial. Solicita dejar sin efecto la Sentencia N° 33-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, que lo condena por el delito de peculado de uso a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, emitida en el Exp. N° 1488-2011-96-1706-JR-PE-06. Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y de los principios del juez natural y de legalidad procesal penal del favorecido.

Refiere que en base a noticias periodísticas de fechas 26 y 27 de enero de 2011, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo inició una investigación por la presunta comisión del delito de peculado de uso y en su oportunidad formuló acusación contra el favorecido. Señala que el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo en el Exp N° 1488-2011 emitió sentencia absolutoria; que, sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Anticorrupción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROBERTO TORRES GONZALES

de Lambayeque y el Ministerio Público, el proceso fue elevado a la Segunda Sala Penal de Apelaciones, la cual emitió la sentencia condenatoria objeto del proceso de amparo. Alega que la Sentencia N.º 33-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha afectado el debido proceso pues no ha aplicado, de modo injustificado, la excepción típica prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, que define el delito de peculado de uso, apreciándose una motivación aparente. También alega afectación del derecho al juez natural, pues la sentencia condenatoria fue suscrita por un juez que se encontraba de licencia.

Los jueces emplazados, José María Balcázar Zelada y Margarita Isabel Zapata Cruz, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contestan la demanda afirmando que la misma debería declararse improcedente, pues el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo al no haber interpuesto el recurso de casación ante la Corte Suprema, además de consistir la interpretación de la excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, un asunto de legalidad ordinaria que corresponde resolver al juez penal. Por otro lado, alegan que de acuerdo al artículo 359.2 del nuevo Código Procesal, los jueces pueden intervenir en la deliberación y votación de una causa penal, aún cuando se encuentren de licencia. Por último, afirman que las fotos presentadas no demuestran ninguna falta de imparcialidad, y que corresponden a una reunión llevada a cabo con posterioridad a la emisión de la sentencia.

El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, en tanto la interpretación del derecho ordinario es un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declara fundada la demanda por considerar que de la lectura de la sentencia condenatoria se advierte que no se explica y justifica el bien jurídico protegido por el tipo penal de peculado de uso, no se precisa el perjuicio económico que se ha causado, se ha obviado la ejecutoria suprema dictada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el Exp. N.º 05-2008, caso Luis Alberto Mena Núñez, la cual expresa un criterio opuesto al adoptado por los jueces demandados, ni se ha explicado por qué debe realizarse una interpretación restrictiva y no extensiva de la excepción contenida en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal; por lo que la sentencia carece de una debida motivación interna. Además, considera que se ha violado el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, pues el juez superior Balcázar Zelada interrumpió intempestivamente su licencia para participar de la audiencia y el juzgamiento del recurrente, además de haber aparecido en unas fotografías difundidas por la prensa local reunido con una persona allegada a la primera regidora de la Municipalidad de Chiclayo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECIBIDA  
REVISADA  
X

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROBERTO TORRES GONZALES

La Sala Especializada de Derecho Constitucional revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que al no haber impugnado (recurso de casación) la sentencia de fecha 22 de mayo de 2012, el favorecido dejó consentir dicha resolución.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio.

1. El objeto del presente proceso es que se deje sin efecto la Sentencia N° 33-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, que lo condena por el delito de peculado de uso a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, emitida en el Exp. N° 1488-2011-96-1706-JR-PE-06, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, debiendo proceder ésta a dictar nueva sentencia ajustada a la Constitución y la ley.
2. Vistas las alegaciones de la parte demandante, este Tribunal se centrará en las supuestas afectaciones a los derechos al juez predeterminado por ley, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Igualmente, dado que el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo ha declarado fundada la demanda por afectación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, también se determinará si ha existido o no afectación de este derecho fundamental.

### Cuestión procesal previa

3. La Sala Especializada de Derecho Constitucional ha declarado improcedente la demanda por considerar que al no haber impugnado (recurso de casación) la sentencia de fecha 22 de mayo de 2012, el recurrente dejó consentir dicha resolución. Al respecto, si bien la Sala ha considerado que el demandante se encontraba habilitado para interponer el citado recurso, pues el artículo 427.4 recoge un recurso de casación *excepcional*, “cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, **discrecionalmente**, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, este Tribunal considera que dicho razonamiento no es válido, pues la interposición del citado recurso de casación, dado el carácter discrecional con que éste es admitido por la Corte Suprema, no representa una obligación procesal para el recurrente. En dicho contexto, la resolución judicial cuestionada por el demandante en este proceso de amparo tiene la condición de firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10  
Cuzco  
cuat

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERTO TORRES GONZALES

**Sobre el derecho al juez predeterminado por ley**

4. El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al debido proceso, o como lo ha considerado el artículo 4 del C.P.Const., del derecho a la "tutela procesal efectiva". Por su parte, el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)".

5. Como ha dicho este Tribunal en anterior ocasión:

"El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: *en primer lugar*, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; y, *en segundo lugar*, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139º inciso 3 y 106º de la Constitución" [STC 0813-2011-PA/TC, FJ. 13].

6. De acuerdo a lo expresado por el demandante, este derecho no se habría respetado, pues a pesar de que el juez José María Balcázar Zelada se encontraba con licencia por motivo de salud, según consta de la Resolución Administrativa N° 196-2012-CED-CSJLA/PJ (fojas 3), desde el 16 hasta el 22 de mayo de 2012, el referido magistrado participó en la Audiencia Pública y en la suscripción de la sentencia el día 22 de mayo de 2012. El argumento del demandante, en este sentido, gira en torno a que dado que el juez José María Balcázar Zelada se encontraba de licencia no podía ejercer la función jurisdiccional sobre ninguna causa, correspondiendo en todo caso el juzgamiento al juez superior provisional designado por la misma Resolución Administrativa, don Wilson Vitalino Medina Medina.

Este Tribunal concuerda, sin embargo, en este extremo con la parte demandada, en el sentido de que no se ha producido afectación del derecho al juez predeterminado por ley, dado que el artículo 359.2 del nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

305  
Trámite  
anexo

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROBERTO TORRES GONZALES

Penal, expresamente, habilita a participar a los jueces penales en la deliberación y votación de las causas aún cuando se encuentren de licencia:

“Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia”.

#### Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial

8. Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, este Colegiado ha tenido ocasión de precisar en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2006-PI/TC, FJ. 20, que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el *principio de imparcialidad*, estrechamente ligado al *principio de independencia funcional*, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: a) *Imparcialidad* subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) *Imparcialidad* objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.
9. El juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo ha declarado fundada la demanda por considerar que se ha afectado el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, en su dimensión subjetiva, en tanto el juez superior Balcázar Zelada interrumpió intempestivamente su licencia para participar de la audiencia y el juzgamiento del recurrente, además de haber aparecido en unas fotografías difundidas por la prensa local reunido con una persona allegada a la primera regidora de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Los jueces demandados, José María Balcázar Zelada y Margarita Isabel Zapata Cruz, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por su parte, afirman que las fotos presentadas no demuestran ninguna falta de imparcialidad, y que corresponden a una reunión llevada a cabo con posterioridad a la emisión de la sentencia.
10. En este punto, si bien este Tribunal debe dar la razón a la parte demandada, en el sentido de que la reunión llevada a cabo entre el juez José María Balcázar Zelada y el ciudadano Ranjirō Nakano (quien había solicitado la inhabilitación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal  
TC

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROBERTO TORRES GONZALES

autoridad edil, según nota periodística del Diario El Correo Lambayeque, de fecha 29 de mayo de 2012) en un restaurante de Chiclayo, no demuestra ausencia de imparcialidad del referido magistrado al expedir la sentencia, máxime si como sostiene el juez emplazado dicha reunión se llevó a cabo con posterioridad a la emisión de la sentencia; este Colegiado debe advertir no sólo que de la misma nota periodística se aprecia que el juez emplazado, José María Balcázar Zelada, realiza afirmaciones con respecto al carácter firme de la sentencia condenatoria (pues según su parecer “la casación es un recurso excepcional” y se presenta si hay motivos en delitos graves –con pena mayor de 6 años de cárcel– o donde se haya violado tan elementales principios de un justiciable. En estos casos se puede ir a la Corte Suprema para que lo revise, en este caso me parece que no”) y al “tremendo despropósito” que significaría interponer un amparo para anular la sentencia, lo que parece contravenir el deber de “no comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso” (art. 47.6 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial); sino que contradice sus propias afirmaciones realizadas en la *contestación de demanda* del presente proceso de amparo, cuando solicita la *nulidad del admisorio* de la demanda, sosteniendo que “en el caso concreto, don Roberto Torres Gonzales no interpuso el recurso de casación penal que le concedía el NCPP en el proceso penal... Vuestro Juzgado ha actuado manifiestamente contra la ley, habilitándose competencia para conocer una causa penal que aún no había culminado en el fuero penal, y, como si fuera poco, ha cercenado la norma que regula el recurso de casación”. Incluso, de acuerdo a la referida nota periodística, el magistrado emplazado en la presente causa, expresó a los abogados del sentenciado alcalde de Chiclayo que contra la sentencia penal emitida no procedía ningún apelación; por lo que representa una falta de lealtad con la autoridad recurrente y una flagrante incongruencia que luego solicite la nulidad del admisorio por no haberse interpuesto el recurso de casación respectivo.

11. En todo caso, este Tribunal cumple con notificar de este hecho a la Oficina de Control de la Magistratura a fin de que adopten las medidas que estimen convenientes.

**Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

12. Como este Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios



## JUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04298-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROBERTO TORRES GONZALES

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

13. Por su parte, en el caso *Giuliana Llamoja* este Tribunal desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas*. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04298-2012-PATC

LAMBAYEQUE

ROBERTO TORRES GONZALES

confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) *Motivaciones cualificadas*.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

14. En el presente caso, el recurrente alega que la sentencia condenatoria N° 33-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, adolece de una motivación aparente, al no justificar debidamente, en su considerando cuarto, las razones por las cuales ha optado por utilizar una *interpretación restrictiva* de la excepción típica prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, que regula el delito de peculado de uso. Por su parte, la parte demandada sostiene que lo que en el fondo pretende discutir el recurrente es la interpretación de la excepción hecha por la Sala demandada, interpretación que sin embargo es de competencia exclusiva del juez penal.
15. En el presente caso, la Sala Penal emplazada condena al recurrente por el delito de peculado de uso, por considerar que don Roberto Torres Gonzales, en su condición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32  
Encuentro  
días  
no 19

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERTO TORRES GONZALES

17. Este Tribunal aprecia que si bien la Sala emplazada ha llevado a cabo una interpretación correcta del sentido de la disposición normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, en tanto el "uso personal del vehículo", excluido de tipificación penal, no puede incluir un uso ajeno al funcionario, léase uso "familiar" o "amical" del mismo, dado que la razón de la exención normativa es la facilitación del desenvolvimiento y seguridad del alto funcionario (por lo que se permite un uso más allá de las funciones oficiales), también es cierto que una interpretación excesivamente rígida de esta exclusión puede llevar a desnaturalizar el sentido mismo de la excepción típica. En efecto, si bien el vehículo oficial del alto funcionario no puede ser destinado al "uso personal" del cónyuge, hijos u otros familiares del funcionario o como vehículo que sirva de movilidad permanente a otra persona distinta del funcionario (conducta que debe ser calificada como peculado de uso), tampoco puede considerarse que cualquier uso que se haga del vehículo por una persona distinta del funcionario constituye una conducta típica. Y es que muchas veces el vehículo oficial del alto funcionario, de modo inevitable, es utilizado por otras personas sin que ello distorsione necesariamente el "uso personal" que el funcionario hace de él. Si tenemos en cuenta el círculo de familiares o personal de confianza que desarrollan múltiples actividades conjuntamente con el alto funcionario o por encargo de él, resulta desproporcionado entender que en cada uno de estos casos, characteristicamente circunstanciales, se tipifica el delito de peculado de uso, máxime si las actividades desarrolladas con los integrantes de la familia nuclear, principalmente, pueden considerarse como parte de las actividades personales del funcionario, de un modo prácticamente indesligable.

Así, una línea de aplicación rígida de la interpretación restrictiva efectuada por la Sala emplazada, en el sentido de que la exención típica "servicio personal por razón del cargo", se llena de contenido, en exclusividad, con los usos estrictamente individualizados del funcionario, de modo que sólo éste puede usar dicho vehículo, supondría restringir en extremo el sentido de la exención, y convertiría la prerrogativa en una camisa de fuerza que la haría casi impracticable, pues el funcionario estaría siempre cuidándose de que nadie distinto de él se encuentre en el vehículo, ante la amenaza de que un comportamiento distinto configuraría tipicidad por peculado de uso. Una exigencia de razonabilidad en la aplicación de la exención estipulada en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal se impone, por tanto, de modo que no mantenga a dichos funcionarios en un régimen de persecución desproporcionada, ni les abra posibilidades de abuso del referido bien público.

18. En dicho contexto, este Tribunal considera que si bien la interpretación restrictiva que efectuó la Sala emplazada fue correcta en cuanto al sentido de la excepción típica prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, dado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERTO TORRES GONZALES

3/  
Encuentro  
dut2

17. Este Tribunal aprecia que si bien la Sala emplazada ha llevado a cabo una interpretación correcta del sentido de la disposición normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, en tanto el "uso personal del vehículo", excluido de tipificación penal, no puede incluir un uso ajeno al funcionario, léase uso "familiar" o "amical" del mismo, dado que la razón de la exención normativa es la facilitación del desenvolvimiento y seguridad del alto funcionario (por lo que se permite un uso más allá de las funciones oficiales), también es cierto que una interpretación excesivamente rígida de esta exclusión puede llevar a desnaturalizar el sentido mismo de la excepción típica. En efecto, si bien el vehículo oficial del alto funcionario no puede ser destinado al "uso personal" del cónyuge, hijos u otros familiares del funcionario o como vehículo que sirva de movilidad permanente a otra persona distinta del funcionario (conducta que debe ser calificada como peculado de uso), tampoco puede considerarse que cualquier uso que se haga del vehículo por una persona distinta del funcionario constituye una conducta típica. Y es que muchas veces el vehículo oficial del alto funcionario, de modo inevitable, es utilizado por otras personas sin que ello distorsione necesariamente el "uso personal" que el funcionario hace de él. Si tenemos en cuenta el círculo de familiares o personal de confianza que desarrollan múltiples actividades conjuntamente con el alto funcionario o por encargo de él, resulta desproporcionado entender que en cada uno de estos casos, característicamente circunstanciales, se tipifica el delito de peculado de uso, máxime si las actividades desarrolladas con los integrantes de la familia nuclear, principalmente, pueden considerarse como parte de las actividades personales del funcionario, de un modo prácticamente indesligable.

Así, una línea de aplicación rígida de la interpretación restrictiva efectuada por la Sala emplazada, en el sentido de que la exención típica "servicio personal por razón del cargo", se llena de contenido, en exclusividad, con los usos estrictamente *individualizados* del funcionario, de modo que sólo éste puede usar dicho vehículo, supondría restringir en extremo el sentido de la exención, y convertiría la prerrogativa en una camisa de fuerza que la haría casi impracticable, pues el funcionario estaría siempre cuidándose de que nadie distinto de él se encuentre en el vehículo, ante la amenaza de que un comportamiento distinto configuraría tipicidad por peculado de uso. Una exigencia de razonabilidad en la aplicación de la exención estipulada en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal se impone, por tanto, de modo que no mantenga a dichos funcionarios en un régimen de persecución desproporcionada, ni les abra posibilidades de abuso del referido bien público.

18. En dicho contexto, este Tribunal considera que si bien la interpretación restrictiva que efectuó la Sala emplazada fue correcta en cuanto al sentido de la excepción típica prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, dado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROBERTO TORRES GONZALES

consideró que "el uso personal del vehículo" excluye "el uso familiar" del mismo, existe una **motivación insuficiente** en cuanto a los términos en los cuales cabe entender que un "uso familiar" del vehículo resulta excesivo y totalmente ajeno a las razones de funcionalidad de la excepción penal en cuestión, dado que, como ya se dijo existe la posibilidad de que en algunos casos dicho "uso familiar" no constituya una acción tipica. No ha efectuado, pues, la Sala emplazada un examen de razonabilidad de los términos en los cuales cabe excluir ciertas acciones de la esfera de aplicación de la excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal o de los términos en los cuales cabe incluir dichas acciones. En el caso específico del Alcalde de la Municipalidad de Chiclayo, don Roberto Torres Gonzales, la Sala no ha precisado por qué es que el hecho de trasladar a sus hijos al Jockey Club de Chiclayo en el vehículo oficial, *un* día en que el Alcalde había viajado a la ciudad de Lima, constituye un "uso familiar" del vehículo, ajeno a todo margen de razonabilidad, que se encuadre más bien como un uso **exclusivo y sistemático** del vehículo oficial por personas distintas del funcionario. En consecuencia, este Tribunal estima que la sentencia N° 33-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

19. Por último, en cuanto al alegato de que la Sala Penal emplazada no ha tomado en cuenta la ejecutoria suprema dictada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el Exp. N° 05-2008, caso Luis Alberto Mena Núñez, la cual expresa un criterio opuesto al adoptado por los jueces demandados, este Tribunal estima que si bien dicha ejecutoria podía ser ilustrativa en cuanto a la definición de la excepción típica, la misma no es vinculante, pues representa un único criterio que no ha sido confirmado por otras ejecutorias o fijado como doctrina jurisprudencial en un Pleno Casatorio de la Corte Suprema.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relacionado con la vulneración de los derechos al juez predeterminado por ley y al juez imparcial.

Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Sentencia N° 33-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, Expediente N° 1488-2011-96-1706-JR-PE-06, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a Roberto Torres Gonzales por delito de Peculado de Uso a dos años de pena privativa de libertad

Evidencia  
one



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

362  
Tribunal  
2011

EXP N.º 04298-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE  
ROBERTO TORRES GONZALES

suspendida en su ejecución. **DISPONER** que la Sala emplazada emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo expresado en los fundamentos 17 y 18 de la presente sentencia.

3. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, de acuerdo a lo expresado en los fundamentos 10 y 11.

Publique y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

~~Lo que se firmó:~~

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

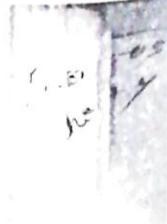


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04298-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERTO TORRES GONZALES

313  
Ensayante  
Tarea



## VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 24 de mayo de 2012, doña Leny Patricia Vásquez Castro interpone demanda de amparo a favor de Roberto Torres Gonzales, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y la dirige contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Balcázar Zelada, García Ruiz, Zapata Cruz; y contra el Procurador Público del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y de los principios del juez natural y de legalidad procesal penal del favorecido.
2. Refiere que en base a noticias periodísticas de fechas 26 y 27 de enero de 2011, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo inició una investigación por la presunta comisión del delito de peculado de uso y en su oportunidad formuló acusación directa contra el favorecido. Señala que el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo en el Exp. N.º 1488-2011 emitió sentencia absolutoria; que sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Anticorrupción de Lambayeque y el Ministerio Público, el proceso fue elevado a la Segunda Sala Penal de Apelaciones, la cual emitió la sentencia condenatoria objeto del proceso de amparo.
3. Solicita dejar sin efecto la sentencia N.º 33-2012 emitida en el Exp. N.º 1488-2011-96-1706-JR-PE-06. Alega que en el cuarto considerando de la resolución cuestionada, el razonamiento es erróneo y arbitrario, toda vez que la Sala emplazada no ha considerado que el delito por el que fue condenado, peculado de uso, previsto en el artículo 388º del Código Penal, prevé que no se configura este tipo penal si el bien materia de uso era un vehículo motorizado destinado a su uso personal. En este sentido, señala que al habersele asignado un vehículo para su uso personal en razón de su cargo de Alcalde Provincial, no era posible la configuración de dicho delito.
4. El Tribunal Constitucional en constante y reiterada jurisprudencia ha destacado que el proceso de amparo contra las resoluciones judiciales “*(...) está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales únicamente en los casos en que se vulneren de forma directa derechos fundamentales*”.
5. Por otra parte, la competencia *ratione materiae* del Juez del Amparo y, por extensión, de este Tribunal en este tipo de procesos, no se condice ni con una labor de corrección al razonamiento del juez ordinario en la aplicación de las leyes materiales o procesales, ni con la labor que les corresponde a las instancias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04298-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROBERTO TORRES GONZALES

judiciales en la valoración o motivación de los elementos que generan convicción en materia probatoria, pues dichas materias son de competencia exclusiva de las instancias judiciales conforme a ley.

- 6 Del análisis de autos se desprende que en puridad la intención del recurrente es que se efectúe un reexamen de la sentencia condenatoria emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, alegándose la existencia de una motivación aparente, pretendiendo que se determine la correcta aplicación del tipo penal materia de condena y ordene la expedición de un nuevo pronunciamiento.
- 7 En consecuencia, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
8. No obstante la improcedencia de la demanda, advertimos que el caso de autos plantea algunas situaciones que merecen ser legisladas; pues si bien la disposición legal aplicada al favorecido no comporta problema alguno de constitucionalidad, con lo cual la decisión del juez se encuentra dentro de los márgenes permitidos; lo cierto es que conforme al tenor de la resolución judicial cuestionada, el uso personal de un vehículo otorgado en razón del cargo, estaría limitando a que los altos funcionarios puedan trasladar a su familia, (esposa, hijos, padres, etc.) quienes de una u otra forma al ser parte del núcleo familiar corren los mismos riesgos que el funcionario. Siendo que esta situación según la resolución cuestionada podría alcanzar inclusive a los funcionarios a que se refiere el artículo 99º de la Constitución Política del Perú, merece ser de conocimiento del Congreso de la República, para que de ser el caso se legisle al respecto.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.
2. Poner en conocimiento del Congreso de la República, lo señalado en el fundamento 8 del presente voto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
CALLE HAYEN

-o que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

315  
Presidente  
Sesión  
105  
105

EXP. N°. 4298-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERTO TORRES GONZALES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Por las siguientes consideraciones emito el presente voto singular:

**Petitorio**

- Con fecha 24 de mayo de 2012 doña Leny Patricia Vásquez Castro interpone demanda de amparo a favor de Roberto Torres Gonzales, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y la dirige contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Balcázar Zelada, García Ruiz, Zapata Cruz, y contra el Procurador Público del Poder Judicial, a fin de que se deje sin efecto la sentencia N°. 33-2012 de fecha 22 de mayo de 2012, que lo condena por el delito de peculado de uso a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, emitida en el Exp. N°. 1488-2011-96-1706-JR-PE-06. Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y de los principios del juez natural y de legalidad procesal penal del favorecido.
- Refiere que en base a noticias periodísticas de fechas 26 y 27 de enero de 2011, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo inició una investigación por la presunta comisión del delito de peculado en uso y en su oportunidad formuló acusación directa contra el favorecido. Señala que el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo (Exp. 1488-2011) emitió sentencia absolutoria en su contra, cuestionándose dicha decisión mediante el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Anticorrupción de Lambayeque y el Ministerio Público, obteniéndose como consecuencia, la revocatoria de la sentencia absolutoria y reformándose la decisión se emite la sentencia condenatoria emitida por los emplazados.
- Asimismo señala que en el cuarto considerando de la sentencia condenatoria cuestionada, el razonamiento es erróneo y arbitrario toda vez que la Sala demandada no ha considerado que el delito por el que fue condenado, peculado en uso, previsto en el artículo 388º del Código Penal, prevé que no se configura este tipo penal si el bien materia de uso era un vehículo motorizado destinado a su uso personal. En tal sentido, agrega que al habersele asignado un vehículo para su uso personal en razón de su cargo de alcalde Provincial, no era posible la configuración de dicho delito.



3/6  
Gremio  
de la Corte

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Contestación de demanda

2. Los jueces emplazados, José María Balcázar Zelada y Margarita Isabel Zapata Cruz, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contestan la demanda afirmando que la misma debería declararse improcedente, pues el recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo al no haber interpuesto el recurso de casación ante la Corte Suprema, además de consistir la interpretación de la excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 388 del Código Penal, un asunto de legalidad ordinaria que corresponde resolver al juez penal. Por otro lado, alegan que de acuerdo al artículo 359.2 del nuevo Código Procesal, los jueces pueden intervenir en la deliberación y votación de una causa penal, aun cuando se encuentren en licencia. Por último, afirman que las fotos presentadas no demuestran ninguna falta de imparcialidad, y que corresponden a una reunión llevada a cabo con posterioridad a la emisión de la sentencia.

El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, en tanto la interpretación del derecho ordinario es un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria.

### Ánalisis del caso concreto

3. En el presente caso se observa que el recurrente pretende dejar sin efecto la Sentencia Condenatoria N°. 33-2012 de fecha 22 de mayo de 2012, que lo condena por el delito de peculado de uso a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución (Exp. N°. 1488-2011-96-1706-JR-PE-06), para lo cual alega la vulneración de los derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y de los principios del juez natural y de legalidad procesal penal del favorecido.
4. El Tribunal Constitucional en constante y reiterada jurisprudencia ha destacado que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “(...) *está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales únicamente en los casos en que se vulneren de forma directa derechos fundamentales*”. Asimismo ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un *agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido



318  
Excepción  
de exequencia

1005  
1004  
ne 5

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuesto básico sin el cual la demanda resultará improcedente.

Particularmente, ha sostenido que la revisión de una decisión jurisdiccional, sea esta absolutoria o condenatoria, implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional (Cfr. STC N ° 251-2009-PHC/TC).

Por otra parte, señala que la competencia *ratione materiae* del Juez de amparo y, por extensión, de este Tribunal en este tipo de procesos, no se condice ni con una labor de corrección al razonamiento del juez ordinario en la aplicación de las leyes materiales o procesales, ni con la labor que les corresponde a las instancias judiciales en la valoración o motivación de los elementos que generan convicción en materia probatoria, pues dichas materias son de competencia exclusiva de las instancias judiciales conforme a ley.

En tal sentido de autos apreciamos que lo que en puridad intenta el actor mediante el proceso de amparo es que se efectúe un reexamen de la sentencia condenatoria, señalando para ello la existencia de una motivación aparente de la referida sentencia, por lo que solicita que este Colegiado determine la correcta aplicación del tipo penal por el delito por el que se le condena y ordene la expedición de un nuevo pronunciamiento.

Al respecto considero que el accionante mediante esta vía (proceso de amparo) pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajena a la tutela de derechos fundamentales; y es que tanto la admisión, valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, como la comprensión e interpretación de los dispositivos legales vigentes, son asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario al momento de expedir sus pronunciamientos y, por tanto, escapan del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

9. En tal sentido en el devenir del presente proceso no se aprecia alguna irregularidad que denote afectación de los derechos invocados, pues los fundamentos que respaldan los pronunciamientos se encuentra razonablemente expuestos en la sentencia cuestionada, y al margen de que éstos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respaldan las decisiones jurisdiccionales adoptadas, según la norma pertinente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.



336  
Gvicio 17  
diciembre 1978

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, al no advertirse que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, corresponde desestimar la demanda de amparo conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

10. Creo oportuno señalar mi discrepancia con lo expuesto en el considerando 8 de los votos emitidos por los Jueces constitucionales Calle Hayen y Urviola Hani, que indica:

“5. (...) este Tribunal advierte que en el caso de autos se plantea algunas situaciones que merecen ser legisladas, pues si bien la disposición legal aplicada al favorecido no comporta problema alguno de constitucionalidad, con lo cual la decisión del juez se encuentra dentro de los márgenes permitidos, lo cierto es que conforme al tenor de la resolución judicial cuestionada, el uso personal de un vehículo otorgado en razón del cargo, estaría limitando a que los altos funcionarios puedan trasladar a su familia (esposa, hijos, padres, etc.) quienes de una u otra forma al ser parte del núcleo familiar corren los mismos riesgos que el funcionario. Siendo que esta situación según la resolución cuestionada podría alcanzar inclusive a los funcionarios a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, merece ser de conocimiento del Congreso de la República, para que de ser el caso se legisle al respecto.”

11. En otras palabras, se advierte que en el caso concreto, los jueces constitucionales referidos consideran que el dispositivo legal aplicado al demandante en el proceso subyacente (art. 388º, tercer párrafo, del Código Penal) debe ser puesto en conocimiento al Congreso de la República a fin de que aclare o legisle dicho artículo, pues de lo contrario se estaría limitando a los funcionarios públicos. Al respecto, debo presentar mi oposición a dicha premisa pues si bien las leyes son creadas por el Poder Legislativo (Congreso), es el Juez quien debe aplicar el Derecho, no pudiendo dejar de aplicarlo por un vacío de la Ley. Por ello siendo una obligación del Juez interpretar y aplicar el Derecho, me parece contraproducente en el caso de autos, notificar al Congreso, con el argumento de que tome conocimiento de esta problemática, a fin de que legisle lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 388º del Código Penal, cuando dicha situación es una facultad natural del Juez ordinario.

12. Señala nuestra Constitución Política en su artículo 138 que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior.”



389  
Enero 1987  
decretos

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en el artículo 139º, numeral 8, de la Carta Magna se dice que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: *"El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley"*".

En el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional agrega – Juez y Derecho – que "El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente".

13. Hace ya algunos siglos que cuando el Parlamento daba una Ley y ésta no podía ser aplicada al caso concreto, el Juez se veía obligado a devolverle la Ley al Congreso y se abstendía de aplicarla a dicho caso. Es decir el Juez no podía trabajar con esa ley incompleta o no se le permitía aplicarla.
14. Han tenido que pasar esos siglos de oprobio para que hoy, autentica era de la luz, se vea a un juez capaz de conseguir la paz en justicia.

Hacer pues lo que pretenden quienes así piensan, y también los que proponen la improcedencia para luego llegar a la nulidad, no es sino regresar a esos siglos en los que la justicia era solo una etiqueta de bienestar social o de acuerdos sin trascendencia, pues exhortar al Parlamento y no hacer nada con la decisión por ser ésta negativa, no es sino aceptar la invitación para asistir al baile que no se puede hacer por cuenta propia. Vale decir, nada se puede sacar con determinaciones que a nada conducen.

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

VERGARA GOTELLI

**—o que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3<sup>do</sup>  
Corriente  
12/06/12

EXP. N.º 04298-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERTO TORRES GONZALES

**VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ**

Concuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, por lo que mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en el extremo relacionado con la vulneración de los derechos al juez predeterminado por ley y al juez imparcial, y **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia **NULA** la sentencia N° 33-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, Expediente N° 1488-2011-96-1706-JR-PE-06, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a Roberto Torres Gonzales por delito de peculado de uso a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, **DISPONER** que la Sala emplazada emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo expresado en los fundamentos 17 y 18 del voto; y poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura la resolución, de acuerdo a lo expresado en los fundamentos 10 y 11.

SS.  
**ETO CRUZ**

*Lo que digan los demás*

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 377-2015  
PASCO

**Sumilla:** La recurrente señala que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, su pretensión no es materia de controversia sobre la que esta Corte Suprema deba pronunciarse.

Lima, cinco de octubre de dos mil quince

**AUTOS y VISTOS:** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril del dos mil quince, emitida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a Luzmila Malpartida Palacín, como autora del delito contra la Administración Pública: peculado d'e uso; en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años; reformándola la absolvieron; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

**Segundo.** El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso *sub exámine*-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código



Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

**Tercero.** En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

**Cuarto.** También fundamenta su pretensión en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, incisos: i) Uno, si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. ii) Tres, si importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

**Quinto.** Respecto a la primera causal afirma que: i) Existe una errónea interpretación del último párrafo del artículo catorce del Código Penal, el cual señala que: "El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena". Debido a que la imputada –Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Vicco– era consciente que el uso del vehículo de la Municipalidad, fuera del ámbito de la función que ejerce como alcaldesa, era prohibido. ii) La procesada señaló que utilizó el vehículo para el traslado de su padre que se encontraba grave de salud, sin embargo, eso no se ha probado. iii) La Sala de Apelaciones incurrió en ilogicidad de motivación,



porque a pesar de señalar que no está acreditado que el padre de la procesada se haya encontrado mal de salud, invocó la causal de error de prohibición invencible, por lo que existe una falta de motivación. **iv)** La conducta de la procesada fue dolosa. **v)** La defensa de la procesada, en su recurso de apelación, solo alegó como argumento "estado de necesidad justificante", aduciendo el estado de salud del padre de la procesada, sin que este haya sido probado, así como tampoco se acompañó ningún medio de prueba. Nunca alegó el error de prohibición, ni en su recurso escrito ni en audiencia de apelación, por lo que se vulneró el principio de contradicción. **vi)** No se cumplió con lo establecido en el inciso uno del artículo trescientos noventa y ocho del Código Procesal Penal, el cual exige que se encuentre probada la causal que exime de responsabilidad penal. **vii)** No se produjo un error de prohibición invencible porque la acusada utilizó el vehículo asumiendo el conocimiento prohibitivo, por ello, alegó la causal de estado de necesidad justificante. **viii)** La Sala de Apelaciones dio distinto valor probatorio a diversas declaraciones testimoniales.

**Sexto.** El delito imputado es el de peculado de uso, previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, contrario a lo que establece el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, el cual exige para admitir el recurso de casación, que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple; de ahí que no sea admisible. No obstante, la defensa señala que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Séptimo.** Este supuesto exige que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial



fundamentación está referida a: i) Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. ii) La unificación de posiciones disímiles de la Corte. iii) Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. iv) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

**Octavo.** El impugnante solicita que para el desarrollo de doctrina jurisprudencial se establezca que los funcionarios públicos no puedan alegar desconocimiento de la ilicitud de sus hechos, cuando exista norma prohibitiva de Derecho Civil, Administrativo o Penal, o cuando de su propio oficio, profesión y ejercicio de su cargo se revele el conocimiento de la norma.

**Noveno.** La causal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que alegó el recurrente no es materia de controversia sobre la cual deba pronunciarse esta Corte Suprema, y no señaló fundamentación especial para el desarrollo que pretende; en consecuencia, su recurso es inadmisible. Además, de lo expuesto por el recurrente, se aprecia que se dirige a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala de Apelaciones que decidió absolver a la procesada, lo que no es posible en un recurso de casación, el cual solo se limita a las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

**Décimo.** Asimismo, no se podría desarrollar doctrina jurisprudencial, porque en realidad sobre lo que versan las razones de la absolución, tiene que ver con el error de tipo, es decir, cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo penal, desconocimiento o error sobre un elemento descriptivo o normativo



del tipo objetivo<sup>1</sup>, en el presente caso: "fines ajenos al servicio"; y lo que desea el recurrente que se desarrolle, es sobre error de prohibición citada incorrectamente por la sentencia de vista.

**Décimo primero.** Incluso se aprecia de fojas once, que la Sala de Apelaciones señaló que se acreditó con las declaraciones testimoniales de los regidores de la Municipalidad de Vicco, que el vehículo perteneciente a esta, era usado para fines de apoyo a la comunidad, en forma particular, como el traslado de enfermos en caso de desastres, fines de interés y servicio social. La procesada actuó bajo la creencia que el uso de la camioneta estaba dentro de la función que se le estaba dando a la camioneta. Así también, se advierte que la Fiscalía a pesar de tener la carga de la prueba y haber transcurrido todo el proceso de primera y segunda instancia, no acreditó cual es el fin ajeno al servicio en que habría incurrido.

**Décimo segundo.** La impugnación del Ministerio Público ha sido desestimada; el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, establece que se encuentran exentos del pago de costas, estos representantes del Estado:

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril del dos mil quince, emitida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a Luzmila Malpartida Palacín, como autora del delito contra la Administración Pública-peculado



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 377-2015  
PASCO

de uso, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años; reformándola la absolvieron; con lo demás que contiene. **II. EXONERARON** al recurrente del pago de las costas del recurso, conforme a Ley. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/rbc

2 JUL 2016

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

M. M. M.  
Dgo. GILBERTO SALAS CÁCERES  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA